

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8, 29 BIS Y 31 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CAPACITACIÓN, VERIFICACIÓN Y FORTALECIMIENTO OPERATIVO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

23 SEP 2023
11:23h

La suscrita, **Diputada Myrna Isela Grimaldo Iracheta** y los diputados integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a proponer el siguiente proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 8 y el artículo 29 Bis, y se adicionan las fracciones XXVI y XXVII al artículo 31 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León, en materia de capacitación, verificación y fortalecimiento operativo de los servicios de seguridad privada, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Nuevo León, los servicios de seguridad privada tienen una participación relevante en la vigilancia y protección de bienes y personas, particularmente en colonias, fraccionamientos y zonas residenciales en las que existen mecanismos de acceso controlado. En estos espacios, el personal operativo desarrolla de manera cotidiana funciones de vigilancia, control de accesos, prevención de incidentes y atención inicial de situaciones de riesgo, dentro de los límites que establece la legislación aplicable.

La adecuada prestación de estos servicios requiere que el personal operativo cuente no solamente con conocimientos sobre las funciones que desempeña, sino también con los medios y protocolos necesarios para responder de manera adecuada ante situaciones de riesgo y, cuando corresponda, comunicar oportunamente los hechos a los servicios públicos de emergencia o a las autoridades competentes.

La Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León contiene un marco normativo en materia de autorización, supervisión, capacitación, equipamiento y obligaciones de los prestadores de servicios.

Entre otras disposiciones, establece que la capacitación del personal operativo a tener el registro de los planes y programas de capacitación, actualización o adiestramiento y prevé la utilización de manuales operativos y de equipo debidamente registrado.

Asimismo, mediante reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de abril de 2026 se adiciona el artículo 29 Bis de la Ley, mediante el cual se incorporaron como base de los programas de capacitación materias relacionadas con primeros auxilios, respeto a los derechos humanos, medios no violentos para la resolución de conflictos, identificación y manejo de situaciones de riesgo, protocolos básicos de alerta y comunicación con autoridades y defensa personal básica.

No obstante, el propio artículo establece actualmente que los prestadores de servicios “**procurarán brindar**” dichas capacitaciones. En consecuencia, existe la posibilidad de fortalecer la disposición mediante una fórmula normativa que establezca con mayor claridad su carácter obligatorio.

Esta necesidad debe analizarse también en el contexto de la incidencia que la inseguridad tiene sobre los hogares nuevoleonenses. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025, durante 2024 el 27.4 por ciento de los hogares de Nuevo León tuvo al menos una víctima de delito, equivalente a aproximadamente 508 mil 800 hogares, de un total estimado de 1 millón 859 mil 915 hogares.

La misma encuesta estimó que durante 2024 el costo total a consecuencia de la inseguridad y el delito en los hogares de Nuevo León ascendió a 14.7 mil millones de pesos, y que una parte de dicho impacto económico correspondió al gasto efectuado por las familias en medidas preventivas.

Estos datos permiten dimensionar la importancia que tienen las medidas preventivas adoptadas por los propios hogares y la conveniencia de que los servicios privados que participan en tareas de vigilancia cuenten con condiciones adecuadas para desarrollar las funciones para las cuales fueron contratados, sin que ello implique sustituir o asumir atribuciones propias de las instituciones de seguridad pública.

En materia de capacitación, la reforma propone mantener la estructura actualmente prevista en el artículo 29 Bis, pero sustituir la expresión conforme a la cual los prestadores únicamente “procurarán” brindar las materias señaladas, a fin de establecer que éstas formen parte de la capacitación que deberá recibir el personal operativo.

Adicionalmente, se propone incorporar como materia de capacitación la **actuación ante hechos posiblemente constitutivos de delito y supuestos de flagrancia**, incluyendo el conocimiento de los límites legales de intervención, el aviso inmediato a la autoridad competente y, cuando legalmente proceda, la entrega sin demora de la persona detenida a la autoridad correspondiente.

Esta modificación no tiene por objeto conferir facultades policiales al personal de seguridad privada. Por el contrario, pretende que quienes desempeñan estas funciones conozcan con claridad los límites de su actuación y sepan distinguir entre las acciones que pueden realizar como particulares y aquellas que corresponden exclusivamente a las instituciones de seguridad pública, al Ministerio Público y a las demás autoridades competentes.

Lo anterior resulta congruente con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que cualquier persona puede realizar una detención cuando una persona esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, estableciendo al mismo tiempo la obligación de ponerla sin demora a disposición de la autoridad correspondiente. Por ello, la capacitación propuesta se orienta al conocimiento de los límites y procedimientos aplicables y no a la atribución de nuevas facultades.

Por otra parte, la Ley contempla obligaciones relacionadas con los medios técnicos y materiales necesarios para prestar los servicios de seguridad privada, el registro del equipo utilizado y la elaboración y aplicación de manuales o instructivos operativos. Por esta razón, la presente iniciativa se concentra en dos previsiones operativas específicas que complementan el marco existente.

La primera consiste en establecer, tratándose de servicios de seguridad privada prestados en colonias, fraccionamientos y zonas residenciales con acceso controlado, la obligación de disponer, de acuerdo con las características y nivel de riesgo del servicio, de medios alternos de comunicación que permitan mantener las comunicaciones esenciales ante fallas del medio principal.

La finalidad de esta previsión no es determinar qué tecnología deberá utilizar cada prestador ni imponer la adquisición de marcas, equipos o servicios específicos. Lo que se busca es establecer una obligación de carácter funcional: que, ante la falla del medio principal de comunicación, exista una alternativa que permita mantener las comunicaciones esenciales que requiera la prestación del servicio.

La segunda previsión consiste en fortalecer el contenido de los manuales o instructivos operativos que los prestadores ya se encuentran obligados a utilizar. Para ello se propone que, tratándose de los servicios señalados, dichos instrumentos incorporen protocolos específicos para la atención de emergencias, situaciones de riesgo, evacuación y aviso a los servicios públicos de emergencia y a las autoridades competentes, así como aquellos otros supuestos inherentes a las características del servicio.

Con esta modificación no se crea un nuevo instrumento administrativo ni se duplica la obligación de contar con manuales de operación. La reforma utiliza una herramienta que ya se encuentra prevista en la Ley y únicamente determina contenidos específicos que deberán incorporarse cuando se trate de servicios prestados en espacios habitacionales con acceso controlado.

La revisión de otras legislaciones estatales permite advertir que existen distintas formas de reconocer las particularidades de los servicios privados de seguridad y de fortalecer su profesionalización y supervisión. En Jalisco, por ejemplo, la legislación contempla expresamente como modalidad de seguridad privada aquella que se presta en áreas de asentamiento humano, tales como colonias, fraccionamientos y zonas residenciales.

En Quintana Roo, la legislación atribuye a la autoridad encargada de la supervisión de los servicios de seguridad privada facultades para verificar permanentemente el cumplimiento de los programas de profesionalización, así como el equipo operativo, parque vehicular e instalaciones de los prestadores, entre otras condiciones.

De igual manera, como antecedente legislativo y no como disposición vigente, en enero de 2026 se presentó en el Congreso del Estado de Puebla una iniciativa orientada específicamente a regular mecanismos de coordinación entre policías municipales y servicios de seguridad privada que operan en fraccionamientos. La propuesta contempla mecanismos de comunicación y protocolos de actuación, al mismo tiempo que precisa que la colaboración no supone la delegación de funciones públicas.

Estos antecedentes son útiles como referencias comparadas, pero la presente iniciativa adopta una modificación más acotada, atendiendo a la regulación que actualmente ya existe en Nuevo León y bajo un criterio de economía normativa, a fin de evitar reproducir disposiciones vigentes o generar obligaciones paralelas innecesarias.

En ese sentido, la propuesta se concentra en dos aspectos. Por una parte, fortalece el régimen de capacitación del personal operativo, haciendo obligatorios los contenidos mínimos previstos en el artículo 29 Bis e incorporando capacitación sobre los límites legales de actuación ante posibles hechos delictivos y supuestos de flagrancia. Por otra, incorpora al artículo 31 dos obligaciones operativas específicas aplicables a determinados servicios residenciales: contar con medios alternos que permitan mantener las comunicaciones esenciales ante fallas del medio principal e incorporar protocolos específicos de emergencia y actuación en los manuales que la legislación ya exige.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman la fracción IV del artículo 8 y el artículo 29 Bis; y se adicionan las fracciones XXVI y XXVII al artículo 31 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.- La Dirección tendrá las siguientes facultades en materia de seguridad privada:

(I a III)...

IV.- Comprobar que el personal operativo se encuentre debidamente capacitado, así como verificar el cumplimiento de los planes y programas de capacitación y adiestramiento registrados ante la Dirección, y concertar con el prestador de servicios la instrumentación y modificación de los mismos;

(V a X)...

Artículo 29 BIS.- Como base del programa de capacitación, los prestadores de servicios **deberán** brindar las capacitaciones siguientes:

I.- Primeros auxilios;

II.- Sobre respeto a los derechos humanos;

III.- Sobre medios no violentos, incluyendo la resolución pacífica de conflictos, análisis de multitudes y técnicas de persuasión, negociación y mediación, como alternativas previas a recurrir al empleo de la fuerza o las armas.

V.- Identificación y manejo de situaciones de riesgo, el uso de protocolos básicos de alerta y comunicación con autoridades; y

V.- Defensa personal básica, enfocada en protegerse sin causar daño;

VI.- Actuación ante hechos posiblemente constitutivos de delito y supuestos de flagrancia, incluyendo los límites legales de intervención, el aviso inmediato a la autoridad competente y, en su caso, la entrega sin demora de la persona detenida a la autoridad más próxima, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 31.- Son obligaciones de los prestadores de servicios:

(I a XXV)...

XXVI.- Tratándose de servicios de seguridad privada que se presten en colonias, fraccionamientos y zonas residenciales con acceso controlado, disponer, de acuerdo con las características y nivel de riesgo del servicio, de medios alternos de comunicación que permitan mantener las comunicaciones esenciales ante fallas del medio principal; y

XXVII.- Tratándose de los servicios a que se refiere la fracción anterior, incorporar en los manuales o instructivos operativos a que se refiere la fracción VI del artículo 24 de esta Ley, protocolos específicos para la atención de emergencias, situaciones de riesgo, evacuación, aviso a los servicios públicos de emergencia y a las autoridades competentes, así como los demás supuestos inherentes a las características del servicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar, en su caso, las adecuaciones reglamentarias que resulten necesarias para su debida aplicación.

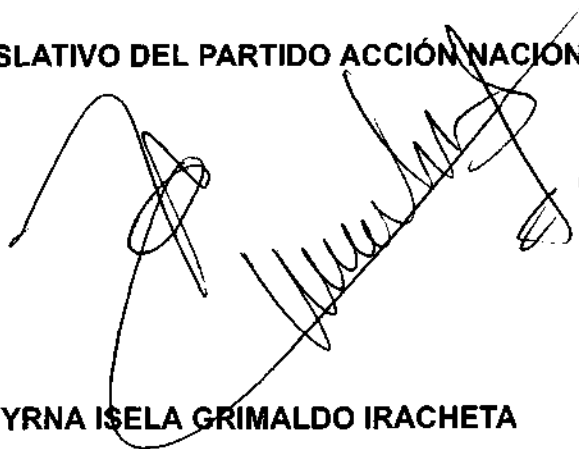
TERCERO.- Los prestadores de servicios de seguridad privada contarán con un plazo de ciento veinte días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus planes y programas de capacitación y, tratándose de los servicios a que se refieren las fracciones XXVI y XXVII del artículo 31 de esta Ley, sus manuales o instructivos operativos y medios de comunicación, a fin de dar cumplimiento a las nuevas obligaciones previstas en el presente Decreto.

Durante dicho plazo, las obligaciones adicionadas o modificadas mediante el presente Decreto no serán exigibles para efectos de la imposición de sanciones.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A GARANTIZAR CONDICIONES ADECUADAS PARA EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA EN EL SECTOR AGROPECUARIO.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

3 SEP 2023
17:52

El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar **una iniciativa de reforma por adición de un último párrafo al artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León enfrenta uno de los mayores desafíos de su historia reciente en materia de seguridad hídrica, seguridad alimentaria y desarrollo sustentable. En un contexto marcado por el cambio climático de origen antropogénico, el crecimiento demográfico, la expansión industrial y la creciente presión sobre los recursos naturales, la disponibilidad de agua se ha convertido en un factor determinante para la estabilidad económica, social y ambiental de la entidad.

La evidencia científica y los registros oficiales demuestran que los fenómenos de sequía han dejado de ser eventos extraordinarios para convertirse en una condición recurrente que amenaza la viabilidad de múltiples actividades



productivas y compromete el bienestar de la población. De acuerdo con información de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), durante los primeros meses de 2026 se registró un agravamiento significativo de las condiciones de sequía en el Estado, incrementándose considerablemente el número de municipios afectados por sequía moderada, severa y extrema.

Diversos especialistas han advertido que el cambio climático constituye uno de los principales factores que agravan la disponibilidad de agua en regiones semiáridas como Nuevo León. En palabras del investigador Pedro César Cantú-Martínez, los efectos de este fenómeno trascienden las afectaciones ambientales inmediatas y generan consecuencias económicas y sociales de gran alcance, incluyendo pérdidas en la producción agrícola y pecuaria, afectaciones al empleo, disminución de la productividad y riesgos para la seguridad alimentaria.

La crisis hídrica que experimentó Nuevo León durante los años 2021 y 2022 evidenció con claridad la vulnerabilidad estructural del Estado frente a eventos prolongados de sequía. Durante dicho periodo, los niveles de almacenamiento de las principales presas de la entidad alcanzaron mínimos históricos, provocando restricciones en el suministro de agua, afectaciones económicas y una creciente presión sobre los distintos sectores usuarios del recurso.

Especialistas del Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad de la Universidad Nacional Autónoma de México han señalado que la crisis hídrica de Monterrey representa una advertencia sobre los desafíos que enfrentarán diversas regiones del país durante las próximas décadas. Sus análisis indican que Nuevo León presenta un déficit hídrico superior a los treinta millones de metros cúbicos, situación que impacta directamente tanto a las comunidades como a los sistemas productivos agrícolas, pecuarios e industriales.

En este contexto, el sector agropecuario destaca como una de las actividades más vulnerables ante la escasez de agua. De acuerdo con el Censo Agropecuario 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Nuevo León cuenta con más de 43 mil unidades de producción agropecuaria y más de un millón de hectáreas con vocación agrícola y ganadera, constituyendo una actividad estratégica para el desarrollo económico regional, la generación de empleo y el abastecimiento alimentario.

Los mismos resultados censales revelan que el 97.24 por ciento de las unidades de producción agropecuaria de la entidad que registraron pérdidas señalaron a la sequía como la principal causa de afectación, representando el porcentaje más alto del país. Este dato demuestra que la disponibilidad de agua se ha convertido en el principal factor de riesgo para la productividad del campo nuevoleonés y para la estabilidad de las cadenas de suministro alimentario.

La importancia estratégica del sector agropecuario trasciende su contribución económica. La producción de alimentos constituye un componente esencial para la seguridad alimentaria de la población. Sin agua suficiente para la producción agrícola y pecuaria, resulta imposible garantizar el abastecimiento de productos básicos, mantener la estabilidad de los precios y preservar el bienestar de millones de personas.

Actualmente, el sector agropecuario representa el principal usuario consuntivo de agua en el Estado. Se estima que consume aproximadamente 1,323.4 millones de metros cúbicos anuales, equivalentes a más de la mitad del volumen total concesionado en Nuevo León. Sin embargo, gran parte de la infraestructura utilizada para la distribución y aprovechamiento del recurso continúa operando bajo esquemas de baja eficiencia.

Según información del INEGI, aproximadamente el 61.5 por ciento de las unidades de producción agrícola del Estado utilizan sistemas de riego por gravedad, método que genera importantes pérdidas por evaporación y filtración. Diversos estudios del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua han advertido que, en ciertas regiones del país, hasta la mitad del agua destinada al riego puede perderse debido a infraestructura obsoleta y prácticas inefficientes.

Esta situación evidencia la necesidad de impulsar una política pública de largo plazo que fortalezca la infraestructura hídrica destinada al sector agropecuario, promueva la tecnificación del riego, incremente la capacidad de almacenamiento y garantice una distribución más eficiente del recurso.

La actividad ganadera refleja con especial claridad esta necesidad. Nuevo León cuenta con un inventario superior a seiscientos mil cabezas de ganado bovino, cuya subsistencia depende directamente de la disponibilidad de agua. La escasez hídrica no solamente compromete la salud animal y la productividad de las unidades pecuarias, sino que impacta directamente la producción de carne, leche y otros alimentos fundamentales para la población.

Las sequías prolongadas generan además efectos acumulativos que trascienden al sector rural. La disminución de la producción agrícola y pecuaria repercute en los precios de los alimentos, afecta las cadenas de valor, incrementa los costos de producción y limita el desarrollo económico de numerosas comunidades. De igual forma, la pérdida de productividad en el campo favorece fenómenos de migración, abandono de actividades productivas y deterioro del tejido social en las regiones rurales.

Frente a este escenario, resulta indispensable fortalecer el marco constitucional del Estado para garantizar una visión estratégica de largo plazo en



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA



materia hídrica. La seguridad alimentaria constituye un interés público superior que exige acciones permanentes de planeación, inversión e infraestructura capaces de asegurar la disponibilidad de agua para la producción sustentable de alimentos.

El artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce la facultad del Estado para orientar el destino de las tierras, aguas y demás recursos naturales bajo criterios de interés público, desarrollo sustentable y protección ambiental. Dicho precepto proporciona el fundamento constitucional idóneo para fortalecer expresamente la orientación estratégica de la infraestructura hídrica destinada al desarrollo agropecuario.

La presente iniciativa propone elevar a rango constitucional el principio de fortalecimiento de la infraestructura hídrica para el sector agropecuario, mediante la promoción de obras de almacenamiento, captación, conducción, distribución y tecnificación del agua, orientadas a garantizar la producción de alimentos y la resiliencia de las comunidades rurales frente a los efectos del cambio climático.

Es importante precisar que esta propuesta no afecta ni limita el derecho humano al agua ni la prioridad del uso doméstico establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por el contrario, complementa el marco jurídico estatal mediante un mandato de planeación que permita construir condiciones más sólidas para la seguridad hídrica y alimentaria de Nuevo León.

Asimismo, la reforma se encuentra plenamente armonizada con el artículo 27 de la Constitución Federal, con la legislación nacional en materia hídrica y de desarrollo rural sustentable, así como con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, particularmente aquellos relacionados con el hambre cero, el



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA



acceso al agua limpia y saneamiento, la acción por el clima y el fortalecimiento de comunidades resilientes.

Desde Acción Nacional , entendemos que garantizar condiciones adecuadas para el aprovechamiento sustentable del agua en el sector agropecuario significa proteger la capacidad productiva del Estado, fortalecer la seguridad alimentaria, promover el desarrollo regional equilibrado y asegurar mejores condiciones de bienestar para toda la población de Nuevo León.

La propuesta de modificación se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
LEY ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 14.-	ARTÍCULO 14.- ... El Estado impulsará las acciones, políticas públicas e infraestructura necesarias para asegurar la disponibilidad prioritaria de agua destinada al sector agropecuario, como elemento estratégico para la seguridad alimentaria y el desarrollo rural sustentable.

Por lo antes expuesto, se presenta el siguiente proyecto de:



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
EXCELENCIA LEGISLATIVA



DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

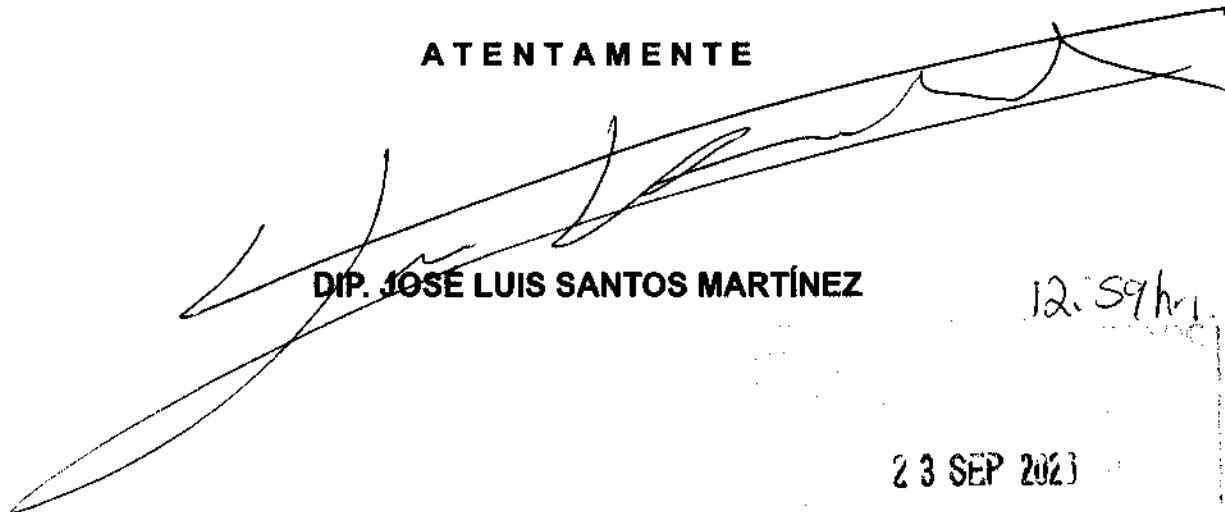
El Estado impulsará las acciones, políticas públicas e infraestructura necesarias para asegurar la disponibilidad prioritaria de agua destinada al sector agropecuario, como elemento estratégico para la seguridad alimentaria y el desarrollo rural sustentable.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE


DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

12:59h
23 SEP 2023

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 130 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -

3 SEP 2023

12:52

El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa de adición de un artículo 130 Bis a la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León**, de tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación constituye una de las funciones esenciales del Estado y uno de los pilares para la formación integral de niñas, niños y adolescentes. Los centros escolares no solo son espacios destinados a la enseñanza, sino también lugares donde se fortalecen los valores democráticos, el respeto a las instituciones y la convivencia social. Por ello, la infraestructura educativa debe conservar en todo momento un carácter institucional, imparcial y ajeno a cualquier interés político o partidista, garantizando que el proceso educativo se desarrolle en un entorno de neutralidad y respeto.

El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la educación impartida por el Estado deberá orientarse al respeto de la dignidad de las personas, la igualdad sustantiva, la inclusión y el fortalecimiento de los valores democráticos. De igual forma, el artículo 134 constitucional

establece que los recursos públicos deben administrarse con imparcialidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Tales principios no solo orientan la actuación de las autoridades, sino que también deben reflejarse en la imagen institucional de los bienes públicos destinados al servicio educativo.

Los planteles escolares pertenecen a toda la sociedad y constituyen patrimonio público. En consecuencia, su infraestructura no debe convertirse, directa o indirectamente, en un medio de identificación, promoción o posicionamiento de partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas, personas candidatas, servidores públicos o movimientos político-electorales. La utilización de colores, combinaciones cromáticas, símbolos, emblemas, logotipos, diseños o cualquier otro elemento visual que pueda asociarse razonablemente con una determinada fuerza política puede generar una percepción de apropiación de los espacios públicos que resulta incompatible con los principios de imparcialidad y neutralidad que deben regir el ejercicio de la función pública.

La neutralidad institucional no debe limitarse al actuar de las autoridades; también debe proyectarse sobre los espacios donde el Estado desarrolla sus funciones esenciales. En el ámbito educativo, la imagen de los planteles debe responder exclusivamente a criterios institucionales, pedagógicos, funcionales y de servicio público, evitando cualquier elemento que pueda comprometer la confianza de la comunidad educativa o generar la percepción de preferencias político-partidistas.

Con el propósito de fortalecer dichos principios, se está proponiendo incorporar a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León un artículo 130 Bis que establece la obligación de preservar una imagen institucional caracterizada por la neutralidad, la imparcialidad y la ausencia de identificación político-partidista en la infraestructura física educativa y deportiva del Estado. Asimismo, se prohíbe

la utilización de colores, combinaciones cromáticas, gráficos, diseños, símbolos, emblemas, imágenes, logotipos, lemas o cualquier otro elemento visual que, por su notoriedad, contexto o uso generalizado, pueda generar una asociación razonable con partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas, personas precandidatas, candidatas, titulares de cargos públicos o movimientos político-electorales.

Al mismo tiempo, se salvaguarda plenamente la libertad de enseñanza y el desarrollo de actividades académicas, culturales, artísticas y cívicas que, con fines exclusivamente pedagógicos y sin propósito de promoción partidista, formen parte de los planes y programas de estudio autorizados por las autoridades educativas competentes. De igual manera, se prevé la emisión de lineamientos que permitan establecer criterios uniformes para preservar la identidad institucional de los planteles, así como un procedimiento de queja que garantice el cumplimiento efectivo de la disposición.

La protección de la infraestructura educativa frente a cualquier forma de identificación político-partidista constituye una medida orientada a fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones públicas, preservar la imparcialidad del servicio educativo y asegurar que los espacios destinados a la enseñanza permanezcan libres de cualquier manifestación que pueda comprometer su naturaleza institucional.

En Acción Nacional, reconocemos que preservar la neutralidad de las escuelas significa proteger el interés superior de la niñez, fortalecer la institucionalidad del sistema educativo y reafirmar que los bienes públicos destinados a la educación pertenecen por igual a toda la sociedad, con independencia de los cambios de gobierno o de las distintas expresiones políticas que integran la vida democrática del Estado.



La propuesta de modificación se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
LEY ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 130 Bis .- (SIN CORRELATIVO)	Artículo 130 Bis. .- La infraestructura física educativa y deportiva del Estado, incluidos los inmuebles, instalaciones, mobiliario y demás bienes destinados al servicio público educativo, deberá conservar en todo momento una imagen institucional caracterizada por los principios de neutralidad, imparcialidad y ausencia de identificación político-partidista. Queda prohibida la utilización de colores, combinaciones cromáticas, gráficos, diseños, símbolos, emblemas, imágenes, lemas, logotipos o cualquier otro elemento visual que, por su notoriedad, contexto o uso generalizado, pueda generar una asociación razonable con partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas, personas precandidatas, candidatas, servidores públicos, personas titulares de cargos de elección popular o movimientos político-electorales. Lo dispuesto en el presente artículo no restringe las actividades académicas, culturales, artísticas o cívicas que, con fines exclusivamente pedagógicos, científicos o formativos y sin propósito de promoción



	político-partidista, se desarrollen conforme a los planes y programas de estudio autorizados por las autoridades educativas competentes.
--	--

Por lo antes expuesto, se presenta el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un artículo 130 Bis. a la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 130 Bis. La infraestructura física educativa y deportiva del Estado, incluidos los inmuebles, instalaciones, mobiliario y demás bienes destinados al servicio público educativo, deberá conservar en todo momento una imagen institucional caracterizada por los principios de neutralidad, imparcialidad y ausencia de identificación político-partidista.

Queda prohibida la utilización de colores, combinaciones cromáticas, gráficos, diseños, símbolos, emblemas, imágenes, lemas, logotipos o cualquier otro elemento visual que, por su notoriedad, contexto o uso generalizado, pueda generar una asociación razonable con partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas, personas precandidatas, candidatas, servidores públicos, personas titulares de cargos de elección popular o movimientos político-electorales.

Lo dispuesto en el presente artículo no restringe las actividades académicas, culturales, artísticas o cívicas que, con fines exclusivamente pedagógicos, científicos o formativos y sin propósito de promoción político-partidista, se desarrollen conforme a los planes y programas de estudio autorizados por las autoridades educativas competentes.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
EXCELENCIA Y JUSTICIA



TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación del Estado tendrá un plazo de 180 días para habilitar un procedimiento de queja que permita denunciar posibles incumplimientos a lo dispuesto en la presente reforma y así subsanar cualquier irregularidad, garantizando en todo momento los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

23 SEP 2023
12:55 PM

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. JOSÉ ROBERTO MEDINA MARTÍNEZ, HABITANTE DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FRAUDE INMOBILIARIO, FRAUDE PATRIMONIAL, DESPOJO EMPRESARIAL Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

P R E S E N T E.

12:03 hrs
24 SEP 2023
SECRETARÍA DE GOBIERNO
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FRAUDE INMOBILIARIO, FRAUDE PATRIMONIAL, DESPOJO EMPRESARIAL, PROTECCIÓN PATRIMONIAL URGENTE Y JUSTICIA EXPEDITA.

Quien suscribe, JOSÉ ROBERTO MEDINA MARTÍNEZ, en mi carácter de ciudadano del Estado de Nuevo León, señalando

en términos del artículo 71, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables, someto respetuosamente a consideración de esta Honorable Legislatura la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA FORTALECER LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN, PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO AFECTADO POR FRAUDES INMOBILIARIOS, FINANCIEROS Y DESPOJOS DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema

Nuevo León es uno de los principales centros económicos, industriales y empresariales del país, y detrás de esa fortaleza no están las cifras del producto interno bruto, sino miles de familias que construyeron su patrimonio a través de décadas de trabajo, ahorro constante y sacrificio, además de miles de empresas que levantaron activos, instalaciones, contratos y fuentes de empleo con el esfuerzo de generaciones enteras.

El patrimonio de una persona o de una empresa representa mucho más que un valor contable: es la seguridad de una familia, el respaldo de un crédito, la fuente de un salario y la base de la actividad productiva que sostiene a nuestra entidad. Por esa razón, cuando alguien recurre al engaño, a la falsificación de instrumentos, a la suplantación de identidad, a poderes inexistentes, a actas apócrifas o a cualquier otro mecanismo ilícito para apropiarse de un inmueble o de los activos de una empresa, el Estado tiene la obligación de responder con toda la fuerza de la ley, no como una opción de política pública, sino como un mandato constitucional ineludible.

El problema, sin embargo, no concluye con la comisión del delito. En la práctica cotidiana se observa con frecuencia que el daño continúa mientras la autoridad investiga: el inmueble despojado puede venderse de nueva cuenta, hipotecarse, gravarse o transferirse a un tercero; los recursos obtenidos pueden dispersarse hacia cuentas y personas distintas; las acciones de una empresa pueden cambiar de titular mediante asambleas simuladas, y pueden utilizarse sociedades para ocultar al verdadero beneficiario del despojo.

Mientras todo esto ocurre, la víctima espera una respuesta institucional que con frecuencia llega cuando el bien ya cambió de manos o cuando el patrimonio ya fue desmantelado. La justicia que llega después de que el daño se volvió irreversible es, en los hechos, una justicia tardía, y por eso la presente iniciativa busca cambiar ese paradigma.

II. Un marco penal que ya existe, pero que debe complementarse

El Código Penal para el Estado de Nuevo León ya contempla el delito de fraude y diversas modalidades relacionadas con la disposición indebida de bienes, y ya establece agravantes importantes para el delito de despojo, incluidos los supuestos en que se utilizan documentos falsos, se suplanta la identidad del legítimo propietario o se emplean mandatos que nunca fueron otorgados por él; la legislación vigente también contempla la participación dolosa de servidores públicos en determinados actos de despojo.

Por ello, esta iniciativa no pretende sustituir ni duplicar esas disposiciones, sino establecer el siguiente nivel de protección: prevenir la disposición posterior del patrimonio despojado, acelerar la reacción institucional frente al riesgo, fortalecer la investigación patrimonial y proteger a las empresas frente a los nuevos mecanismos de despojo corporativo que la práctica ha revelado en los últimos años.

III. Las nuevas rutas del despojo patrimonial y empresarial

La delincuencia patrimonial moderna ya no se limita a arrebatar un inmueble: puede comenzar con una *asamblea inexistente*, un *acta falsificada*, un *poder revocado*, un representante suplantado, una transmisión irregular de acciones, una modificación fraudulenta de administradores, una operación simulada, una sociedad interpuesta, la transferencia de un activo estratégico o el traslado de recursos, ya sea de forma aislada o combinando varias de estas conductas; el resultado, en todos los casos, es el mismo: la pérdida ilegítima del control patrimonial de una empresa. Por ello resulta necesario que la legislación penal estatal reconozca expresamente el despojo patrimonial empresarial, sin invadir materias reservadas a la legislación mercantil o federal.

Una empresa puede, incluso, perder su patrimonio sin que exista al inicio un despojo físico: el control puede cambiar de manos mediante documentos falsos, un tercero puede pretender convertirse fraudulentamente en accionista, presentarse como representante legal, utilizar un poder inexistente, operar sobre inmuebles propiedad de la sociedad o disponer de activos esenciales para su funcionamiento. Cuando existan elementos objetivos de una posible conducta delictiva, la autoridad debe investigar no solo el

inmueble o el dinero, sino quién controla la empresa, quién aparece como beneficiario, qué documentos fueron utilizados y cuál fue la ruta que siguieron los activos.

IV. Fundamento constitucional del deber estatal de proteger el patrimonio

El deber de actuar frente a estas conductas no nace de esta iniciativa: nace de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su artículo 14, párrafo segundo, es categórico al señalar que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, y su artículo 16 exige que todo acto de molestia sobre las posesiones de una persona esté fundado y motivado por autoridad competente; ambos preceptos son, precisamente, la garantía que hoy se vulnera cuando un despojo se consuma mediante documentos falsos o representaciones simuladas y nadie interviene a tiempo para evitarlo.

El artículo 17 constitucional obliga al Estado a impartir una justicia pronta, completa e imparcial, y prohíbe a toda persona hacerse justicia por su propia mano; el artículo 20, apartado C, reconoce a la víctima el derecho a la reparación del daño y a coadyuvar en el proceso, y el artículo 21 encomienda al Ministerio Público la investigación de los delitos con la diligencia que la gravedad del hecho exige. Estos cuatro artículos, leídos en conjunto, son el fundamento constitucional directo de cada uno de los mecanismos que se proponen en el presente Decreto.

En cuanto a la competencia de esta Soberanía para legislar la materia, el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución federal reserva al Congreso de la Unión únicamente la tipificación de los delitos vinculados con la delincuencia organizada y otras materias expresamente enumeradas, sin que el fraude patrimonial, el fraude inmobiliario ni el despojo formen parte de ese catálogo; en consecuencia, por virtud de la cláusula residual prevista en el artículo 124 de la propia Constitución federal, la facultad para legislar sobre estas conductas corresponde a los Estados, lo que confirma la competencia de este H. Congreso para expedir el presente Decreto.

V. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicables

Desde la reforma constitucional de derechos humanos de 2011 y la Contradicción de Tesis 293/2011, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional en nuestro país, conforme a la doctrina del control de convencionalidad desarrollada por ese Tribunal desde el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, y aplicada de manera directa a México en el caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Por esa razón, esta iniciativa no se limita al texto constitucional interno, sino que incorpora los criterios interamericanos directamente relacionados con la protección del patrimonio.

En el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú* (sentencia de 6 de febrero de 2001), el Tribunal interamericano interpretó por primera vez el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y definió los bienes protegidos como "aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona", incluyendo de manera expresa las acciones y participaciones societarias; ese concepto amplio de propiedad es precisamente el que esta iniciativa busca proteger frente al despojo empresarial.

En el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador* (sentencia de 21 de noviembre de 2007), la Corte estableció el principio de menor afectación aplicable a toda medida cautelar real: la autoridad debe ponderar previamente si existen alternativas menos gravosas, moderar la duración de la afectación y evitar que su prolongación injustificada se convierta en una restricción desproporcionada al derecho de propiedad. Ese criterio es el que inspira que la protección patrimonial urgente prevista en este Decreto se diseñe como una medida temporal, revisable y proporcional, y nunca como un instrumento definitivo o punitivo.

En el caso *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador* (sentencia de 6 de mayo de 2008 y de reparaciones de 3 de marzo de 2011), el Tribunal declaró la responsabilidad del Estado por violar de manera conjunta el derecho a la propiedad privada, las garantías judiciales y la protección judicial, al no resolver dentro de un plazo razonable la afectación

patrimonial sufrida por la víctima; este precedente confirma que la lentitud institucional frente al despojo no es un problema secundario, sino una violación autónoma que exige una respuesta legislativa.

Finalmente, en el caso *Furlan y Familiares Vs. Argentina* (sentencia de 31 de agosto de 2012), la Corte precisó los cuatro elementos para evaluar la razonabilidad del plazo de un proceso: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada, y recordó que la tutela judicial efectiva exige una ejecución completa y sin demoras de las resoluciones dictadas. Ese estándar es el que inspira el componente de justicia expedita incorporado en el presente proyecto.

VI. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados

En el ámbito interno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció, mediante la jurisprudencia 1a./J. 5/2024 (11a.), que el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes del hecho delictivo constituye un derecho procesal de la víctima u ofendido, exigible mediante la providencia precautoria, figura de naturaleza accesorio que busca proteger la materia del procedimiento hasta que se resuelva el fondo. En la misma línea, la tesis 1a. XXVII/2020 distinguió que la providencia precautoria cumple una función distinta a la garantía económica, pues su objeto específico es salvaguardar la eventual reparación del daño, y no asegurar la comparecencia de la persona imputada.

Estos criterios coinciden con lo sistematizado por la propia Suprema Corte en su cuaderno de jurisprudencia sobre medidas cautelares y provisionales en el sistema penal acusatorio, donde se reconoce que las medidas provisionales pueden solicitarse por la víctima en cualquier etapa del procedimiento para lograr la restitución de sus bienes, siempre bajo los principios de proporcionalidad, idoneidad y mínima intervención. La protección patrimonial urgente que aquí se propone retoma exactamente ese equilibrio: proteger con rapidez a quien fue despojado, sin convertir la medida cautelar en una sanción anticipada contra quien todavía no ha sido juzgado.

VII. Justicia expedita y protección patrimonial urgente

El artículo 17 constitucional, ya citado, establece el derecho a una justicia pronta; esta iniciativa busca convertir ese principio en una respuesta institucional concreta para los casos patrimoniales urgentes, mediante un Protocolo Estatal de Protección Patrimonial Urgente. Cuando una denuncia contenga elementos objetivos que indiquen un riesgo real e inmediato de disposición, transferencia, ocultamiento o destrucción del patrimonio relacionado con un posible delito, el Ministerio Público deberá realizar sin demora las actuaciones que correspondan y, cuando sea legalmente procedente, solicitar al órgano jurisdiccional las medidas necesarias.

Se propone un plazo institucional de veinticuatro horas para la evaluación inicial del riesgo, no para determinar culpabilidad; esta diferencia resulta fundamental. Nadie será declarado culpable sin el procedimiento correspondiente ni perderá sus bienes sin las garantías constitucionales, pero tampoco deberá permitirse que una posible víctima quede desprotegida mientras su patrimonio continúa desapareciendo frente a la indiferencia institucional.

VIII. Coordinación entre la Fiscalía y el Registro

El Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León ya contempla la utilización de la *Alerta Registral y Catastral* como instrumento de seguridad y certidumbre; la presente iniciativa busca fortalecer la coordinación institucional para que, cuando exista una medida judicial o un requerimiento legalmente procedente, la información y las actuaciones relacionadas puedan ejecutarse con mayor rapidez. La finalidad no es bloquear las operaciones inmobiliarias legítimas, sino evitar que un bien relacionado con una investigación penal sea objeto de nuevas operaciones fraudulentas que compliquen aún más su recuperación.

IX. Una Fiscalía especializada para un delito especializado

La investigación de estos delitos exige conocimientos que combinan el derecho penal, el derecho inmobiliario, el derecho corporativo, la contabilidad, la investigación patrimonial y financiera, el análisis de documentos notariales y registros públicos, y el manejo de

tecnología y operaciones digitales; ningún ministerio público generalista puede dominar, al mismo tiempo, todas estas disciplinas con la profundidad que el fenómeno actual exige. La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, que regula la estructura y organización de esa institución, ha sido objeto de diversas reformas recientes, lo que confirma que se trata de un ordenamiento vivo, en constante actualización frente a las necesidades de la procuración de justicia. Por ello se propone crear, dentro de su estructura, una unidad especializada para investigar estos delitos.

X. Investigar el patrimonio, no solo al autor material

Una investigación eficaz no puede terminar con identificar quién firmó un documento falso; debe determinar quién ordenó la operación, quién recibió el beneficio, a dónde fue transferido el dinero, quién adquirió posteriormente el inmueble, qué sociedades participaron, quién aparece como beneficiario final, quién tuvo conocimiento de la operación, si existen servidores públicos involucrados y si hubo operaciones posteriores destinadas a ocultar el patrimonio. Esta investigación patrimonial deberá realizarse siempre dentro de las facultades constitucionales y legales de la autoridad, sin exceder ni un ápice el marco que la propia Constitución le impone.

XI. Los límites de la reforma: terceros de buena fe y debido proceso

Una reforma de esta naturaleza debe proteger a las víctimas sin convertirse en un instrumento para afectar indebidamente los derechos de terceros; por ello, toda medida derivada de este Decreto deberá sujetarse a los principios de legalidad, fundamentación, motivación, proporcionalidad y temporalidad, así como al control judicial que corresponda y al derecho de audiencia y defensa que la legislación aplicable reconoce a toda persona señalada. Sin estos límites, la protección patrimonial dejaría de ser una garantía para convertirse, ella misma, en una nueva forma de injusticia.

XII. Servidores públicos: sin privilegios frente al despojo

La confianza pública exige que ningún servidor público pueda utilizar su cargo para facilitar un despojo; cuando existan elementos de participación dolosa de una persona

servidora pública, deberá darse vista a las autoridades competentes para determinar las responsabilidades penales y administrativas correspondientes. Además, las actuaciones institucionales relacionadas con alertas, solicitudes y medidas deberán contar con mecanismos de trazabilidad, de manera que la ciudadanía pueda saber, cuando legalmente sea posible, qué autoridad recibió una solicitud, cuándo la recibió, qué actuación realizó y quién la autorizó.

XIII. Objetivos de la reforma

En materia de tipificación y prevención, la presente iniciativa busca fortalecer la protección del patrimonio inmobiliario y empresarial, combatir el fraude cometido mediante documentos falsos, sancionar con mayor severidad la suplantación de propietarios y representantes, y reconocer expresamente el despojo patrimonial empresarial como una conducta distinta y agravada frente a las modalidades ya previstas en el Código Penal vigente.

En materia institucional, busca fortalecer la investigación patrimonial, crear una unidad especializada dentro de la Fiscalía, establecer un protocolo de evaluación patrimonial urgente y mejorar la coordinación entre la Fiscalía, el Registro y el Catastro, de modo que la respuesta del Estado deje de depender de la buena voluntad individual de cada autoridad y se convierta en un procedimiento institucional exigible.

En materia de protección y recuperación, pretende facilitar la restitución de bienes cuando legalmente proceda, reducir los tiempos de respuesta institucional y mejorar la trazabilidad de cada actuación, sin perder de vista, en ningún momento, que la protección a terceros de buena fe y la garantía plena del debido proceso son condiciones inseparables de cualquier medida que aquí se proponga.

XIV. Ubicación normativa de las reformas propuestas

La técnica legislativa exige no solo decir qué se quiere reformar, sino señalar con precisión dónde se inserta la reforma dentro del cuerpo normativo vigente. Por ello, antes de proponer el articulado, esta iniciativa localiza y razona el punto exacto de la Ley

Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León y de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León en que deben insertarse las adiciones.

El artículo 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia enumera, en sus fracciones I a XVII, los órganos y unidades administrativas que integran la Fiscalía General, entre ellos las Vicefiscalías, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control, la Visitaduría General, la Agencia Estatal de Investigaciones, el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, y, de manera genérica, las Direcciones y Unidades; el artículo 11 remite al Reglamento Interior la definición del tipo, especialidad, funciones y atribuciones de esas unidades. Dejar la nueva Unidad Especializada en Fraude Patrimonial, Inmobiliario y Despojo Empresarial únicamente al amparo de esa remisión reglamentaria equivaldría a dejar su existencia a la discrecionalidad administrativa, sin respaldo legal exigible. Por ello se propone adicionar una fracción XI Bis al artículo 10, siguiendo la misma técnica con la que esa Ley incorporó, dentro del propio artículo 10, a la Fiscalía Especializada en Tortura, a la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera y a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental como fracciones VI Bis, VI Bis 1 y VI Bis 2; y se propone adicionar un artículo 10 Bis que desarrolle su composición y facultades, en el mismo esquema con que los artículos 33 Bis y 33 Bis I dieron cuerpo legal a la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera en la reforma del 12 de febrero de 2024.

El artículo 7 de la Ley del Instituto Registral y Catastral define el objeto del Instituto y, desde la reforma publicada el 24 de enero de 2024, ya prevé expresamente que el Instituto empleará la Alerta Registral y Catastral, pero remite por completo su operación al reglamento correspondiente. Esa remisión reglamentaria explica, precisamente, por qué la Alerta no siempre se ejecuta con la inmediatez y la trazabilidad que un caso de despojo urgente exige: hoy nada en el texto de la ley obliga a documentar cuándo se recibió una solicitud, quién la atendió ni en qué estado se encuentra. Por ello se propone reformar el segundo párrafo del artículo 7 para elevar a mandato legal la atención ágil de toda resolución judicial o requerimiento de autoridad competente, y adicionar un artículo

7 Bis que fije, ya no en el reglamento sino en la ley, los datos mínimos de trazabilidad que el Instituto deberá registrar en cada caso.

FUNDAMENTO LEGAL

La presente iniciativa se funda, en cuanto a su contenido sustantivo, en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, 20, apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen, respectivamente, el principio pro persona y la obligación de toda autoridad de garantizar los derechos humanos, la garantía de que nadie sea privado de sus propiedades sino mediante juicio ante tribunales previamente establecidos, la exigencia de fundamentación y motivación para todo acto de molestia sobre las posesiones de una persona, el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, los derechos de la víctima a la reparación del daño y a coadyuvar en el proceso, y el deber del Ministerio Público de investigar los delitos con la diligencia debida.

En cuanto a la competencia de esta Soberanía, la iniciativa se funda en los artículos 73, fracción XXI, inciso a), a contrario sensu, y 124 de la Constitución federal, que reservan a los Estados la facultad de legislar en materia de los delitos del fuero común, entre ellos el fraude y el despojo; así como en el artículo 71, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que reconoce el derecho de la ciudadanía a iniciar leyes ante este H. Congreso, y en las demás disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.

Se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV-1

DEL DESPOJO PATRIMONIAL EMPRESARIAL

ARTÍCULO 386 BIS.

Comete el delito de despojo patrimonial empresarial quien, mediante engaño, falsificación, simulación, suplantación de identidad, uso indebido de poderes, documentación falsa o cualquier otro medio ilícito, obtenga, transfiera, grave, sustraiga, oculte o disponga ilegítimamente de bienes o derechos pertenecientes a una persona moral.

Para efectos de este artículo podrán constituir bienes o derechos patrimoniales, entre otros:

- I. Bienes inmuebles;
- II. Acciones;
- III. Partes sociales;
- IV. Derechos corporativos;
- V. Derechos de propiedad intelectual;
- VI. Derechos de cobro;
- VII. Activos productivos;
- VIII. Recursos financieros;
- IX. Derechos derivados de contratos; y
- X. Cualquier otro activo económicamente susceptible de valoración.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de los delitos que correspondan conforme a otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 386 BIS UNO.

Las penas correspondientes se incrementarán cuando el delito:

- I. Tenga como consecuencia la pérdida del control de una persona moral;
- II. Se cometa mediante documentos falsos;

- III. Implique la suplantación de un accionista, administrador, representante legal o apoderado;
- IV. Se utilice un poder falso, inexistente o revocado;
- V. Se utilicen sociedades o personas interpuestas para ocultar los bienes;
- VI. Se cometa mediante operaciones simuladas;
- VII. Produzca la pérdida o afectación de activos esenciales para la operación de una empresa;
- VIII. Tenga como consecuencia la suspensión o paralización de las actividades empresariales;
- IX. Afecte directamente fuentes de empleo; o
- X. Intervenga dolosamente una persona servidora pública.

FRAUDE PATRIMONIAL INMOBILIARIO

ARTÍCULO 386 TER.

Para efectos de este Código, se considerará modalidad agravada del delito de fraude aquella conducta mediante la cual, utilizando engaño, simulación, falsificación, suplantación, poderes falsos o cualquier otro mecanismo ilícito, se obtenga o pretenda obtener un beneficio patrimonial mediante:

- I. La transmisión fraudulenta de un inmueble;
- II. La doble o múltiple venta;
- III. La falsa representación del propietario;
- IV. La utilización de documentos falsos;
- V. La simulación de operaciones jurídicas;
- VI. La utilización de personas interpuestas;
- VII. La transmisión fraudulenta de bienes pertenecientes a una persona moral; o
- VIII. Cualquier otro mecanismo destinado a obtener ilícitamente un beneficio patrimonial mediante una operación inmobiliaria.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de las hipótesis ya previstas en el Código Penal.

INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

ARTÍCULO 386 QUÁTER.

En las investigaciones relacionadas con los delitos previstos en este capítulo, el Ministerio Público realizará, conforme a sus facultades constitucionales y legales, las diligencias necesarias para identificar:

- I. El origen de los bienes;
- II. El destino de los recursos;
- III. Las personas beneficiarias;
- IV. Las sociedades relacionadas;
- V. Las operaciones posteriores;
- VI. Las personas interpuestas;
- VII. Los activos transferidos; y
- VIII. Los bienes que pudieran encontrarse relacionados con el hecho investigado.

PROTECCIÓN PATRIMONIAL URGENTE

ARTÍCULO 386 QUINQUES.

Cuando existan datos objetivos que permitan advertir un riesgo de disposición, transferencia, ocultamiento, destrucción o modificación de bienes relacionados con una investigación penal, el Ministerio Público deberá realizar sin demora las actuaciones que legalmente correspondan y, cuando proceda, solicitar al órgano jurisdiccional competente las medidas cautelares o providencias precautorias previstas en la legislación aplicable.

Las medidas deberán cumplir los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Se reforma el artículo 10, para adicionar una fracción XI Bis, y se adiciona el artículo 10 Bis, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.

I. a XI. ...

XI Bis. Unidad Especializada en Fraude Patrimonial, Inmobiliario y Despojo Empresarial;

XII. a XVII. ...

ARTÍCULO 10 BIS.

La Unidad Especializada en Fraude Patrimonial, Inmobiliario y Despojo Empresarial contará, conforme a la disponibilidad presupuestaria y organización de la Fiscalía General, con personal especializado en:

- I. Investigación penal;
- II. Investigación patrimonial;
- III. Investigación financiera;
- IV. Derecho corporativo;
- V. Derecho inmobiliario;
- VI. Análisis contable;
- VII. Análisis documental;
- VIII. Investigación digital;
- IX. Análisis registral y catastral; y
- X. Las demás especialidades necesarias.

La Unidad tendrá facultades para coordinar investigaciones relacionadas con los delitos previstos en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.

Se reforma el segundo párrafo del artículo 7, y se adiciona el artículo 7 Bis, ambos de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.

... [primer párrafo sin cambio]

Para efectos de lo anterior, entre otros instrumentos, empleará la Alerta Registral y Catastral. Cuando exista una resolución judicial o requerimiento de autoridad competente conforme a la legislación aplicable, el Instituto deberá atenderlo mediante procedimientos ágiles y trazables, en términos del artículo 7 Bis de esta Ley.

ARTÍCULO 7 BIS.

La información a que se refiere el artículo anterior deberá permitir identificar, cuando legalmente proceda:

- I. Fecha de recepción;
- II. Autoridad solicitante;
- III. Tipo de actuación;
- IV. Fecha de ejecución;
- V. Servidor público responsable de la actuación; y
- VI. Estado de cumplimiento.

Lo anterior se realizará respetando las disposiciones de protección de datos personales, información reservada y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.

La Fiscalía General de Justicia del Estado establecerá un Protocolo de Protección Patrimonial Urgente. El protocolo deberá establecer mecanismos para que, dentro de las primeras veinticuatro horas siguientes a la recepción de una denuncia que contenga elementos objetivos de riesgo patrimonial urgente, se realice una evaluación inicial destinada a determinar:

- I. La existencia de riesgo de disposición del patrimonio;
- II. La necesidad de realizar actos inmediatos de investigación;
- III. La procedencia de solicitar medidas judiciales;
- IV. La necesidad de coordinación con autoridades registrales o catastrales;
- V. La identificación inicial de los bienes posiblemente afectados.

El plazo señalado será de actuación institucional y no implicará prejuzgar sobre la responsabilidad penal de persona alguna.

ARTÍCULO QUINTO.

La Fiscalía General deberá establecer mecanismos de coordinación con las autoridades competentes en materia:

- I. Registral;
- II. Catastral;
- III. Notarial;
- IV. Financiera;
- V. Corporativa; y
- VI. De investigación patrimonial.

Todo intercambio de información deberá realizarse conforme a las facultades legales de cada autoridad.

ARTÍCULO SEXTO.

Cuando una investigación involucre una empresa en operación, el Ministerio Público deberá considerar, dentro de la evaluación de riesgo, la posible afectación a:

- I. Trabajadores;
- II. Fuentes de empleo;
- III. Proveedores;

IV. Acreedores;

V. Activos productivos; y

VI. Continuidad de las operaciones.

Lo anterior no podrá afectar derechos de terceros de buena fe.

ARTÍCULO SÉPTIMO.

Las autoridades deberán implementar mecanismos de trazabilidad de las actuaciones realizadas en las investigaciones y procedimientos previstos en esta reforma. La información pública que corresponda deberá difundirse respetando las restricciones constitucionales y legales relativas a investigaciones, datos personales y debido proceso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Fiscalía General de Justicia del Estado contará con un plazo máximo de noventa días naturales para realizar las adecuaciones administrativas y reglamentarias necesarias.

TERCERO. La Fiscalía General deberá emitir el Protocolo de Protección Patrimonial Urgente dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Instituto Registral y Catastral realizará, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes, las adecuaciones tecnológicas y administrativas necesarias para garantizar la trazabilidad de las actuaciones previstas en esta reforma.

QUINTO. Las autoridades competentes deberán considerar las previsiones presupuestarias necesarias para la implementación de la presente reforma en los ejercicios fiscales correspondientes.

SEXTO. La aplicación de las disposiciones de carácter procesal penal deberá realizarse en estricto apego al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás legislación nacional aplicable.

SÉPTIMO. Ninguna disposición del presente Decreto podrá interpretarse como autorización para privar a persona alguna de su propiedad, posesión o derechos sin las garantías constitucionales y legales correspondientes.

OCTAVO. La Fiscalía General de Justicia presentará anualmente al Congreso del Estado un informe público, en los términos de la legislación aplicable, sobre la implementación de esta reforma, que incluya el número de denuncias recibidas, las carpetas de investigación iniciadas, las solicitudes de medidas de protección patrimonial, las medidas autorizadas judicialmente, los bienes recuperados y su monto estimado, las sentencias relacionadas con los delitos previstos en esta reforma, y el número de servidores públicos investigados por su posible participación en los hechos.

CONSIDERACIONES FINALES

La presente iniciativa parte de una realidad que no puede seguir ignorándose: el patrimonio puede desaparecer mucho más rápido de lo que la justicia tarda en recuperarlo. Nuevo León necesita una legislación que proteja a quien trabaja, invierte, emprende y construye patrimonio; necesita instituciones que actúen coordinadamente, investigaciones que sigan el dinero y los bienes, mecanismos que permitan reaccionar con oportunidad, y una Fiscalía capaz de investigar las nuevas formas de despojo patrimonial.

Esta propuesta no pretende sustituir a los jueces, ni eliminar el debido proceso, ni convertir cualquier conflicto civil o mercantil en delito; pretende algo mucho más concreto: que cuando existan elementos objetivos de un posible despojo o fraude, el Estado pueda actuar con rapidez para evitar que el patrimonio siga desapareciendo. Porque el patrimonio de una familia representa años de trabajo, porque el patrimonio de una empresa representa inversión y empleos, y porque detrás de cada propiedad despojada siempre hay una persona con un nombre y una historia.

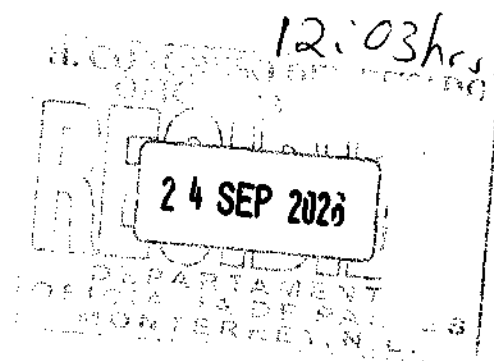
La función de las instituciones no debe ser únicamente castigar cuando el daño ya ocurrió: debe ser también proteger a la víctima y evitar que el daño continúe. Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Legislatura la presente iniciativa, para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a 24 de Septiembre de 2026.

JOSÉ ROBERTO MEDINA MARTÍNEZ

Ciudadano del Estado de Nuevo León



INSTITUTO VENEZOLANO DE ELECTORAL

NOMBRE
MEDINA
MARTINEZ
JOSE ROBERTO

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

FECHA DE NACIMIENTO

SECCION

VIGENCIA

SAO DE REGISTRO

RECIBO

24 SEP 2023

DEPARTAMENTO

OFICINA DE

MONITOREO

INE

MEDINA<MARTINEZ<<JOSE<ROBERTO<

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

24 SEP 2023

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo:



No autorizo:



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

[Redacted email address]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[Redacted address]

Núm. Ext.:

[Redacted number]

Núm. Int.:

Colonia:

[Redacted address]

Municipio:

[Redacted address]

Teléfono(s):

[Redacted phone number]

C.P.:

[Redacted zip code]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

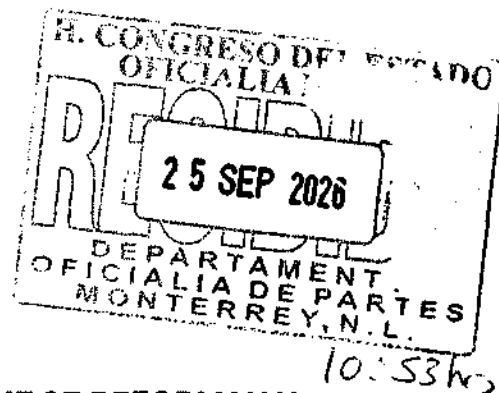
PROMOVENTE: C. LUZ MARÍA ORTIZ QUINTOS, PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONSULTORÍA FAMILIAR, A.C.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EVALUACIÓN ANUAL DE LOS APRENDIZAJES EN EDUCACIÓN BÁSICA.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EVALUACIÓN ANUAL DE LOS APRENDIZAJES EN EDUCACIÓN BÁSICA.

Perla de los Ángeles Villarreal Valdez

PRESIDENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.

Quien suscribe, Luz María Ortiz Quintos y Wendy Janeth Borda Ávalos, en ejercicio de las facultades que nos confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y demás disposiciones aplicables, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EVALUACIÓN ANUAL DE LOS APRENDIZAJES EN EDUCACIÓN BÁSICA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La educación requiere conocer sus resultados La educación constituye uno de los principales instrumentos para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y para la construcción de una sociedad con mayores oportunidades.

Para mejorar aquello que no conocemos, primero debemos medirlo.

La evaluación educativa permite conocer los aprendizajes alcanzados por los estudiantes, identificar oportunamente las áreas de rezago y establecer estrategias de intervención que permitan atender las necesidades específicas de cada comunidad escolar.

Evaluar no debe entenderse como un mecanismo de sanción para estudiantes, docentes o escuelas. La evaluación debe ser una herramienta para conocer, prevenir, corregir y mejorar.

La Ley de Educación para el Estado de Nuevo León ya reconoce la importancia de la evaluación. Actualmente establece que las autoridades educativas realizarán evaluaciones de los aprendizajes fundamentales mediante pruebas censales estandarizadas al término de cada ciclo escolar, particularmente en tercero y sexto grado de primaria y tercero de secundaria.

Asimismo, la legislación estatal establece que la evaluación de los educandos debe comprender la valoración de conocimientos, habilidades, destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Sin embargo, consideramos necesario avanzar hacia un sistema de evaluación que permita conocer año con año y grado por grado el nivel de aprendizaje de los estudiantes de educación básica.

II. La evaluación debe ser continua y comparable La educación básica comprende diferentes etapas del desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Por ello, no resulta suficiente conocer el nivel de aprendizaje únicamente en determinados grados.

Una evaluación anual permitiría construir una trayectoria educativa de cada generación y conocer, de manera sistemática, si los aprendizajes fundamentales se están consolidando o si existen retrocesos.

La información obtenida permitiría identificar oportunamente problemas en áreas esenciales como:

- Lectura y comprensión lectora;
- Escritura;
- Matemáticas;
- Ciencias;
- Pensamiento crítico;
- Conocimientos fundamentales del grado que cursa.

El objetivo no sería llenar a los estudiantes de exámenes, sino contar con una evaluación anual estandarizada, objetiva y técnicamente diseñada, que genere información útil para la toma de decisiones.

III. Evaluar para intervenir oportunamente Una de las principales ventajas de la evaluación anual consiste en que permitiría detectar los rezagos antes de que se acumulen.

Un estudiante que presenta dificultades en lectura, escritura o matemáticas en un grado determinado necesita recibir apoyo oportunamente. Si esperamos varios años para identificar el problema, la brecha de aprendizaje puede hacerse cada vez mayor. Por ello, la evaluación debe estar vinculada a mecanismos de atención.

Los resultados deberán permitir a las autoridades educativas identificar escuelas, regiones, grados y áreas de conocimiento que requieran programas específicos de reforzamiento.

La evaluación debe generar información para actuar, no únicamente estadísticas.

IV. Una evaluación para todos, con instrumentos adecuados para cada edad

La presente iniciativa propone que la evaluación anual alcance a todos los grados de educación básica, incluyendo preescolar, primaria y secundaria, tanto en instituciones públicas como particulares, incorporadas al Sistema Educativo Estatal.

Lo anterior deberá realizarse mediante instrumentos diferenciados y adecuados a la edad, grado, desarrollo y características de los estudiantes.

En el caso de educación preescolar, la evaluación deberá considerar las características propias de esta etapa y evitar que se convierta en un examen tradicional que desconozca el desarrollo infantil.

En primaria y secundaria podrán utilizarse instrumentos estandarizados que permitan medir, entre otros aspectos, los aprendizajes fundamentales en lectura, escritura, matemáticas y ciencias, de conformidad con los planes y programas de estudio vigentes.

Asimismo, deberán establecerse mecanismos de evaluación adaptada para estudiantes que enfrenten Barreras para el Aprendizaje y la Participación, respetando los principios de inclusión, equidad y no discriminación.

V. Los resultados deben servir para mejorar, no para etiquetar

La evaluación no deberá utilizarse para estigmatizar a estudiantes, docentes o planteles.

Los resultados individuales deberán estar sujetos a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

La información agregada podrá utilizarse para identificar tendencias y diseñar políticas públicas educativas, siempre con criterios de transparencia y responsabilidad.

De igual manera, los resultados deberán ser comunicados a madres, padres de familia o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, de manera clara y comprensible, acompañados, cuando sea necesario, de recomendaciones para fortalecer los aprendizajes.

VI. La evaluación como instrumento de mejora educativa

Nuevo León ya cuenta con experiencia en materia de evaluación mediante el programa “Nuevo León Aprende”, que en 2026 evaluó a estudiantes de tercero y sexto de primaria y tercero de secundaria, tanto de escuelas públicas como particulares.

La presente iniciativa busca aprovechar esa experiencia y ampliar su alcance.

No se trata de sustituir la evaluación formativa que realizan las maestras y los maestros durante el ciclo escolar. La Ley General de Educación establece que la evaluación de los educandos debe ser integral y comprender conocimientos, habilidades, destrezas y el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

La evaluación anual que aquí se propone tendría un propósito complementario: **contar con una medición estatal, sistemática y comparable que permita conocer el nivel de aprendizaje de cada generación y orientar las políticas educativas.**

VII. Una educación que mide para mejorar

No podemos mejorar aquello que no medimos.

Si Nuevo León aspira a fortalecer la calidad de su sistema educativo, necesita contar con información confiable, periódica y suficiente para conocer qué están aprendiendo nuestros estudiantes.

Evaluar cada año permitirá conocer dónde estamos, identificar dónde están los rezagos y establecer hacia dónde debemos dirigir los esfuerzos.

La evaluación no debe ser vista como una amenaza.

Evaluar es conocer. Conocer permite prevenir. Prevenir permite intervenir. E intervenir oportunamente permite mejorar.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO: Se reforma el artículo 13 de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, adicionando del párrafo tercero al noveno, para quedar como sigue:

Artículo 13. Las autoridades educativas del Estado buscarán la equidad, la excelencia, la pertinencia y la mejora continua de la educación, para lo cual colocarán al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje y desarrollo de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y realizarán evaluaciones de los aprendizajes fundamentales con pruebas censales estandarizadas al término de cada ciclo escolar, sobre todo en los y las estudiantes de tercero y sexto grado de primaria; y tercer grado de secundaria, así como de los estudiantes que enfrentan Barreras para el Aprendizaje y la Participación, debiendo contar con evaluaciones adaptadas a sus limitaciones, además de los que cursan el tercer grado de la educación media superior.

Las acciones que se lleven a cabo tendrán como objetivos el desarrollo humano integral del educando, la reorientación del Sistema Educativo Estatal, al proporcionar evidencia del impacto en los aprendizajes e incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad y el impulso de las transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

La autoridad educativa estatal garantizará, adicionalmente, la aplicación anual de evaluaciones de los aprendizajes fundamentales a las y los estudiantes de todos los grados que integran la educación básica, incluyendo educación preescolar, primaria y secundaria, tanto en instituciones públicas como particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Las evaluaciones deberán aplicarse al término de cada ciclo escolar mediante instrumentos técnicos, objetivos, estandarizados y diferenciados de acuerdo con el nivel educativo, grado, edad y características de los educandos.

En el caso de educación preescolar, los instrumentos deberán ser adecuados al desarrollo de las niñas y niños y podrán comprender mecanismos de valoración distintos al examen escrito tradicional.

Las evaluaciones deberán considerar, como mínimo, los aprendizajes fundamentales establecidos en los planes y programas de estudio vigentes, incluyendo lectura y

comprensión lectora, escritura, matemáticas y ciencias, de acuerdo con el nivel educativo correspondiente. Los resultados deberán utilizarse para identificar oportunamente áreas de rezago, diseñar estrategias de reforzamiento académico y orientar la toma de decisiones de política educativa. La aplicación de estas evaluaciones no tendrá por objeto sancionar, estigmatizar o discriminar a estudiantes, docentes o instituciones educativas.

La autoridad educativa garantizará la protección de los datos personales de los educandos y establecerá mecanismos para informar a las madres, padres de familia o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia sobre los resultados correspondientes, así como sobre las estrategias de apoyo que, en su caso, resulten necesarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación del Estado deberá emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos necesarios para la aplicación de las evaluaciones anuales previstas en esta reforma.

TERCERO. Los lineamientos deberán establecer, como mínimo:

- I. Los criterios técnicos para el diseño y aplicación de las evaluaciones;
- II. Los aprendizajes fundamentales que serán evaluados en cada nivel y grado;
- III. Los mecanismos de adaptación para estudiantes que enfrenten Barreras para el Aprendizaje y la Participación;
- IV. Los criterios de aplicación para instituciones públicas y particulares;
- V. Los mecanismos para garantizar la protección de datos personales;
- VI. Los procedimientos para comunicar los resultados a las familias;
- VII. Los mecanismos de seguimiento y atención de los estudiantes y planteles que presenten áreas de rezago; y
- VIII. Los mecanismos de publicación de resultados estadísticos agregados, garantizando en todo momento la protección de los datos personales.

CUARTO. La Secretaría de Educación realizará las previsiones presupuestales necesarias para la implementación progresiva de las evaluaciones previstas en el presente Decreto.

QUINTO. La aplicación de las evaluaciones previstas en el presente Decreto deberá realizarse de manera coordinada con las disposiciones federales aplicables en materia de evaluación, acreditación, promoción y certificación de la educación básica.

SEXTO. La Secretaría de Educación presentará anualmente al Congreso del Estado un informe público sobre los resultados agregados de las evaluaciones, las principales áreas de oportunidad identificadas y las acciones implementadas para atenderlas.

Monterrey, Nuevo León, a 25 de Septiembre de 2026.

ATENTAMENTE,

Instituto Nacional de Consultoría Familiar, AC

[Redacted signature]

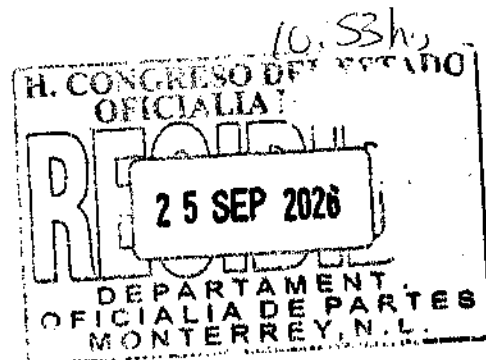
Nombre y firma

**Luz Maria Ortiz Quintos Presidente C.P. Luz Maria Ortiz Quintos Presidenta INSTITUTO
NACIONAL DE CONSULTORIA FAMILIAR, AC**

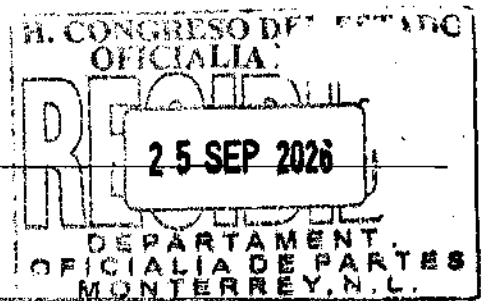
C&B LEGAL

Nombre y firma

Lic. Wendy Janeth Borda Avalos, Socia en C&B LEGAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☐

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [REDACTED]

Núm. Ext.: [REDACTED] Núm. Int.: [REDACTED]

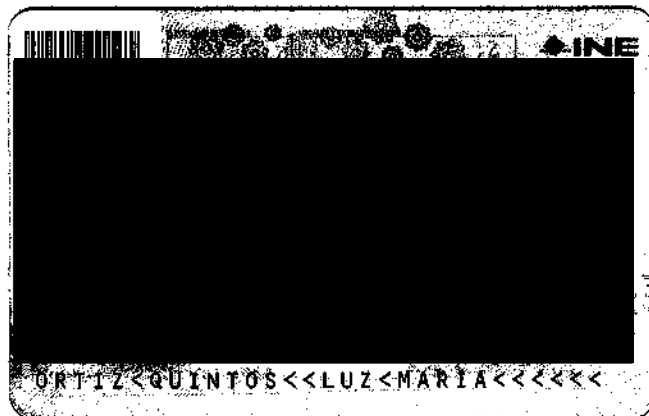
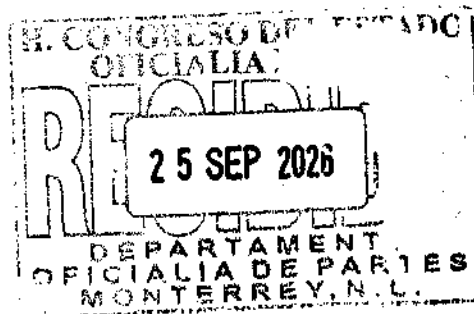
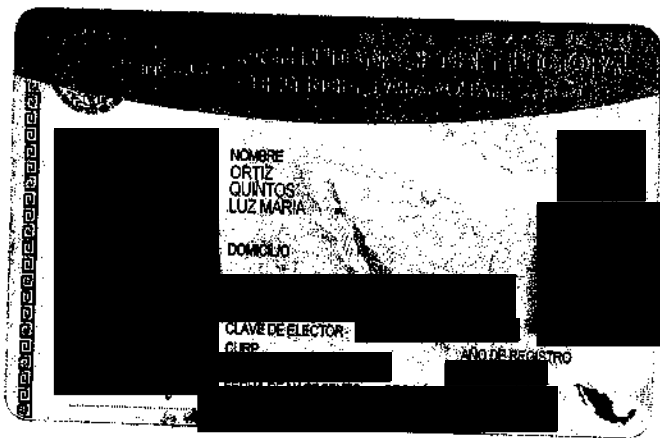
Colonia: [REDACTED]

Municipio: [REDACTED]

Teléfono(s): [REDACTED]

C.P.: [REDACTED]

[REDACTED]
NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CAPACITACIÓN POLICIAL

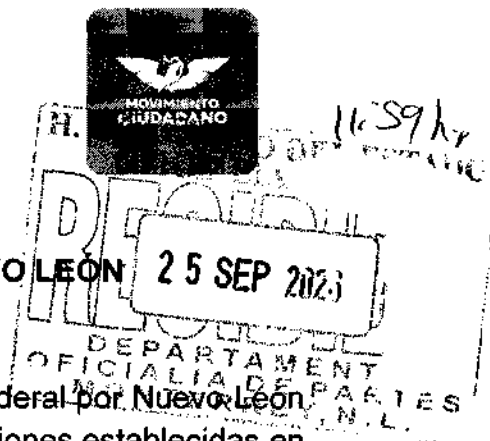
INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en materia de Capacitación Policial.

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



La que suscribe Iraís Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León, del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo ante esta soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN VII EL ARTÍCULO 57 BIS 3 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 38, RECORRIENDO LOS RESTANTES Y UN SEGUNDO PÁRRAFO, UN ARTÍCULO 64 BIS Y LA FRACCIÓN I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII Y XIII AL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública y el incremento de la violencia en nuestro Estado es una preocupación constante que afecta nuestra vida cotidiana y pone en riesgo el desarrollo y bienestar de la sociedad. Para comprender la magnitud de esta situación, es necesario analizar datos estadísticos y estudios reconocidos que evidencien los problemas que enfrentamos.

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Nuevo León ha experimentado un incremento en los índices delictivos en los últimos años. Por ejemplo, en el periodo de enero a diciembre del año pasado, se registraron un total de 79,641 delitos del fuero común en el estado. Esta cifra representa un aumento del 8.7% en comparación con el año anterior.

En esta tesitura, uno de los delitos que presentó un alza significativa en Nuevo León es el homicidio doloso. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2021 se registraron 1,427 homicidios dolosos en el estado, lo que significa un incremento del 13% en comparación con el año anterior. Estas cifras alarmantes reflejan la gravedad de la violencia que azota a la región.



Del mismo modo, diversos estudios académicos respaldan la existencia de una relación entre la inseguridad y otros factores sociales y económicos. El Observatorio Ciudadano de Seguridad y Convivencia de Nuevo León señala que la desigualdad socioeconómica, la falta de oportunidades y la presencia de grupos delictivos son factores que contribuyen al incremento de la violencia en la entidad.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), en 2021 el 80.6% de los habitantes de Nuevo León se sintió inseguro en su ciudad, una cifra significativamente alta que demuestra el temor y la desconfianza que prevalecen en la sociedad.

Esta no es la primera vez que la violencia y la alta criminalidad azotan al estado, alrededor de una década atrás hubo que recurrir a una estrategia reactiva mediante la intervención de las fuerzas armadas para lograr recuperar la gobernabilidad y la estabilidad en el estado. Valdría la pena recordar cuáles son los aspectos negativos de apostar, únicamente, por una estrategia reactiva basada en la presencia de militares en las calles:

1. **Violaciones a los derechos humanos:** Se han documentado numerosos casos de violaciones a los derechos humanos cometidos por personal militar en tareas de seguridad pública. Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), entre 2006 y 2018 se recibieron más de 3,000 quejas relacionadas con violaciones a los derechos humanos por parte de las fuerzas armadas en México.
2. **Incremento de la violencia:** A pesar de la presencia militar en las calles, los índices de violencia no han disminuido de manera significativa. Estudios como el realizado por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República señalan que la militarización de la seguridad pública no ha logrado reducir la incidencia delictiva ni disminuir los niveles de violencia en el país.
3. **Impunidad:** La participación de militares en tareas de seguridad pública ha generado un problema de impunidad. Según la organización México Evalúa, menos del 1% de los casos de violaciones a derechos humanos cometidos por militares termina en una sentencia condenatoria. Esto genera una falta de rendición de cuentas y perpetúa la impunidad en casos de abusos y violaciones.



4. Ausencia de enfoque preventivo: La estrategia militarizada se ha centrado principalmente en la persecución y captura de delincuentes, descuidando la prevención del delito. Estudios como el Índice de Paz México 2020 del Instituto para la Economía y la Paz destacan la importancia de implementar políticas de prevención integral que aborden las causas estructurales de la violencia y promuevan el desarrollo social.
5. Dependencia de las fuerzas armadas: La militarización de la seguridad pública ha generado una dependencia excesiva de las fuerzas armadas en tareas que deberían ser competencia de instituciones civiles. Lo que debilita las capacidades de las policías locales y dificulta la construcción de instituciones de seguridad profesional y confiables.

Lamentablemente, los escenarios antes mencionados representan un efecto de círculo vicioso, pues la ausencia de un enfoque preventivo provoca una dependencia a la presencia de fuerzas armadas como elementos de seguridad; pero en contraparte, incrementan la violencia y afectan los proyectos de inversión en policías locales.

En esta condición resulta fundamental implementar estrategias de seguridad pública efectivas y coordinadas que aborden las causas estructurales de la violencia. Por ello es necesario fortalecer las instituciones encargadas de la seguridad, dotándolas de recursos humanos, tecnológicos y financieros adecuados. Además, es imprescindible promover la participación ciudadana y generar políticas públicas que fomenten la prevención del delito y la reconstrucción del tejido social.

La importancia de la construcción de una estrategia de seguridad en Nuevo León, como uno de los estados más importantes de México en términos económicos y demográficos es primordial para continuar en la ruta que ha trazado el Gobernador Samuel García para el crecimiento exponencial del Estado. No negamos las problemáticas sociales; por el contrario, les hacemos frente. Estamos convencidos que solo reconociendo el incremento en los índices delictivos, y que se está generando una sensación de inseguridad, podemos atender la exigencia de la ciudadanía a una mejoría tangible en las condiciones de seguridad.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en materia de Capacitación Policial.



Una de las variables de esta situación radica en la falta de una estrategia integral que involucre de manera activa a los municipios en la prevención y combate del delito. Los gobiernos locales cuentan con un conocimiento más cercano de las necesidades y particularidades de cada comunidad, lo cual les otorga una posición privilegiada para implementar políticas públicas efectivas y promover la participación ciudadana en la seguridad.

Por ello es por lo que la presente iniciativa tiene como objetivo principal establecer una estrategia de seguridad pública con enfoque municipal, buscando fortalecer las capacidades de los municipios para enfrentar la problemática del delito y promover la colaboración interinstitucional.

Para lograrlo, se plantean los siguientes objetivos específicos:

1. Fortalecer la capacidad operativa de las policías municipales: Se busca dotar a los municipios de los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios para contar con policías locales eficientes y bien capacitadas, capaces de prevenir y atender los delitos de manera oportuna.
2. Fomentar la participación ciudadana en la seguridad pública: Es fundamental promover la corresponsabilidad de los ciudadanos en la prevención del delito y fortalecer la confianza entre la comunidad y las autoridades locales. Se impulsarán programas de proximidad social y participación ciudadana que promuevan la colaboración activa en la vigilancia y denuncia de actividades ilícitas; y
3. Mejorar la coordinación interinstitucional: Se establecerán mecanismos de coordinación efectiva entre los diferentes niveles de gobierno, promoviendo la colaboración entre autoridades estatales, municipales y federales. Esto permitirá una actuación conjunta y eficiente en la prevención y combate del delito, así como en la investigación y persecución del delito.

En conclusión, los problemas de seguridad pública y el incremento de la violencia en el estado de Nuevo León son una realidad que no podemos ignorar. Los datos estadísticos y estudios reconocidos respaldan esta preocupante situación. Es necesario que las autoridades y la sociedad en su conjunto trabajen de manera decidida para implementar medidas que contribuyan a garantizar la seguridad, la

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en materia de Capacitación Policial.



paz y el bienestar de todos los habitantes de Nuevo León. Solo así podremos construir un estado seguro y próspero para las generaciones presentes y futuras. Por lo que someto a su consideración el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación la fracción VII el artículo 57 Bis 3 y el primer párrafo del artículo 133; y se adiciona una fracción XX al artículo 38, recorriendo los restantes y un segundo párrafo, un artículo 64 Bis y la fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII al artículo 133; todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 38

I a XIX ...

XX. Coordinar a las autoridades municipales y estatales para discutir y establecer estrategias de prevención, persecución y sanción del delito de manera regional para potencializar los esfuerzos gubernamentales con base en los niveles de incidencia regionales. Asimismo, podrá invitar a especialistas, instituciones educativas y miembros en la sociedad civil dedicada a temas de seguridad pública.

XXI a XXVI ...

Artículo 57 Bis 3

I a VI ...

VII. Focalizar la aplicación de programas de prevención del delito con base en la incidencia delictiva regional.

Artículo 64 Bis. La información estadística del Registro será utilizada por los gobiernos estatal y municipal para establecer estrategias de persecución y sanción del delito de manera regional, de tal suerte que se pueda potencializar los esfuerzos gubernamentales.



Artículo 133. ...

Los planes de capacitación se realizarán en observancia de los principios de organización y funcionamiento previstos en el artículo anterior, y deberá cubrir, por lo menos los siguientes contenidos:

- I. Funciones de primer respondientes y de proximidad;**
- II. Atención a víctimas y manejo de emociones;**
- III. Recopilar los datos necesarios para las denuncias por la posible comisión de delitos, para facilitar el acceso a la justicia de las y los ciudadanos. Para ello deberá de llenar un formato preestablecido en coordinación con los ministerios públicos.**
- IV. Patrullaje y recopilación de información para la construcción de inteligencia policial;**
- V. Generación de programa de combate a los delitos de mayor incidencia, basados en los datos que se recopilen para combatir de manera frontal y especializada el delito por regiones.**
- VI. Justicia Cotidiana y resolución de conflictos.**
- VII. Cadena de custodia y manejo de evidencia;**
- VIII. Recopilación de datos y llenado de los formularios de informe homologado y del Registro Nacional de Detenciones.**
- IX. Disciplina policial.**
- X. Derecho Penal, proceso penal para efectos de su intervención en el mismo, y debido proceso;**
- XI. Tácticas de interrogatorio,**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en materia de Capacitación Policial.



XII. Uso de la fuerza y uso correcto del equipamiento; y,

XIII. Aquellas que resulten necesarias para el desarrollo legal de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Gobiernos Estatal y Municipal deberán garantizar el presupuesto suficiente para que las instituciones policiales cuenten con el material necesario para cumplir sus funciones.

TERCERO.- El plan de estudios para capacitación inicial y continua de las instituciones policiales del Estado deberá de ser presentado por parte de la Universidad ante los titulares del Ejecutivo Estatal y de las Presidencias Municipales para garantizar la debida atención a los problemas regionales y comunitarios. Para la elaboración de dicho plan de estudios, la Universidad contará con 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para su presentación, y un periodo de implementación de un año, estableciéndose revisiones periódicas.

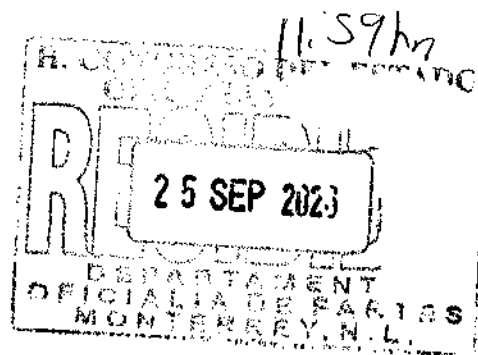
CUARTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado y aprobados en el paquete fiscal correspondientes. En caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los entes ejecutores, esta deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones al presupuesto para el ejercicio fiscal ni subsecuentes como resultado de la publicación de la Ley.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación

Juan R.

Dip. Federal Irais Virginia Reyes de la Torre

Partido Movimiento Ciudadano



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO SUBSIDIARIO

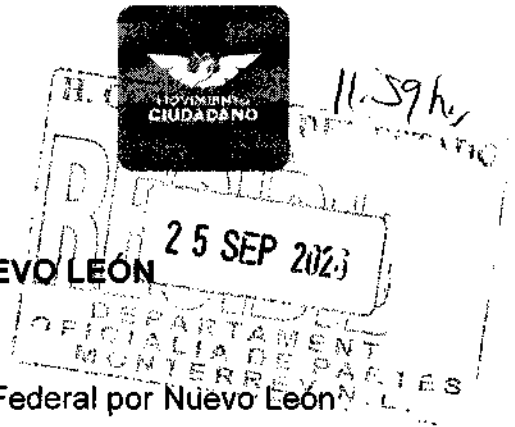
INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de reparación del daño subsidiario.

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



La que suscribe Iraís Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León** lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reparación del daño en materia penal nace bajo el supuesto de que cuando se le causa daño a alguna otra persona, o personas, ya sea en sus bienes, en su integridad física o por la vulneración de alguno de sus derechos, el responsable está obligado a reparar las consecuencias ocasionadas por las afectaciones de los daños patrimoniales, materiales o morales de la víctima.

Este concepto ha cobrado relevancia después de la gran reforma en materia de Derechos Humanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Dicha reforma incorporó de conceptos como la *integridad humana* para concientizar sobre la importancia del valor propio de la vida humana y lo que le es relativo, tal como su estado de salud y bienestar.

Tal es así, que la Corte Interamericana ha establecido los Principios u Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario.

El impacto de estas disposiciones no se limita solo al ámbito internacional, el artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre los derechos de las víctimas o del ofendido estipula lo siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de reparación del daño subsidiario.



IV.- que se repare el daño. En los casos, en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima y ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, absolver al sentenciado de dicha reparación, si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación de daño.

A nivel nacional, resulta aplicable la Ley General de Víctimas y a nivel local la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, diversos ordenamientos penales establecen la reparación del daño como pena pública para la persona responsable de un delito, con resultado material lesivo de bienes jurídicos, quede obligada a efectuar una compensación económica en favor de la víctima.

Lo anterior, bajo la inteligencia que la imposición de una pena corporal no basta para restaurar a la víctima a las condiciones en las que se encontraba previamente a la vulneración de sus derechos.

En ese sentido, la implementación de un mecanismo que permita a la víctima lograr la reparación del daño en los procesos penal es una medida de pacificación social, por lo que debe fomentarse su regulación en las legislaciones penales, así como su aplicación por parte de las autoridades competentes¹.

De esta forma, diversos códigos penales en distintos estados de la federación han regulado el mecanismo de reparación del daño para garantizar este derecho a las personas víctimas de algún daño causado por un tercero.

Ejemplo de ello son el Código Penal de la Ciudad de México, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, Código Penal del Estado de Querétaro, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, entre otros.

¹ Vázquez, E. (2010) La víctima y la reparación del daño. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26927.pdf>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de reparación del daño subsidiario.



No obstante, la normativa en la materia no establece la forma en que habrá de cumplirse con dicha obligación cuando existan dos o más sujetos condenados a dicha pena pública cuando existen dos o más imputados.

Para resolver esta cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la tesis aislada I.7o.P. p (10ª.) con registro digital 2018202 rescata del derecho civil el concepto de la obligación solidaria cuando dos o más personas tienen el deber de cubrir, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida; y lo es mancomunada, cuando el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores haya, y cada parte constituye una deuda distinta².

A este respecto, el Civil Federal en su artículo 1917 establece a la letra³:

Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas...

Ello implica que, ante la incapacidad o insolvencia de alguna de las partes responsables que hubieran realizado el daño, serán las demás responsables quienes tendrán la responsabilidad de cubrir con la deuda que le correspondía a la primera.

Del mismo modo, el citado ordenamiento en su artículo 1984 menciona que:

Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad

Igualmente, en su numeral 1985 estipula:

... el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

² Suprema Corte de Justicia (2018) Tesis Aislada I. 7o.P.105 P (10ª). Disponible en: <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018202>

³ Estados Unidos Mexicanos (2021) Código Civil Federal. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de reparación del daño subsidiario.



En otras palabras: cuando se presentan múltiples deudores con una misma obligación, cada uno de ellos deberá cumplir con su parte de la obligación a la que hayan sido acreedores.

Bajo ese tenor, la ley en materia Civil es clara al establecer la concepción de la responsabilidad solidaria y responsabilidad mancomunada, así como del proceso por el cual las partes deberán cumplir con su obligación.

Así pues, resulta irrefutable el vacío legal en el Código Penal para el Estado de Nuevo León identificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a la ausencia de una operatividad de la reparación del daño cuando se presenta una pluralidad de personas responsables.

En ese sentido, si se condena al sentenciado a la reparación del daño por haber cometido algún delito el cual fue cometido en conjunto a otras personas activas no implica que al pasivo del delito se le repare dos veces el daño material dado que debe aplicar el principio de subsidiariedad.

Lo anterior, porque el concepto de reparación del daño no puede quedar supeditado a la conclusión de diverso procedimiento pues de demostrarse que los demás involucrados resultaron penalmente responsables y tienen obligación de reparar ese daño, el quejoso puede exigirles la parte que les corresponda como obligados solidarios y mancomunados.

En estas condiciones, proponemos reformar el Código Penal para el Estado de Nuevo León, por adición de un último párrafo al artículo 143, para solucionar la problemática que nos ocupa.

La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Dice	Debe decir
ARTÍCULO 143: LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:	ARTÍCULO 143: LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:
I a V...	I a V...

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de reparación del daño subsidiario.



...	
No existe referencia	CUANDO DOS O MÁS PERSONAS TENGAN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR LA TOTALIDAD DEL MONTO CORRESPONDIENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ESTA DEBERÁ SER CUBIERTA POR LAS PARTES COMO OBLIGADOS SOLIDARIOS Y MANCOMUNADOS

Cabe señalar que esta iniciativa, ya se había presentado con anterioridad el 06 de agosto de 2025, y fue dada de conformidad al artículo 49 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que sometemos a la consideración de este H. Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma por adición de un ultimo párrafo el artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 143: LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:

I a V...

...

CUANDO DOS O MÁS PERSONAS TENGAN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR LA TOTALIDAD DEL MONTO CORRESPONDIENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ESTA DEBERÁ SER CUBIERTA POR LAS PARTES COMO OBLIGADOS SOLIDARIOS Y MANCOMUNADOS.

TRANSITORIO

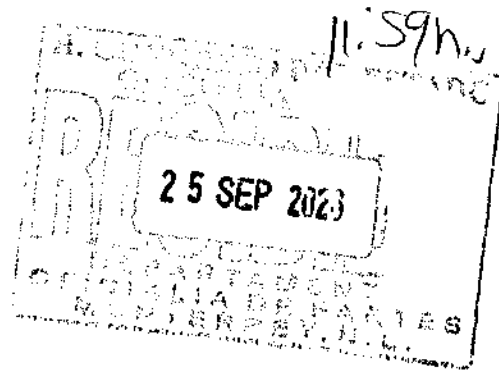
ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Juni R.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación

Dip. Federal Iraís Virginia Reyes de la Torre

Partido Movimiento Ciudadano



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CAPACITACIÓN EN JUSTICIA AMBIENTAL.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

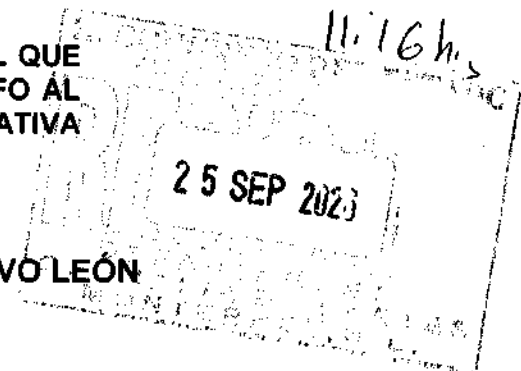
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



La que suscribe Irais Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En los últimos años, Nuevo León experimentó una crisis medioambiental sin precedentes. La seguridad hídrica, la pérdida de biodiversidad, los manejos de residuos y la calidad del aire son problemas que deben atenderse de forma prioritaria, por sus repercusiones en la salud de las personas. Sin embargo, la sociedad parece negarse a cambiar la cultura en torno a la protección del medio ambiente.

A lo largo del 2022, la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, alertó en por lo menos siete ocasiones a la población por la elevada acumulación de partículas contaminantes en el aire, principalmente en la zona metropolitana de Monterrey. De acuerdo con esta dependencia 11 de las 14 estaciones de monitoreo ambiental de la zona metropolitana reportaron condiciones extremadamente malas y las tres restantes se estimaron de calidad "muy mala".

Como una servidora lo ha expuesto en la Tribuna del Congreso, y en otros foros, otro tema preocupante en relación con el medio ambiente lo constituyen los permisos de construcción en zonas protegidas como los autorizados en el Cerro de las Águilas, por los deslaves e inundaciones; además, por la tala de árboles de forma desmedida. Los permisos no solo ponen en peligro a quienes habitan en zonas vecinas a los cerros y en zonas protegidas, sino que también repercuten en



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**

el derecho al medio ambiente de todas y todos los nuevoleonenses, tutelado por el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, pues al no respetarse estos espacios, su vegetación y arbolado, mayor será la contaminación del aire, particularmente en la zona metropolitana.

Por otra parte, aunque las autoridades municipales, como en el caso de Monterrey, ejercen sus atribuciones para suspender el daño a los recursos naturales, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, la acción administrativa y de impartición de justicia se retarda, lo que repercute en la protección al medio ambiente; lo que se agrava en un Estado con gran desarrollo económico e industrial, pero al mismo tiempo, con graves problemas de contaminación.

El deterioro ambiental sucede sin un árbitro responsable y especializado, para decidir en la materia. A este respecto, recientemente las autoridades otorgaron amparos en contra de la suspensión de trabajos de construcción en una zona protegida, que además es una zona irregular, donde ocurrieron percances por la inestabilidad del terreno.

En este contexto, se ha generado el concepto de *justicia ambiental*, que se refiere a la distribución equitativa de cargas y beneficios en el uso y aprovechamiento de los bienes naturales que son de *interés común*. Hablamos, en este caso, del agua y el aire, por ejemplo.

Este concepto tiene una dimensión ambiental y otra social y aplica a las teorías de la justicia relacionadas con el medio ambiente y la ecología, considerando al medio ambiente y los servicios del ecosistema como elementos del bien común. Constituye un tipo necesario de justicia social y un área especializada del ámbito regulatorio.

En esta tesitura, ante los acontecimientos narrados, que ponen en peligro zonas naturales protegidas de Nuevo León, producto de intereses inmobiliarios, consideramos necesario, reformar la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León.

Proponemos que los jueces en materia administrativa que, entre otras cosas, conocen de asuntos relacionados con permisos, licencias y sitios de construcción, cuenten con la capacitación necesaria, en materia de justicia ambiental, para que en sus resoluciones se priorice la protección al medio ambiente.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**

La reforma en comento se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León

Texto vigente;	Texto propuesto;
Artículo 5°. - El Tribunal se conformará por una Sala Superior, que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistrados; así como de las demás Salas Ordinarias y unitarias que sean necesarias y por una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, pudiendo cualquiera de las Salas Ordinarias conocer del juicio oral, por acuerdo de la Sala Superior.	Artículo 5. ...
El Tribunal contará, además, para el debido cumplimiento de sus funciones con el siguiente personal:	Las Magistradas y Magistrados de las Salas Ordinarias, deberán contar con capacitación en justicia ambiental para que, en las resoluciones relacionadas con permisos, licencias, sitios de construcción y cualquier asunto administrativo, se priorice la protección al medio ambiente.
I.- Un director de Orientación y Consulta Ciudadana;	...
II.- Un secretario general de Acuerdos;(III.- secretarios de Estudio y Cuenta;	I. a V.-...
IV.- Actuarios, y	



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**

V.- Personal jurídico y técnico administrativo.	
---	--

La presente iniciativa ya había sido presentada con anterioridad el 06 de agosto de 2025 y fue dada de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. En consecuencia, la suscribiente presenta de nuevo la presente a esta soberanía para su dictaminación.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta a la Presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 5, recorriéndose el subsecuente de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

Las Magistradas y Magistrados de las Salas Ordinarias, deberán contar con capacitación en justicia ambiental para que, en las resoluciones relacionadas con permisos, licencias, sitios de construcción y cualquier asunto administrativo, se priorice la protección al medio ambiente.

...

I. a V.-...

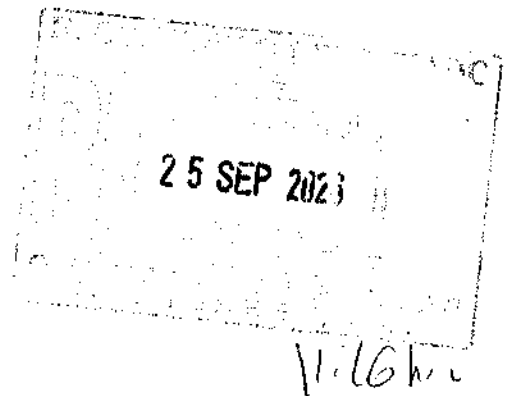
Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - El Tribunal de Justicia Administrativa dispondrá de un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para impartir capacitación en materia de justicia ambiental a las y los Magistrados de las Salas Ordinarias.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación

Irma R.
Dip. Federal Iraís Virginia Reyes de la Torre
Partido Movimiento Ciudadano



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SOBRE LA PERSONALIDAD DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

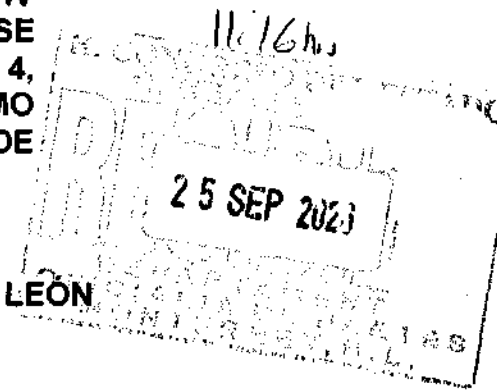
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 8, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 95; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN XLVI DEL ARTÍCULO 4, LOS ARTÍCULOS 64, 72, 73, 74 Y 75, Y EL DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



La que suscribe Irais Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 8, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 95; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN XLVI DEL ARTÍCULO 4, LOS ARTÍCULOS 64, 72, 73, 74 Y 75, Y EL DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Sesiones celebradas el 2 y 21 de septiembre del 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al analizar la Acción de Inconstitucionalidad 132/2019, resolvió invalidar los artículos 4, fracción XLVI, 11, fracción IV, en la porción normativa "en el Registro Estatal y", 72, 73, 74, 75 y Décimo Primero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, ya que dicha Ley establecía la integración de un registro estatal de archivos. Del estudio de precedentes, el Máximo Tribunal señaló que las entidades federativas carecen de facultades para contar con un Registro Estatal de Archivos.

Las entidades federativas no pueden exceder la forma y los términos de participación de una materia concurrente que establezcan las leyes generales. La materia de archivos, al ser una facultad concurrente conforme a lo estipulado en el artículo 73, fracción XXIX-T Constitucional, se rige por la anterior, como lo sostiene el siguiente criterio:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 8, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 95; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN XLVI DEL ARTÍCULO 4, LOS ARTÍCULOS 64, 72, 73, 74 Y 75, Y EL DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Registro digital: 187982

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 142/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1042

Tipo: Jurisprudencia

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.

Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 8, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 95; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN XLVI DEL ARTÍCULO 4, LOS ARTÍCULOS 64, 72, 73, 74 Y 75, Y EL DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 142/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Además, la Corte decidió invalidar el artículo 95 de la Ley antes citada, ya que consideró que al otorgar al Archivo General del Estado el carácter de una unidad administrativa perteneciente al Gobierno del Estado y no el de un organismo descentralizado, la Ley le privaba de la fuerza normativa y atributos necesarios para el ejercicio efectivo de su actividad.

En relación a este punto, la iniciativa establece que el Archivo General del Estado será un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, en concordancia con las características administrativas del Archivo General de la Nación.

Por la relevancia que tiene la función del Archivo General del Estado para la preservación histórica documental es clave garantizar su autonomía de gestión, así como darle capacidad para realizar los actos jurídicos que considere necesarios para la consecución de sus fines.

Por otro lado, nuestro Tribunal Constitucional también invalidó el artículo 8, en su porción normativa que indicaba "deberán ser tratados conforme a los procesos de gestión documental establecidos en los presentes lineamientos y", pues en términos de la Ley General de Archivos los procesos de gestión documental deben desarrollarse conforme lo establezca el Consejo Nacional.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 8, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 95; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN XLVI DEL ARTÍCULO 4, LOS ARTÍCULOS 64, 72, 73, 74 Y 75, Y EL DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Con la finalidad de fortalecer el Estado de Derecho y de respetar el orden constitucional es que la presente iniciativa busca dar cumplimiento a las observaciones antes mencionadas por la Suprema Corte.

Cabe resaltar que esta iniciativa, ya había sido presentada con anterioridad el 13 de octubre de 2021, el 06 de agosto de 2025 y fue dada de baja por caducidad de conformidad al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman el artículo 8, la fracción IV del artículo 11 y el artículo 95; y se derogan la fracción XLVI del artículo 4, los artículos 64, 72, 73, 74 y 75, y el Décimo Primero Transitorio, todos de la Ley De Archivos para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I – XLV.- ...

XLVI. Se deroga.

XLVII – LIX.- ...

Artículo 8.- Los documentos producidos en los términos de esta Ley, con independencia del soporte en el que se encuentren, serán considerados documentos públicos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán:

I - III.- ...

IV. Inscribir en el Registro Nacional, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 8, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 95; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN XLVI DEL ARTÍCULO 4, LOS ARTÍCULOS 64, 72, 73, 74 Y 75, Y EL DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

V – XIII.- ...

Artículo 64.- Se deroga.

Artículo 72.- Se deroga.

Artículo 73.- Se deroga.

Artículo 74.- Se deroga.

Artículo 75.- Se deroga.

Artículo 95.- El Archivo General del Estado será un **organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.**

Transitorios:

Primero – Décimo.- ...

Décimo Primero.- Se deroga.

Décimo Segundo – Décimo Sexto.- ...

TRANSITORIO

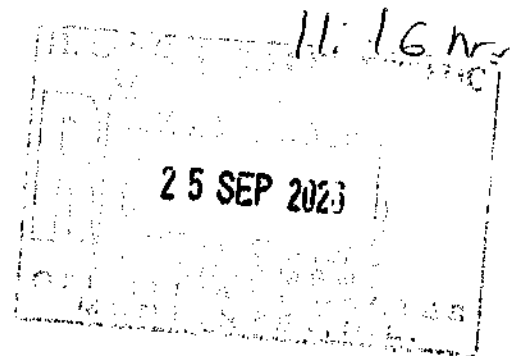
ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Juni R.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación

Dip. Federal Iraís Virginia Reyes de la Torre

Partido Movimiento Ciudadano



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO, EN MATERIA DE CONTRATOS PLURIANUALES.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



La que suscribe Iraís Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONTRATOS PLURIANUALES**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales facultades que posee el poder ejecutivo es la de administrar la economía y ejercer el gasto público destinado en todo momento a satisfacer las necesidades de los habitantes y ciudadanos en cada uno de los tres niveles de gobierno.

En nuestra legislación ya se contemplan principios rectores y directrices a seguir para el correcto ejercicio económico. Tal es el caso del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece en su primer párrafo que los recursos económicos federales deberán ser administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que fueron destinados.

Del mismo modo, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su Artículo 1 nos menciona que los sujetos obligados de la misma deberán de observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía,



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Y en el mismo sentido, dentro de la nuestra legislación local podemos encontrar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la fracción V del artículo 85 que al Ejecutivo le corresponde Ejercer el presupuesto designado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado a los que están destinados.

Para el ejercicio de dicho ejercicio presupuestal, la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León otorga la facultad al Ejecutivo para otorgar concesiones y celebrar contratos. Si bien algunos de estos contratos se ven limitados al ejercicio del año fiscal en curso de la celebración del contrato, es posible celebrar contratos que excedan el año fiscal que cursen.

Estos contratos se les conoce como *Contratos Plurianuales* y estos mismos tienen la finalidad de establecer relaciones comerciales entre el poder ejecutivo y la empresa correspondiente para seguir adquiriendo un bien o un servicio durante un extenso periodo de tiempo, excediendo en algunos casos, no solo el año fiscal, sino incluso el periodo de funciones que le corresponde a quien sea representante del ejecutivo.

La idea de los contratos plurianuales radica en que se presente un beneficio para la administración pública con respecto a los costos que implica la adquisición o la renta de bienes y/o servicios. Por lo mismo, esta estrategia debe de plantearse en mercados de relativa estabilidad tecnológica y de niveles de precios. Estos inducen a mayor competencia y por consecuencia mejores precios y condiciones para la Administración Pública.

En esta materia, la Secretaria de la Función Pública ha emitido una recomendación para el correcto desarrollo de los contratos plurianuales para asegurar los principios rectores del gasto público.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Dicha recomendación menciona que es sugerible utilizar la estrategia en mercados con relativa estabilidad tecnológica y de niveles de precios, así como tratándose de obras públicas cuyo proceso de construcción técnicamente requiera realizarse en varios ejercicios fiscales.

Ello implica tres aspectos que se deben de tener presentes al momento de celebrar un contrato plurianual:

1. Que la tecnología que se contrata no sea sujeta a cambios radicales durante el periodo en que se celebra el contrato.
2. Que los precios de dicha obra, y servicios que se contratan, no se encuentren en un estado de cambio dentro del mercado.
3. Que la propia naturaleza de la obra o de los servicios a prestar obliguen a la autoridad a contratar los mismos por un extendido periodo de tiempo

Al mismo tiempo en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su artículo 50 ya es posible encontrar que los ejecutores de gasto podrán celebrar contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal siempre que:

- I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;
- II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;
- III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente; y
- IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

De forma similar, múltiples estados de la república han adoptado y regulado la figura de contratos plurianuales con la finalidad de otorgar la certeza jurídica a este proceso, así como de proteger las finanzas públicas de sus entidades. Tal es el caso de Querétaro donde se han implementado las condiciones para erogaciones plurianuales o como lo es Zacatecas en la cual se limita a realizar contratos plurianuales con la Federación.

Por otra parte, en el caso de Nuevo León en tres legislaciones se regulan diversos aspectos de este tipo de contratos.

Por un lado, podemos encontrar en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León en sus artículos 42 y 43; en la Ley General de Contabilidad Gubernamental en la fracción II inciso a) de su artículo 61; así como en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León en su artículo 14 en los siguientes términos:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León

Artículo 14. Convocatoria, adjudicación o contratación por parte de los entes gubernamentales

*Las unidades de compras de los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado, conforme al programa de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y sujetándose al calendario de gasto correspondiente. **En casos excepcionales, previa autorización de la Tesorería del Estado o de la Tesorería Municipal, según corresponda, las unidades de compras, cumpliendo las disposiciones legales aplicables, podrán solicitar al Comité de Adquisiciones su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuyos pagos abarquen más de un ejercicio fiscal o inicien en un ejercicio fiscal posterior a aquel en el que se***



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier convenio contrario a lo dispuesto en este Artículo se considerará nulo.

No obstante, debiera precisarse que dichos contratos cumplan, a su vez, con los mismos requisitos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su artículo 50, por lo que proponemos modificar el artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de servicios del Estado de Nuevo León a fin de establecer los elementos mínimos que deben justificarse al celebrar estos contratos.

Es urgente reglamentar esta figura dentro de nuestro marco normativo para dar mayor firmeza y certeza a las actividades que se realicen por extensos periodos de tiempo por parte del poder ejecutivo del estado.

A su vez, esto permitirá dar un avance contra la corrupción en nuestro Estado permitiendo dar mayor seguridad a los ciudadanos con respecto al uso y manejo del dinero que destinan a las arcas públicas a través de sus contribuciones fiscales.

No se trata de crear nuevos aspectos a la materia de gasto público o de limitar el ejercicio de los municipios para que determinen sus gastos. Sino que únicamente se trata de armonizar la legislación local con la federal en materia de contratos plurianuales.

Es por lo previamente establecido que presento el proyecto de iniciativa de ley siguiente:



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

DECRETO:

ÚNICO: Se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 14. Convocatoria, adjudicación o contratación por parte de los entes gubernamentales

...

Los ejecutores de gasto podrán celebrar los contratos a los que se refiere el párrafo anterior, contratos plurianuales cuyos pagos abarquen más de un ejercicio fiscal o inicien en un ejercicio fiscal posterior, de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios siempre que:

- I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;**
- II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;**
- III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente; y**
- IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.**

En el caso de contrataciones que involucren tecnología deberán asegurar que esta por contratar no sea sujeta a cambios radicales durante el periodo en que se celebra el contrato.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales cuyos pagos abarquen más de un ejercicio fiscal o inicien en un ejercicio fiscal posterior siempre y cuando cumplan lo dispuesto en el párrafo anterior y emitan normas generales, su justificación y autorización.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado, así como los municipios deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

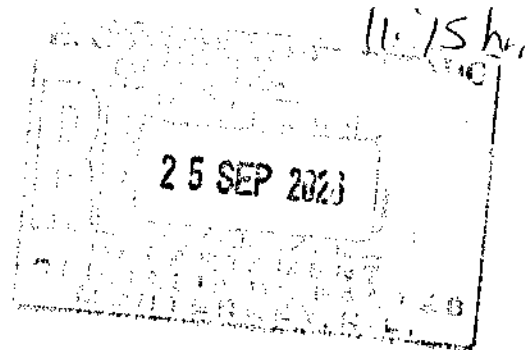
TERCERO: Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Juni R.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación

Dip. Federal Iraís Virginia Reyes de la Torre

Partido Movimiento Ciudadano



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGIDURÍAS MUNICIPALES.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

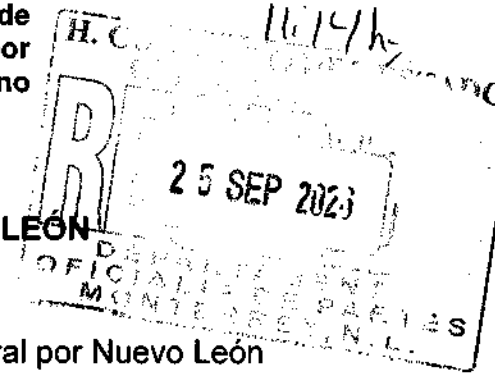
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 24 párrafo tercero y por adición de un párrafo cuarto al artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



La que suscribe Iraís Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 24 párrafo tercero y por adición de un párrafo cuarto al artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, al tenor de lo siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En todo Estado democrático deben existir mecanismos electorales debidamente instaurados que tengan como finalidad la de establecer los lineamientos y las bases de forma que se regulen las actividades, formas y procesos por los cuales la ciudadanía hará valer sus derechos políticos como lo son el sufragio, plebiscito y referéndum, siempre dentro del marco legal aplicable.

Así incluso lo determina el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos pues en su artículo 25 menciona que:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 24 párrafo tercero y por adición de un párrafo cuarto al artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Y este mismo ordenamiento en el punto 2 de su artículo 2 estipula:

...

Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Del mismo modo, el artículo 23 del Pacto de San José, referente a los derechos políticos de los individuos, añade que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 24 párrafo tercero y por adición de un párrafo cuarto al artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

Así pues, los tratados internacionales de los que México forma parte ya establecen las condiciones mínimas que se deberán de legislar para garantizar los derechos políticos tanto en el derecho a votar como a ser votado. A su vez, una de las condiciones que se debe de considerar en adición a las previas mencionadas es que dicha legislación debe estar contemplada dentro de la constitución de la Nación o de la entidad federativa pues, de lo contrario, carecería de sustentabilidad ya que la estructura del poder sería inconstitucional.

En el caso particular de México es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que determina las bases por las cuales se podrán elegir al Poder Ejecutivo y Legislativo federales, a la vez que el proceso, los órganos y las entidades están contempladas dentro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Este último ordenamiento funciona como operativo para la ejecución de los procesos electorales que garantiza el derecho a la participación política, ya sea a través de las instituciones a cargo de realizar las elecciones, las actividades a desempeñar por parte de los partidos políticos o candidatos independientes, los procesos electorales tanto en precampaña, campaña, jornada electoral e incluso pos-elecciones, considerando cualquier sanción aplicable para quienes violen las leyes establecidas en este marco jurídico.

De esta forma, se advierte que la forma más común de ejercer el derecho a la participación política es a través del voto, en lo particular del sufragio el cual tiene como objetivo la designación de los representantes de la ciudadanía tanto en el ámbito Legislativo como Ejecutivo. No obstante, es importante observar que para un pleno ejercicio de la democracia se debe de considerar tanto a la mayoría como a la minoría dentro de las contiendas electorales, en otras palabras, considerar tanto al principio de mayoría relativa como de representación proporcional lo que permitirá una plena manifestación de la ciudadanía en los órganos colegiados.

Dentro de nuestro sistema electoral se establecen múltiples y diversas fórmulas por las que se conformarán los órganos colegiados de gobierno de las entidades federativas y los ayuntamientos, considerando en todo momento de igual forma a las mayorías como a las minorías por los mecanismos previamente mencionados. Esto se logra a través de mecanismos de distribución los cuales son



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 24 párrafo tercero y por adición de un párrafo cuarto al artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

acordes a la situación de cada Estado ya que consideran el número de ciudadanos que quedarán bajo la representación del servidor público electo.

En ese sentido, se observan diversas áreas de oportunidad que pueden ser perfeccionadas dentro del sistema electoral del estado. Un ejemplo de ello son los mecanismos de designación de la integración de los Ayuntamientos en los municipios que conforman a Nuevo León.

Con respecto a la organización política de los municipios en el primer párrafo del artículo 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León es el que establece lo siguiente:

"Los municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado."

De forma complementaria, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en su artículo 146 menciona que las candidaturas para la renovación de los Ayuntamientos se integrarán mediante planillas, en los términos siguientes:

Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de estos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

A su vez, el artículo 121 de la Constitución Política del Estado menciona que además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y término que se establezca en la Ley de la Materia.

En ese sentido, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en su artículo 270 menciona que:



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 24 párrafo tercero y por adición de un párrafo cuarto al artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y

II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios.

Así, se entiende que los Ayuntamientos se conforman en primer lugar por la planilla que haya resultado como ganadora y, en un segundo lugar, por los integrantes de las planillas que cumplan los requisitos relativos a la representación proporcional.

Sin embargo, esta estructura electoral aún puede mejorar si a este proceso de representación proporcional se considera que quienes contiendan como cabeza de la planilla, es decir, la Presidencia Municipal, puedan acceder al ayuntamiento como primer regidor o regidora en esta lista.

En su mayoría, el debate democrático para la integración de los Ayuntamientos se centra en la figura de la candidatura a ocupar la Presidencia Municipal, quien tendrá a su cargo la designación de su gabinete y el liderazgo de la política pública municipal. La ciudadanía tiene mayor conocimiento de las candidaturas a ocupar este cargo dentro del Ayuntamiento, cuya responsabilidad es mayor. Sin embargo, de no ganarse la elección esta persona pierde la oportunidad de participar al interior del gobierno municipal, ya que únicamente las candidaturas a ocupar regidurías tienen la posibilidad de integrar al Ayuntamiento bajo el principio de representación proporcional, aun cuando la cobertura de las campañas políticas municipales se centra en esta persona.

De contarse con la posibilidad de que la persona candidata a ocupar la Presidencia Municipal pueda acceder al Ayuntamiento bajo el principio de representación proporcional, se daría mayor peso al voto de la ciudadanía, que brindó su apoyo a una candidatura que no se vio como la más favorecida en la contienda electoral, pero con suficiente respaldo popular para hacer valer sus propuestas en el orden municipal.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 24 párrafo tercero y por adición de un párrafo cuarto al artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

La integración de esta persona permitiría que dentro de las actividades municipales se pueda contar con un conocimiento real de las necesidades de la población, pues el periodo de campañas le brindó un diálogo y contacto directo con la ciudadanía. A la vez, que daría espacio a la integración de proyectos más completos y desarrollados de beneficio colectivo, abriendo la posibilidad a que las propuestas de las candidaturas que no hayan sido electas por la mayoría de votos, sigan siendo consideradas dentro del nuevo gobierno.

En resumen, la presente iniciativa tiene como objeto la modificación del sistema electoral del Estado de Nuevo León para que las candidaturas a ocupar la Presidencia Municipal de las planillas registradas a la contienda del ayuntamiento para el proceso electoral, o bien, aquellos elegidos de forma independiente que no sean ganadores a ocupar la Presidencia Municipal, sean quienes reciban la primera regiduría de representación proporcional que le corresponda a dicha planilla y las demás regidurías serían designadas conforme a la lista que se haya postulado.

Cabe destacar que esta propuesta no es ajena en México. En Coahuila, en el artículo 19, numeral 6 de su Código Electoral, ya se planteaba la posibilidad de que la candidatura a la Presidencia Municipal que no obtenga la mayoría relativa para ser electo al cargo, pero que su planilla obtenga el mínimo para contar con regidurías de representación proporcional, tenga la posibilidad de obtener una regiduría bajo el principio de representación proporcional.

El Estado de Yucatán aplica una fórmula inversa pues, en caso de que la planilla postulada para ocupar el ayuntamiento alcance la mayoría relativa, será la primera regiduría de dicha planilla quien ocupará la Presidencia Municipal y, en caso de no alcanzar la mayoría relativa, la planilla será designada por principio de representación proporcional.

Esta nueva fórmula dará una mayor calidad y pluralidad al ejercicio político dentro del cabildo, pues se le dará espacio a voces que encabezaron un proyecto político para la ciudad y que, desde esta nueva representación, pueden impulsarlo.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 24 párrafo tercero y por adición de un párrafo cuarto al artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

Al integrar a las candidaturas a la Presidencia Municipal en la conformación del Ayuntamiento, se integran también las necesidades y aspiraciones de las personas que votaron por ellas, a los proyectos que han planeado con antelación y a la visión de ciudad que plantean.

En la presente iniciativa se comprenden reformas a dos leyes:

1. Al artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para incluir la posibilidad de que la candidatura a ocupar la Presidencia Municipal que no haya obtenido la mayoría de los votos tenga la posibilidad de acceder al Ayuntamiento bajo el principio de representación proporcional y paridad de género.
2. A los artículos 24 y 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León para establecer el mecanismo que permita cubrir la ausencia de esta primera regiduría.

Esta fórmula garantiza que se haga valer el voto de la ciudadanía, pues todas las candidaturas a quienes se les designaron los votos y, sobre todo, la confianza de la ciudadanía, tendrán la posibilidad de integrar el gobierno municipal. A su vez, permite el enriquecimiento de la labor administrativa del gobierno a través de la diversificación de su ayuntamiento. Nuestra legislación electoral debe prever los mecanismos necesarios para una participación justa, incluyente e igualitaria.

La presente iniciativa cumple con lo establecido en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16.7 de la Organización de las Naciones Unidas: "Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades".

Es importante mencionar que esta iniciativa ya había sido presentada con anterioridad el 26 de enero de 2022 y el 06 de agosto de 2025 siendo dada de baja por caducidad de conformidad al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 24 párrafo tercero y por adición de un párrafo cuarto al artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

DECRETO

PRIMERO. Se reforma por modificación el artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 273. En todo caso la asignación de **Regidurías** será en base al orden que ocupen **las candidaturas** en las planillas registradas, **iniciando con la asignación de la primera regiduría a que tengan derecho, a las candidaturas a ocupar la presidencia municipal y continuando con las candidaturas a las regidurías, garantizando el principio de paridad de género.** Si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.

SEGUNDO. Se reforma por modificación el artículo 24 párrafo tercero, y por adición de un párrafo cuarto al artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 24 ...

...

Cuando las Regidurías o Sindicaturas propietarias electas no se presenten sin causa justificada en el plazo de treinta días naturales, el Ayuntamiento llamará a los suplentes para que desempeñen el cargo con carácter de propietarios. **Tratándose de las regidurías asignadas a las candidaturas a ocupar la Presidencia Municipal, deberá llamarse para ocupar el cargo a la siguiente regiduría propietaria que en orden de prelación fue registrada en la planilla que postuló la candidatura, garantizando el principio de paridad de género,** debiendo dar inicio al procedimiento para la revocación del mandato, quedando sujetos a las responsabilidades de Ley. El Ayuntamiento formulará la declaratoria correspondiente y procederá a su difusión.

Artículo 59.

I a IV...



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 24 párrafo tercero y por adición de un párrafo cuarto al artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

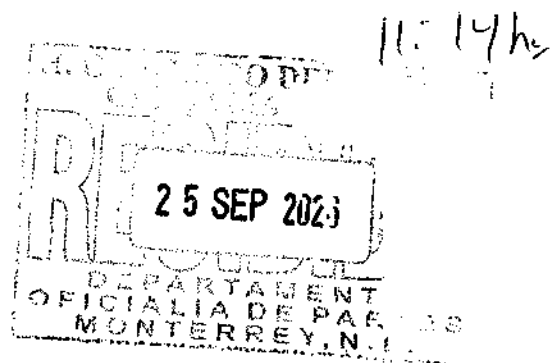
Tratándose de la regiduría asignada a la candidatura a la Presidencia Municipal, deberá llamarse para ocupar el cargo a la siguiente regiduría propietaria que en orden de prelación fue registrada en la planilla que postuló la candidatura. Lo mismo sucederá para el caso de ausencia definitiva.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Juni R.
Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación

Dip. Federal Iraís Virginia Reyes de la Torre
Partido Movimiento Ciudadano



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CREACIÓN DE UNA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

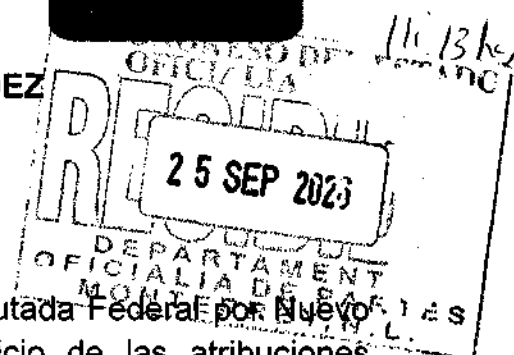
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

IRAÍS REYES DE LA TORRE DIPUTADA FEDERAL

Ley de Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para crear una Sala Especializada en materia Ambiental.

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



La que suscribe Iraís Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a presentar, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 94; EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 95 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 FRACCIÓN; Y SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1º Y UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 25; TODOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En los últimos años, Nuevo León ha experimentado una crisis medioambiental sin precedentes. La seguridad hídrica, la pérdida de biodiversidad, los manejos de residuos y la calidad del aire son problemas que deben atenderse de forma prioritaria, por sus efectos nocivos a la salud de la población. Sin embargo, la sociedad en su conjunto parece negarse a cambiar la cultura en torno a la protección del medio ambiente.

Durante el transcurso del 2022, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado, alertó en por lo menos siete ocasiones a la población por la alta acumulación de partículas contaminantes en el aire, principalmente en la zona metropolitana de Monterrey. De acuerdo con esta dependencia 11 de las 14

estaciones de monitoreo ambiental de la zona metropolitana reportaron condiciones extremadamente malas y las tres restantes se ubican en calidad "muy mala".

Como una servidora lo ha expuesto en la Tribuna del Congreso y ante los medios de comunicación, otro tema preocupante, respecto con el medio ambiente, son los permisos de construcción en zonas protegidas, como los otorgados en el Cerro de las Águilas, en zonas con probables deslaves, inundaciones y donde se talaron árboles de forma desmedida. Con ello, no solo se pone en peligro a quienes habitan en las zonas vecinas a los cerros y zonas protegidas, sino que también repercute en el derecho al medio ambiente de todas y todos los nuevoleonenses, ya que, por no respetarse estas zonas, sus plantas y arbolado, mayor será la contaminación del aire, particularmente en la zona metropolitana.

En este orden de ideas, aunque las autoridades municipales, como en el caso de Monterrey, han ejercido sus atribuciones para suspender el daño a los recursos naturales, lo cierto es que, en ocasiones no siempre la acción administrativa y de impartición de justicia ocurre a tiempo, con enfoque especializado, derivado de la importancia que representa la protección al medio ambiente en un Estado como Nuevo León, con un gran desarrollo económico e industrial, pero al mismo tiempo, con afectaciones a la salud de sus habitantes, por la contaminación atmosférica.

Este fenómeno ocurre ante la ausencia de un árbitro responsable, especializado, para decidir en la materia. Tan solo recientemente se otorgaron amparos en contra de la suspensión de trabajos de construcción en una zona protegida, que además es una zona irregular y donde se habían presentado percances por la inestabilidad del terreno.

Por otra parte, se ha generado el concepto de justicia ambiental para hacer valer la aplicación del derecho a la salud y a un medio ambiente sano para los ciudadanos, como una concepción de reivindicación social; un nuevo paradigma que da certeza y equilibrio sobre la distribución de las implicaciones ambientales positivas o negativas en un territorio determinado. Constituye un tipo necesario de justicia social y un área especializada del ámbito regulatorio.

Por lo tanto, la presente iniciativa propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, con

el propósito de contar con una Sala Especializada en materia administrativa, que pueda conocer de la revisión de los permisos, licencias y otros medios de protección al medio ambiente.

La reforma que se propone se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León:

Dice:	Se propone que diga:
Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, dotado de facultades para conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad; el procedimiento para su resolución y ejecución; los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie. Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los	Artículo 1o-

responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.	Además, el Tribunal de Justicia Administrativa será el Órgano competente para resolver las controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados en asuntos relacionados con la preservación del medio ambiente, a través de la Sala Especializada en materia ambiental.
Artículo 5°.- El Tribunal se conformará por una Sala Superior, que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistrados; así como de las demás Salas Ordinarias y unitarias que sean necesarias y por una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, pudiendo cualquiera de las Salas Ordinarias conocer del juicio oral, por acuerdo de la Sala Superior. El Tribunal contará además, para el debido cumplimiento de sus funciones con el siguiente personal: I.- Un Director de Orientación y Consulta Ciudadana;	Artículo 5. El Tribunal se conformará por una Sala Superior, que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistrados; así como de las demás Salas Ordinarias y unitarias que sean necesarias y por dos Salas Especializadas, una en materia de Responsabilidades Administrativas y otra en materia ambiental, pudiendo cualquiera de las Salas Ordinarias conocer del juicio oral, por acuerdo de la Sala Superior. ... I.- a V.- ...

II.- Un Secretario General de Acuerdos; III.- Secretarios de Estudio y Cuenta; IV.- Actuarios, y V.- Personal jurídico y técnico administrativo.	
Artículo 8°.- Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Especializada en materia Responsabilidad Administrativa, se deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	Artículo 8°.- Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, de la Sala Especializada en materia ambiental y de la Sala Especializada en materia Responsabilidad Administrativa, se deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Artículo 25.- Los Magistrados de las Salas Ordinarias conocerán indistintamente de los juicios que se promuevan ante el Tribunal, en los casos a que se refieren las fracciones I a XIV del Artículo 17 de esta Ley, del cumplimiento de las sentencias pronunciadas, así como de los recursos de queja que se interpongan con motivo de sus resoluciones, quienes los substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley; a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.	Artículo 25.-

En el entendido de que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, será el órgano para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los juicios derivados de las sanciones administrativas que emitan ...
otras autoridades.

La Sala Especializada en materia de responsabilidad administrativa observará las disposiciones generales contenidas en este Título Segundo, siempre y cuando no contravengan a los procedimientos que le apliquen señalados en la Ley General de ...
Responsabilidades Administrativas.

La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas conocerá, substanciará y resolverá, con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, de los juicios que se promuevan ante el Tribunal, en los casos a que se refiere el Artículo 17 de

esta Ley, del cumplimiento de las sentencias pronunciadas, así como de los recursos de queja que se interpongan con motivo de sus resoluciones; con excepción de las controversias que se tramiten mediante juicio oral.	...
Todas las Salas Ordinarias conocerán de los juicios que se promuevan ante el Tribunal, en los casos a que se refiere el Artículo 17 de esta Ley, que se tramiten mediante procedimiento ordinario. Adicionalmente podrán conocer del procedimiento oral contemplado en el Título Tercero de la presente Ley, sin dejar de conocer, en ningún caso, del procedimiento tramitado en la vía ordinaria. Sin correlativo	Será competencia de la Sala Especializada en materia ambiental los asuntos relacionados con la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como a la responsabilidad por el daño y el deterioro ambiental, en términos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y de conformidad con lo previsto en la presente Ley.
Artículo 82.- La audiencia del juicio deberá ser presidida, bajo pena de nulidad, por el Magistrado de la Sala Ordinaria o el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa según sea el caso o por quien los supla legalmente, y tiene por objeto:	Artículo 82.- La audiencia del juicio deberá ser presidida, bajo pena de nulidad, por el Magistrado de la Sala Ordinaria o el Magistrado de la Sala Especializada que corresponda, según sea el caso o por quien los supla legalmente, y tiene por objeto:

I.- Desahogar en términos de esta Ley las pruebas que, debidamente ofrecidas y admitidas, así lo requieran; II.- Conocer cualquier cuestión incidental que se plantee en la misma audiencia; y III.- Recibir los alegatos que se formulen por escrito o de forma verbal y breve. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.	I. a III.-
Artículo 94.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en que se haya declarado la nulidad, el Magistrado de la Sala Ordinaria o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas lo comunicaran por oficio y sin demora alguna a las autoridades que hayan dictado, ejecutado, tratado de ejecutar el acto impugnado o sustituir a la autoridad que lo hizo, así como a cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución, para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen, dentro del término de quince días sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva.	Artículo 94.- Cuando cause ejecutoria una sentencia en que se haya declarado la nulidad, el Magistrado de la Sala Ordinaria o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas o de la Sala Especializada en materia ambiental, lo comunicarán por oficio y sin demora alguna a las autoridades que hayan dictado, ejecutado, tratado de ejecutar el acto impugnado o sustituir a la autoridad que lo hizo, así como a cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución, para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen, dentro del término de quince días sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva.
Artículo 95.- En aquellos casos en que la sentencia decreta la nulidad del acto reclamado y dicha nulidad implique la cuantificación de alguna prestación económica para resarcir al accionante	Artículo 95. ...

en su derecho violentado con el acto nulificado, la cuantificación de tales prestaciones deberá de tramitarse mediante un incidente de liquidación promovido a instancia de parte e incluso de oficio. Al incidente de referencia la parte actora deberá de adjuntar la propuesta detallada de la liquidación correspondiente y los elementos de prueba que soporten las cantidades propuestas. Para el caso de que el actor no cuente con los elementos de prueba necesarios para la elaboración de su propuesta, deberá ser por escrito mención de dicha circunstancia, señalando las documentales e informes que requiere para tal efecto, así como la autoridad que cuenta con los mismos, a fin de que el Magistrado de la sala ordinaria o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, requieran a dicha autoridad para que remita tal información, en un término de hasta 10 días hábiles, a partir de que surta efecto la notificación del requerimiento realizado, bajo el apercibimiento de que en caso de que no acatarlo se aplicarán en su contra los medios de apremio que establece esta ley. Una vez que obre en autos la información requerida se le dará vista al accionante para que en un término	... Para el caso de que el actor no cuente con los elementos de prueba necesarios para la elaboración de su propuesta, deberá ser por escrito mención de dicha circunstancia, señalando las documentales e informes que requiere para tal efecto, así como la autoridad que cuenta con los mismos, a fin del que el magistrado de la sala ordinaria o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa o de la Sala Especializada en materia Ambiental, requieran a dicha autoridad para que remita tal información, en un término de hasta 10 días hábiles, a partir de que surta efecto la notificación del requerimiento realizado, bajo el apercibimiento de que en caso de que no acatarlo se aplicaran en su contra los medios de apremio que establece esta Ley. ...
---	---

de 5-cinco días formule la propuesta de liquidación correspondiente. Formulada que haya sido la propuesta de liquidación, se le dará vista a la parte demandada para que dentro del término de 5-cinco días hábiles formule las objeciones que considere pertinentes a la misma, aportando las probanzas que apoyen su oposición. Una vez desahogada la vista anterior, o bien transcurrido que haya sido el término concedido para ello, el Magistrado resolverá de plano el incidente dentro de los 5-cinco días siguientes.	...
Artículo 96.- Si dentro del término de los quince días siguientes al en que haya causado ejecutoria una sentencia que declare la nulidad, ésta no se cumpliera, el Magistrado de oficio o a petición de parte requerirá a las autoridades señaladas en el artículo 94 que informen dentro de los cinco días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Concluido el término anterior, con informe o sin él, el Magistrado decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, resolviendo lo conducente. En caso de que resuelva la existencia de un incumplimiento injustificado procederá como sigue: I. Impondrá a la autoridad que deba cumplir una multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento	Artículo 96. -... ... I.- ...

y las consecuencias que ello hubiese ocasionado, informándose al Titular de la dependencia estatal o municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad. II. En el supuesto que la autoridad o el servidor público persistiera a no dar cumplimiento a la sentencia, el Magistrado de la Sala Ordinaria o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirán al titular de la dependencia Estatal o Municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad, para que, en un plazo de cinco días hábiles, conmine a ésta a cumplir con la sentencia y proporcione el informe correspondiente, imponiéndosele, en caso de no cumplir con ello una multa de trescientas a mil Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de Monterrey. III. De persistir el incumplimiento el Magistrado de la Sala podrá decretar la destitución de la autoridad que deba llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, excepto que se trate de una autoridad de elección, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León. IV. Una vez agotado lo anterior, y cuando la naturaleza del acto lo permita, el Magistrado de la Sala	II. En el supuesto que la autoridad o el servidor público persistiera a no dar cumplimiento a la sentencia, el Magistrado de la Sala Ordinaria o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas o de la Sala Especializada en materia Ambiental requerirán al titular de la dependencia Estatal o Municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad, para que, en un plazo de cinco días hábiles, conmine a esta a cumplir con la sentencia y proporcione el informe correspondiente, imponiéndosele en caso de no cumplir con ello una multa de trescientas a mil Unidad de Medida y Actualización vigente en la ciudad de Monterrey. II. a IV.-
---	--

podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que por la índole de sus funciones estime más adecuado para que dé cumplimiento a la sentencia. Ante el incumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades administrativas obligadas a ello, el Magistrado dará vista al Ministerio Público de los hechos acontecidos, para los efectos legales a que haya lugar	...
--	-----

Por lo antes expuesto y fundado, solcito de la manera más atenta, a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto:

Artículo único. - Se reforman el primer párrafo del artículo 5; el primer párrafo del artículo 8; el primer párrafo del artículo 82; el primer párrafo del artículo 94; el tercer párrafo del artículo 95 y la fracción II del artículo 96 fracción; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 1o y un sexto párrafo al artículo 25; todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1o- ...

...

Además, el Tribunal de Justicia Administrativa será el Órgano competente para resolver las controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados en asuntos relacionados con la preservación del medio ambiente, a través de la Sala Especializada en materia ambiental.

Artículo 5. El Tribunal se conformará por una Sala Superior, que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistrados; así como de las demás Salas Ordinarias y unitarias que sean necesarias y por **dos Salas Especializadas, una en materia de Responsabilidades Administrativas y otra en**

materia ambiental, pudiendo cualquiera de las Salas Ordinarias conocer del juicio oral, por acuerdo de la Sala Superior.

...

I.- a V.- ...

Artículo 8°.- Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, **de la Sala Especializada en materia ambiental** y de la Sala Especializada en materia Responsabilidad Administrativa, se deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 25.- ...

...

...

...

...

Será competencia de la Sala Especializada en materia ambiental los asuntos relacionados con la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como a la responsabilidad por el daño y el deterioro ambiental, en términos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 82.- La audiencia del juicio deberá ser presidida, bajo pena de nulidad, por el Magistrado de la Sala Ordinaria o el Magistrado de la Sala Especializada **que corresponda**, según sea el caso o por quien los supla legalmente, y tiene por objeto:

I. a III.- ...

...

...

...

Artículo 94.- Cuando **cause** ejecutoria una sentencia en que se haya declarado la nulidad, el Magistrado de la Sala Ordinaria o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas **o de la Sala Especializada en materia ambiental**, lo comunicarán por oficio y sin demora alguna a las autoridades que hayan dictado, ejecutado, tratado de ejecutar el acto impugnado o sustituir a la autoridad que lo hizo, así como a cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución, para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen, dentro del término de quince días sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva.

Artículo 95. ...

...

Para el caso de que el actor no cuente con los elementos de prueba necesarios para la elaboración de su propuesta, deberá ser por escrito mención de dicha circunstancia, señalando las documentales e informes que requiere para tal efecto, así como la autoridad que cuenta con los mismos, a fin del que el magistrado de la sala ordinaria o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa **o de la Sala Especializada en materia Ambiental**, requieran a dicha autoridad para que remita tal información, en un término de hasta 10 días hábiles, a partir de que surta efecto la notificación del requerimiento realizado, bajo el apercibimiento de que en caso de que no acatarlo se aplicaran en su contra los medios de apremio que establece esta Ley.

...

...

Artículo 96. -...

...

I.- ...

II. En el supuesto que la autoridad o el servidor público persistiera a no dar cumplimiento a la sentencia, el Magistrado de la Sala Ordinaria o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas o de la **Sala Especializada en materia Ambiental** requerirán al titular de la dependencia Estatal o Municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad, para que, en un plazo de cinco días hábiles, conmine a esta a cumplir con la sentencia y proporcione el informe correspondiente, imponiéndosele en caso de no cumplir con ello una multa de trescientas a mil Unidad de Medida y Actualización vigente en la ciudad de Monterrey.

II. a IV.- ...

...

Transitorios:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

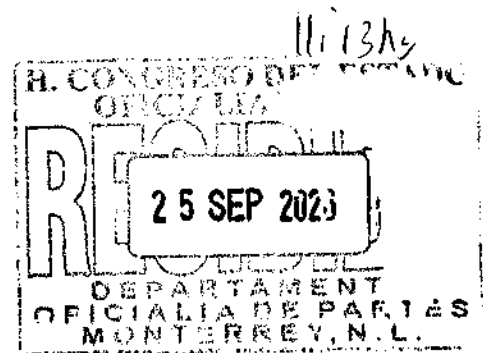
SEGUNDO.- El Congreso del Estado, contará con 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir la convocatoria para la elección del Magistrado de la Sala Especializada en materia Ambiental.

TERCERO. - El Ejecutivo del Estado, mediante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá prever que, en el Presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal 2027, se incluya en el presupuesto del Tribunal de Justicia Administrativa una partida para el funcionamiento de la Sala Especializada en materia Ambiental.

CUARTO. - El Tribunal tendrá 30 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a su Reglamento Interior.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación


Dip. Federal Iráís Virginia Reyes de la Torre
Partido Movimiento Ciudadano



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. MOHAMMED ERFAN ELBAHRA ALSABAH, HABITANTE DE MONTERREY, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE IDENTIDAD INSTITUCIONAL PERMANENTE NEUTRALIDAD POLÍTICA Y AUSTERIDAD EN EL USO DE LOS BIENES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS; ASÍ COMO LA REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE IDENTIDAD INSTITUCIONAL PERMANENTE, NEUTRALIDAD POLÍTICA Y AUSTERIDAD EN EL USO DE LOS BIENES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.

El suscrito, en ejercicio del derecho de iniciativa popular reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y por la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, respetuosamente somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Identidad Institucional Permanente, Neutralidad Política y Austeridad en el Uso de Bienes Públicos del Estado de Nuevo León y sus Municipios, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Cada cambio de administración estatal o municipal suele traer consigo modificaciones en la imagen visual de edificios públicos, oficinas, vehículos oficiales, puentes, espacios urbanos, mobiliario, transporte público y otros bienes destinados al servicio de la sociedad.

En numerosos casos, dichos cambios incluyen colores, combinaciones cromáticas, logotipos, tipografías, eslóganes y otros elementos que permiten identificar a la administración en turno o, indirectamente, al partido político que obtuvo el triunfo electoral.

La presente iniciativa no pretende cuestionar la libertad de expresión de los partidos políticos, ni impedir que éstos utilicen sus propios colores, símbolos o elementos distintivos dentro de sus actividades partidistas.

El problema que se pretende resolver es diferente:

los bienes públicos no pertenecen a los partidos políticos ni a los funcionarios que temporalmente ocupan los cargos públicos. Pertenecen a la sociedad.

Por ello, los recursos públicos destinados a modificar periódicamente su apariencia por razones políticas, partidistas o de promoción de una administración deben ser considerados un gasto susceptible de evitarse cuando no exista una necesidad técnica, funcional, de seguridad, conservación o mantenimiento.

La pintura, rotulación, sustitución de señalética, fabricación de nuevos elementos gráficos, cambio de logotipos, modificación de vehículos oficiales y demás trabajos asociados representan erogaciones que, multiplicadas por la totalidad de inmuebles, infraestructura y bienes públicos, pueden alcanzar cantidades significativas.

Estos recursos podrían destinarse a seguridad, salud, educación, infraestructura, mantenimiento urbano, movilidad, servicios públicos y otros fines que generan un beneficio directo y permanente para la población.

II. EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE ECONOMÍA DEL GASTO PÚBLICO

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y los municipios deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



Asimismo, establece la obligación de aplicar los recursos públicos con imparcialidad, evitando su utilización para influir en la competencia entre partidos políticos y dispone que la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional.

Por ello, la utilización sistemática de bienes públicos como vehículos de identificación política de una administración resulta contraria al principio de neutralidad institucional que debe caracterizar al Estado.

III. ANTECEDENTE EXISTENTE EN NUEVO LEÓN

Esta iniciativa parte de un reconocimiento importante: Nuevo León ya cuenta con una disposición de gran relevancia.

La Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León establece que los municipios deben garantizar y preservar de manera permanente y definitiva el uso de su escudo, colores y elementos de composición como imagen única para fines de comunicación social e imagen institucional, incluyendo los bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.

Sin embargo, la experiencia demuestra que se requiere fortalecer esta disposición mediante reglas claras sobre:

- a) La prohibición de utilizar colores y elementos partidistas en bienes públicos;
- b) La prohibición de realizar cambios generales de imagen al inicio de una administración;
- c) La obligación de conservar la identidad institucional independientemente del partido político que gobierne;
- d) La prohibición de efectuar gastos exclusivamente destinados a sustituir una imagen institucional vigente por una asociada con la administración entrante;
- e) La obligación de justificar técnica y presupuestalmente cualquier modificación;
- f) La responsabilidad administrativa de quienes ordenen gastos contrarios a estas disposiciones.

IV. LA IDENTIDAD INSTITUCIONAL DEBE PERTENECER AL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS

Una administración pública es temporal.

El Estado y los municipios son permanentes.

Los partidos políticos pueden alternarse legítimamente en el ejercicio del poder mediante elecciones democráticas; sin embargo, el patrimonio público permanece.

Por ello, resulta jurídicamente conveniente separar la identidad institucional de la identidad partidista.

El color de un gobierno no debe ser el color del partido que ganó la elección.

El edificio público debe representar al Estado.

El puente debe representar al Estado.

El transporte público debe representar al servicio público.

El vehículo oficial debe representar a la institución.

Los uniformes oficiales debe representar a la institución.

Y no a la administración o partido político que temporalmente ejerce el gobierno.

V. NEUTRALIDAD INSTITUCIONAL

La presente iniciativa propone establecer el principio de neutralidad institucional, entendido como la obligación de que los bienes, instalaciones, vehículos, espacios públicos y demás elementos materiales de los entes públicos carezcan de elementos que permitan identificarlos con un partido político, candidatura, precandidatura, persona servidora pública o administración determinada.

Esto no impedirá que los gobiernos comuniquen sus programas, obras o acciones.

La comunicación gubernamental podrá continuar realizándose conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Lo que se pretende impedir es que el patrimonio público sea convertido en propaganda permanente mediante colores, logotipos, nombres, eslóganes o elementos partidistas.

VI. AUSTERIDAD Y AHORRO PARA EL ERARIO

La iniciativa establece un principio sencillo:

si un bien público se encuentra en condiciones adecuadas, no debe gastarse dinero público únicamente para modificar su apariencia por razones políticas o partidistas.

Cuando un inmueble, puente, vehículo, estación, oficina, señalética o cualquier otro bien requiera mantenimiento, pintura, reparación o sustitución por razones técnicas, se utilizará la identidad institucional permanente.

De esta manera, el mantenimiento ordinario podrá realizarse sin generar un gasto extraordinario por cambio de administración.

El ahorro no se limita al costo de pintura.

También comprende:

- diseño gráfico;
- manuales de identidad;
- impresión;
- rotulación;
- viniles;
- señalética;
- fabricación de anuncios;
- sustitución de placas;
- cambio de papelería;
- modificación de vehículos;
- modificación de mobiliario;
- contratación de servicios especializados;
- desmontaje de elementos anteriores;
- instalación de elementos nuevos;
- almacenamiento o desecho de materiales;
- contratación de campañas para comunicar el cambio de imagen.

Por ello, el ahorro potencial debe ser entendido como un ahorro integral.

VII. NO SE PROPONE UN GASTO NUEVO

Una característica fundamental de esta iniciativa es que no requiere crear una estructura burocrática nueva.

La aplicación corresponderá a las autoridades y órganos de control que actualmente existen, incluyendo las contralorías, órganos internos de control, la Auditoría Superior del Estado y las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León ya contempla obligaciones relacionadas con la administración eficiente de los recursos públicos y mecanismos para determinar responsabilidades y reparar daños al patrimonio público.

Por ello, la iniciativa aprovecha las instituciones existentes en lugar de crear nuevas cargas administrativas.

VIII. PROTECCIÓN DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL

La propuesta respeta la autonomía municipal establecida constitucionalmente.

No se pretende imponer a los municipios una determinada administración política ni interferir en sus decisiones de gobierno.

Lo que se establece es un marco general para garantizar que el patrimonio municipal conserve una identidad institucional permanente, apartidista y orientada al interés público.

Cada municipio conservará su escudo, identidad histórica y elementos propios, siempre que éstos no sean utilizados para identificar partidariamente a una administración en turno.

IX. BENEFICIO SOCIAL

Los recursos que dejen de gastarse en cambios meramente cosméticos podrán ser utilizados para necesidades prioritarias.

Por ello, esta iniciativa no solamente representa una medida de austeridad.

Representa una política de responsabilidad con el dinero de los ciudadanos.

Cada peso que no sea utilizado innecesariamente para cambiar el color de un puente, edificio o vehículo oficial podrá ser destinado a una necesidad real de la comunidad.

X. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La presente iniciativa encuentra fundamento, entre otros, en:

1. Los principios establecidos en los artículos 1, 40, 41, 115 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente.
2. Los principios de soberanía popular, Estado constitucional de derecho, participación ciudadana, administración pública y responsabilidad de los servidores públicos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
3. Las disposiciones constitucionales y legales relativas a la iniciativa popular.
4. La Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, particularmente sus disposiciones relativas a la iniciativa popular.
5. La Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.
6. La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La Constitución de Nuevo León reconoce expresamente la iniciativa popular como instrumento de participación ciudadana y la Ley de Participación Ciudadana establece que puede presentarse un proyecto de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes ante el Congreso.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO

Se expide la LEY DE IDENTIDAD INSTITUCIONAL PERMANENTE, NEUTRALIDAD POLÍTICA Y AUSTERIDAD EN EL USO DE LOS BIENES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS, para quedar como sigue:

LEY DE IDENTIDAD INSTITUCIONAL PERMANENTE, NEUTRALIDAD POLÍTICA Y AUSTERIDAD EN EL USO DE LOS BIENES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León.

Tiene por objeto:

- I. Garantizar la identidad institucional permanente y apartidista del Estado y de los municipios;
- II. Evitar el uso partidista de los bienes y recursos públicos;
- III. Prevenir gastos innecesarios derivados de cambios periódicos de imagen institucional;
- IV. Promover la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el ejercicio del gasto público;
- V. Proteger el patrimonio público estatal y municipal; y
- VI. Garantizar que los bienes públicos sean identificados con las instituciones y no con los partidos políticos o administraciones en turno.

Artículo 2. Sujetos obligados.

Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- III. Los organismos públicos descentralizados y demás entidades estatales;
- IV. Los municipios y sus dependencias y entidades;
- V. Los organismos constitucionalmente autónomos, en lo que resulte compatible con su autonomía;
- VI. Los fideicomisos y demás entidades que administren recursos públicos estatales o municipales; y
- VII. Las personas físicas o morales que administren, operen o utilicen bienes públicos estatales o municipales, exclusivamente respecto de las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 3. Principios.

La aplicación de esta Ley se regirá por los principios de:

- I. Neutralidad política;
- II. Institucionalidad;
- III. Permanencia;
- IV. Austeridad;
- V. Economía;
- VI. Eficiencia;
- VII. Transparencia;
- VIII. Honradez;
- IX. Rendición de cuentas; y
- X. Protección del patrimonio público.

Artículo 4. Definiciones.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Identidad institucional: conjunto de elementos gráficos, cromáticos, tipográficos, simbólicos y de diseño que identifican oficialmente a un ente público;
- II. Bien público: inmueble, vehículo, mobiliario, infraestructura, equipo, instalación, espacio, señalética, transporte o cualquier otro bien perteneciente o administrado por un ente público;
- III. Elemento partidista: cualquier color, combinación cromática, logotipo, emblema, lema, tipografía, símbolo, diseño o elemento gráfico que permita identificar directa o inequívocamente a un partido político, candidatura o grupo político;
- IV. Cambio de imagen: modificación de colores, logotipos, símbolos, tipografías, diseños o elementos visuales de bienes públicos;
- V. Mantenimiento: trabajos necesarios para conservar un bien en condiciones adecuadas de funcionamiento, seguridad, higiene, conservación o servicio;
- VI. Cambio político de imagen: modificación de la identidad visual de un bien público cuyo propósito principal sea asociarlo con una administración, partido político, persona servidora pública o grupo político.

CAPÍTULO II

DE LA IDENTIDAD INSTITUCIONAL PERMANENTE

Artículo 5. Permanencia.

La identidad institucional oficial del Estado y de cada municipio tendrá carácter permanente.

El cambio de administración, partido político, coalición, candidatura independiente o titular de un cargo público no constituirá causa suficiente para modificarla.

Artículo 6. Identidad del Estado.

El Poder Ejecutivo establecerá y preservará una identidad institucional oficial del Estado, basada en elementos históricos, culturales y cívicos de Nuevo León, sin asociación con partidos políticos o personas servidoras públicas.

Dicha identidad deberá permanecer vigente independientemente del partido político que ejerza el Poder Ejecutivo.

Artículo 7. Identidad municipal.

Los municipios conservarán permanentemente sus escudos, colores y elementos institucionales oficialmente establecidos.

Los Ayuntamientos podrán actualizar técnicamente sus manuales de identidad, siempre que la actualización no tenga como finalidad asociar la imagen institucional con un partido político, candidatura, servidor público o administración determinada.

Artículo 8. Prohibición de sustitución partidista.

Queda prohibido modificar la identidad institucional de un ente público con la finalidad de utilizar colores, símbolos, logotipos o elementos que identifiquen a un partido político o administración determinada.

Artículo 9. Prohibición de promoción personalizada.

Los bienes públicos no podrán contener nombres, fotografías, firmas, iniciales, frases, lemas, colores o elementos destinados a identificar personalmente a una persona servidora pública.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las excepciones previstas por las disposiciones constitucionales y legales en materia de información histórica, cultural, patrimonial o de identificación oficial.

CAPÍTULO III

DEL USO DE LOS COLORES INSTITUCIONALES

Artículo 10. Neutralidad cromática.

Los colores utilizados en bienes públicos deberán formar parte de la identidad institucional oficial correspondiente y no podrán seleccionarse, modificarse o sustituirse con el propósito de reproducir o favorecer la identidad visual de un partido político.

Artículo 11. Prohibición de cambios masivos.

Queda prohibido realizar, durante los primeros doce meses de una nueva administración, programas generales de sustitución de colores, logotipos, señalética o elementos gráficos de bienes públicos cuando la única justificación sea la modificación de la identidad política o visual de la administración entrante.

No se considerarán comprendidos en esta prohibición los trabajos indispensables por razones de seguridad, protección civil, mantenimiento, conservación, accesibilidad, movilidad o cumplimiento de disposiciones técnicas.

Artículo 12. Mantenimiento.

Quando un bien público requiera pintura, reparación, mantenimiento o sustitución de elementos visuales por causas de deterioro, se utilizará la identidad institucional vigente.

No podrá justificarse un cambio de identidad institucional bajo el concepto de mantenimiento.

Artículo 13. Obras nuevas.

Los proyectos de obra pública deberán incorporar desde su diseño la identidad institucional permanente correspondiente.

La conclusión de una obra o el cambio de administración no podrá utilizarse como justificación para sustituir elementos institucionales previamente aprobados.

CAPÍTULO IV

DE LOS BIENES PÚBLICOS

Artículo 14. Ámbito material.

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables, entre otros, a:

- I. Edificios públicos;
- II. Oficinas gubernamentales;
- III. Escuelas públicas estatales, cuando corresponda al ámbito de competencia estatal;
- IV. Hospitales y centros de salud estatales;
- V. Puentes;
- VI. Parques;
- VII. Plazas;
- VIII. Instalaciones deportivas públicas;
- IX. Vehículos oficiales;
- X. Uniformes oficiales;
- XI. Transporte público cuya administración u operación corresponda al Estado o a los municipios;
- XII. Estaciones e infraestructura de transporte bajo jurisdicción estatal o municipal;
- XIII. Mobiliario urbano;
- XIV. Señalética institucional;
- XV. Monumentos y elementos urbanos bajo competencia estatal o municipal;
- XVI. Equipamiento público; y
- XVII. Los demás bienes que formen parte del patrimonio estatal o municipal.

Artículo 15. Bienes sujetos a jurisdicción federal.

La presente Ley no invadirá competencias federales.

Tratándose de bienes, infraestructura, instalaciones, vías férreas, sistemas de transporte, carreteras o inmuebles sujetos a jurisdicción federal, las autoridades estatales y municipales promoverán ante las autoridades competentes la aplicación de principios equivalentes de neutralidad institucional y austeridad.

CAPÍTULO V

DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 16. Prohibición de gasto innecesario.

Los entes públicos no podrán ejercer recursos públicos para modificar la identidad visual de bienes públicos cuando:

- I. La identidad existente sea funcional;
- II. No exista una necesidad técnica o de seguridad;
- III. El cambio tenga como finalidad principal diferenciar una administración de la anterior;
- IV. El cambio tenga como finalidad asociar los bienes públicos con un partido político; o
- V. El gasto pueda evitarse mediante la utilización de la identidad institucional permanente.

Artículo 17. Justificación presupuestal.

Todo proyecto que implique modificación de la identidad institucional deberá contar previamente con:

- I. Dictamen técnico;
- II. Justificación jurídica;
- III. Justificación presupuestal;
- IV. Estimación del costo total;
- V. Identificación de la fuente de financiamiento;
- VI. Explicación de los beneficios públicos que se obtendrán; y
- VII. Dictamen del órgano interno de control cuando la modificación represente un programa general que involucre bienes públicos.

Artículo 18. Prohibición de erogaciones por sustitución política.

No podrán contratarse servicios, materiales, trabajos de pintura, rotulación, diseño, impresión, señalética o cualquier otro servicio con el propósito exclusivo de sustituir una identidad institucional por otra vinculada con una administración o partido político.

Artículo 19. Ahorro presupuestal.

Los recursos que, como consecuencia de la aplicación de esta Ley, dejen de destinarse a cambios de imagen institucional serán considerados ahorro presupuestario y deberán destinarse, preferentemente, a:

- I. Seguridad pública;
- II. Salud;
- III. Educación;
- IV. Infraestructura;
- V. Mantenimiento urbano;
- VI. Movilidad;
- VII. Servicios públicos; o

VIII. Otros programas de beneficio social debidamente justificados.

CAPÍTULO VI

DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 20. Registro de gastos de imagen.

El Estado y los municipios deberán publicar anualmente un informe de los recursos ejercidos en:

I. Imagen institucional;

II. Pintura y rotulación;

III. Señalética;

IV. Diseño y rediseño institucional;

V. Sustitución de logotipos;

VI. Publicidad institucional;

VII. Modificación de vehículos oficiales; y uniformes

VIII. Cualquier otro gasto relacionado con identidad visual.

Artículo 21. Comparativo anual.

Los entes públicos deberán presentar un comparativo anual de los gastos destinados a identidad institucional, con el objeto de determinar los ahorros obtenidos mediante la aplicación de esta Ley.

Artículo 22. Transparencia de contratos.

Los contratos celebrados para realizar trabajos comprendidos en esta Ley deberán publicarse en los términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, incluyendo monto, proveedor, objeto y justificación.

CAPÍTULO VII

DE LA VIGILANCIA Y RESPONSABILIDADES

Artículo 23. Autoridades competentes.

La vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá, en el ámbito de sus respectivas competencias, a:

I. La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

II. Los órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior del Estado;

IV. Las contralorías municipales;

V. Las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas; y

VI. Las demás autoridades que determinen las leyes aplicables.

Artículo 24. Denuncia ciudadana.

Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades competentes la realización de gastos presuntamente contrarios a esta Ley.

Las autoridades deberán recibir, investigar y tramitar las denuncias conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 25. Responsabilidad administrativa.

El incumplimiento de esta Ley por parte de servidores públicos dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26. Reparación del daño.

Cuando se determine que una conducta contraria a esta Ley ocasionó un daño o perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipal, la autoridad competente determinará, conforme a la legislación aplicable, la reparación correspondiente.

Artículo 27. Reincidencia.

La reincidencia en conductas contrarias a esta Ley deberá considerarse como elemento para determinar la sanción correspondiente conforme a la legislación de responsabilidades administrativas.

Artículo 28. Sanciones.

Las sanciones serán las previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o electorales que pudieran actualizarse.

La presente Ley no crea sanciones distintas de aquellas que constitucional y legalmente correspondan a las autoridades competentes.

CAPÍTULO VIII

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 29. Contraloría social.

Los ciudadanos podrán participar en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley mediante los mecanismos de participación y contraloría social establecidos en la legislación vigente.

Artículo 30. Acceso a la información.

Las autoridades garantizarán el acceso a la información relacionada con los gastos, contratos, proyectos y modificaciones de identidad institucional, conforme a las disposiciones de transparencia y protección de datos personales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.

El Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir o actualizar el Manual de Identidad Institucional Permanente del Estado de Nuevo León.

TERCERO.

Los municipios contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales para revisar y, en su caso, actualizar sus respectivos manuales de identidad institucional, reglamentos y disposiciones administrativas a efecto de armonizarlos con la presente Ley.

CUARTO.

Los manuales y reglamentos municipales deberán establecer expresamente el carácter permanente y apartidista de la identidad institucional.

QUINTO.

Los bienes públicos que actualmente cuenten con colores, logotipos o elementos gráficos que no sean compatibles con esta Ley no deberán ser modificados inmediatamente por ese solo motivo.

Su adecuación se realizará progresivamente al momento en que requieran mantenimiento, sustitución, reparación o renovación, evitando generar un gasto extraordinario.

SEXTO.

Los contratos vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán hasta su conclusión, salvo que legalmente resulte procedente su modificación o terminación.

SÉPTIMO.

Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios deberán realizar un inventario de los gastos efectuados durante los tres ejercicios fiscales anteriores relacionados con cambios de imagen institucional.

Dicho inventario deberá identificar, cuando menos:

- I. El bien público intervenido;
- II. El tipo de trabajo realizado;
- III. El monto erogado;
- IV. El proveedor;
- V. La fecha de contratación;
- VI. La justificación del gasto; y
- VII. Si el gasto correspondió a mantenimiento o a cambio de imagen.

OCTAVO.

Con base en el inventario previsto en el artículo anterior, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y las tesorerías municipales elaborarán un informe estimativo del ahorro potencial derivado de la aplicación de esta Ley.

NOVENO.

Los ahorros identificados deberán considerarse en la elaboración de los presupuestos subsecuentes y orientarse prioritariamente a programas de beneficio social.

DÉCIMO.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO

Se reforma y adiciona la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León para establecer que la identidad institucional de los municipios tendrá carácter permanente, apartidista y no podrá modificarse con motivo del cambio de administración o partido político gobernante.

Asimismo, se establece que los Ayuntamientos deberán abstenerse de realizar gastos destinados exclusivamente a sustituir la imagen institucional vigente por una asociada con una administración, partido político o servidor público.

ARTÍCULO TERCERO

Se adicionan las disposiciones necesarias a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León para establecer que el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Identidad Institucional Permanente, Neutralidad Política y Austeridad en el Uso de los Bienes Públicos del Estado de Nuevo León y sus Municipios será investigado y, en su caso, sancionado conforme al régimen de responsabilidades administrativas vigente.

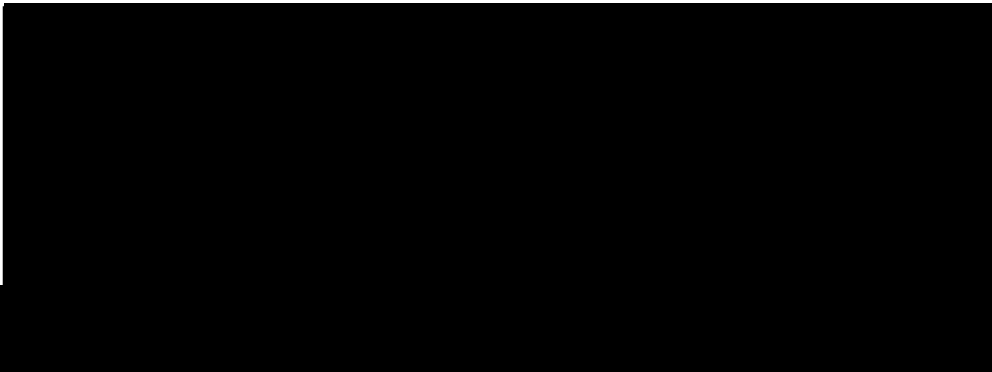
TRANSITORIO DEL DECRETO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

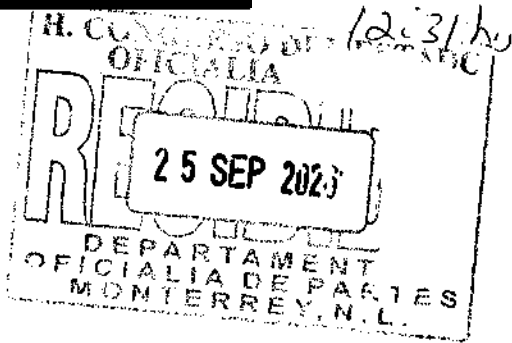
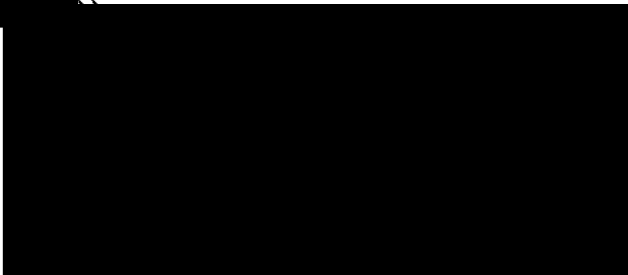
ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a 24 de Septiembre de 2026.

Promovente: MOHAMMED ERFAN ELBAHRA ALSABAH



Firma:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
ELBAHRA
ALSABAH
MOHAMMED ERFAN

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

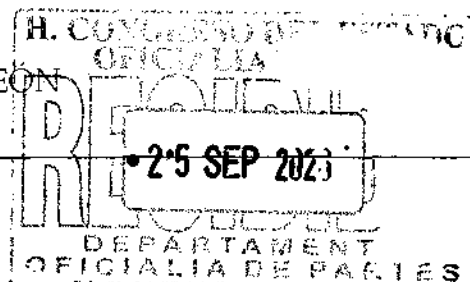
CURP

AÑO DE REGISTRO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA
OFICIALIA
RECIBI
25 SEP 2023
DEPARTAMENT
OFICIALIA DE PAQUES
MONTERREY, N.L.

ELBAHRA<ALSABAH<<MOHAMMED<ERFA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.



Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

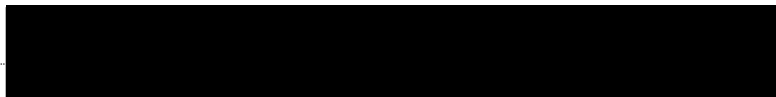
Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:



En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted]

Núm. Ext. [Redacted]

Núm. Int.: [Redacted]

Colonia: [Redacted]

Municipio: [Redacted]

Teléfono(s): [Redacted]

C.P.: [Redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN LOS ARTÍCULOS 18, 21, 22, 24 BIS Y 27 DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS A LOS MUNICIPIOS.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
PRESENTE.-**



Los suscritos, **Diputada Perla de los Ángeles Villarreal Valdez** y **Diputado Javier Caballero Gaona**, integrantes de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta Soberanía a promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 18, 21, 22, 24 BIS Y 27 DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS A LOS MUNICIPIOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios de Nuevo León, en particular los de menor población y menor recaudación propia, dependen de manera casi total de los recursos que reciben por conducto del Estado. Un retraso de dos semanas en una ministración no es para ellos un problema contable: significa no cubrir la nómina, suspender la recolección de residuos o interrumpir el suministro de agua en las cabeceras. Por esa razón el orden jurídico ha rodeado de garantías la entrega de las transferencias municipales, y por esa misma razón conviene cerrar los espacios por los que esas garantías pueden eludirse.

Los municipios requieren transferencias oportunas para sostener los servicios públicos y ejecutar su inversión. Los retrasos pueden afectar la nómina operativa, la recolección de residuos, el alumbrado y otras funciones municipales, especialmente cuando la recaudación propia es limitada. La iniciativa establece reglas de entrega y transparencia que permitan planear el gasto aun durante la reconducción presupuestal.

El artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal establece la entrega de participaciones sin condicionamientos y consecuencias financieras por retraso. Los artículos 18, 21 y 22 de

la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León regulan la calendarización, los plazos y la protección contra retenciones, con las excepciones legales correspondientes; y los artículos 14 Bis y 17 Bis convierten la falta de entrega en falta administrativa que investiga y sanciona la Auditoría Superior del Estado, con independencia de los intereses que se generen en favor del Municipio. La propuesta complementa esas garantías, preserva la prevalencia del régimen federal y remite la determinación de responsabilidades a las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable.

El diagnóstico, por tanto, no es que falte protección legal, sino que subsisten cuatro espacios por los que esa protección puede eludirse o resulta insuficiente cuando el ejercicio fiscal inicia sin Ley de Egresos publicada. La presente iniciativa se limita a cerrarlos.

Primero, se precisa que la reconducción presupuestal no suspende las obligaciones de calendarizar y entregar las participaciones. La ausencia de una nueva Ley de Egresos no extingue los derechos de los municipios ni sustituye las fórmulas y plazos establecidos por ley. Se preservan los ajustes legalmente procedentes y los requisitos bancarios aplicables, evitando que la negociación presupuestal se invoque como causa de retraso.

Segundo, se refuerza la prohibición de retenciones del artículo 22. El convenio aprobado por un Ayuntamiento no constituye por sí solo una excepción al régimen de protección de las participaciones federales. Por ello se exige que toda afectación cuente con fundamento legal expreso y cumpla los requisitos federales y locales que correspondan. Se preservan los financiamientos y obligaciones válidamente autorizados y los ajustes legales de participaciones. Se incorpora publicidad y notificación al municipio, así como el deber de cesar y restituir las retenciones carentes de fundamento, sin que la reforma convalide convenios o descuentos contrarios a la ley.

Tercero, se distinguen las transferencias estatales calculadas mediante fórmula de las que tienen un monto presupuestario fijo. Las primeras se ajustarán a su base legal de recaudación; las segundas sólo podrán reducirse ante una insuficiencia financiera objetivamente acreditada, con motivación y notificación previas y sin una reducción

proporcional superior a la aplicada al gasto de operación del Ejecutivo. Para evitar controversias sobre el término, el gasto de operación se define por remisión a los capítulos 2000 y 3000 del Clasificador por Objeto del Gasto del Consejo Nacional de Armonización Contable, excluyendo comunicación social y publicidad, y se establece un calendario supletorio para que la omisión de publicarlo no suspenda los pagos.

Cuarto, se establece un régimen temporal para el Fondo de Desarrollo Municipal. Durante la reconducción se sustituye el calendario ordinario de anticipos y avances por ministraciones de febrero a diciembre calculadas sobre la estimación anual, con ajustes y liquidación definitiva vinculados a la recaudación. Se preservan el porcentaje legal de integración y las reglas de distribución entre municipios. El cambio de calendario no exime del control ni de la comprobación del gasto.

Hasta el cincuenta por ciento de los recursos efectivamente recibidos durante la reconducción podrá destinarse excepcionalmente a la continuidad de servicios públicos esenciales, siempre que no se encuentre comprometido en obras y exista acuerdo motivado del Ayuntamiento que acredite insuficiencia de recursos de libre disposición. La excepción prohíbe expresamente destinar esos recursos a plazas nuevas, aumentos discrecionales de remuneraciones, bonos, comunicación social o compromisos permanentes: se limita a sostener servicios que la población recibe todos los días. No se autoriza comprometer la mitad del Fondo anual ni ampliar de manera permanente el gasto corriente. Al concluir la reconducción cesará la autorización para nuevos compromisos bajo esta excepción y se preservará el destino de inversión de los saldos no comprometidos.

La reforma no incrementa los porcentajes legales de los fondos ni crea una transferencia adicional. Sí modifica la oportunidad de las erogaciones y prevé intereses por incumplimiento, por lo que la programación de tesorería deberá considerar estos efectos. La investigación, substanciación y resolución de responsabilidades se sujetarán a las competencias y al debido proceso previstos en la legislación aplicable.

La reforma es, en suma, una medida de certeza para la hacienda municipal. Los ayuntamientos deben poder planear su gasto con la seguridad de que los recursos que

la ley les reconoce llegarán en la fecha prevista, por el monto que corresponda y sin condición alguna, con independencia del estado que guarde la negociación presupuestal entre el Ejecutivo y este Congreso.

El siguiente cuadro compara el texto de los artículos consultados en la compilación oficial del H. Congreso del Estado con la propuesta. Fuente: Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, portal de legislación del Congreso.

LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 18.- Si en cualquier fórmula de las previstas en los artículos 14 y 16 de esta Ley se hubiere utilizado información provisional por no disponerse de la definitiva, los cálculos se actualizarán en cuanto se disponga de ésta. También se actualizarán en el caso de que se efectúen devoluciones, respecto de las contribuciones a repartir o utilizadas de base para el cálculo de las participaciones. En caso de que alguna de las reglas contenidas en los artículos 14 y 16 de esta Ley admitiere diversas interpretaciones en cuanto a la forma de realizar los cálculos o procedimientos en ella establecidos, se utilizará la interpretación que resulte del análisis realizado por la Comisión. La Secretaría deberá de publicar en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el último día del mes de enero la calendarización mensual de los recursos presupuestados a distribuir entre los Municipios durante el ejercicio fiscal en curso. (SIN CORRELATIVO)	Artículo 18.- Si en cualquier fórmula de las previstas en los artículos 14 y 16 de esta Ley se hubiere utilizado información provisional por no disponerse de la definitiva, los cálculos se actualizarán en cuanto se disponga de ésta. También se actualizarán en el caso de que se efectúen devoluciones, respecto de las contribuciones a repartir o utilizadas de base para el cálculo de las participaciones. En caso de que alguna de las reglas contenidas en los artículos 14 y 16 de esta Ley admitiere diversas interpretaciones en cuanto a la forma de realizar los cálculos o procedimientos en ella establecidos, se utilizará la interpretación que resulte del análisis realizado por la Comisión. La Secretaría deberá de publicar en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el último día del mes de enero la calendarización mensual de los recursos presupuestados a distribuir entre los Municipios durante el ejercicio fiscal en curso. Las obligaciones previstas en este artículo deberán cumplirse aun cuando, al inicio del ejercicio fiscal, continúe vigente la Ley de Egresos del ejercicio anterior en términos del artículo 96, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. La calendarización se elaborará con base en las estimaciones de ingresos aplicables y se publicará en el mismo plazo. Su falta de publicación no suspenderá la aplicación de las fórmulas ni los plazos legales de entrega, y los ajustes deberán identificarse y justificarse conforme a esta Ley.
Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, entregará a los Municipios, las cantidades que les correspondan por concepto del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba, las que deberán entregarse en efectivo; pudiendo realizarse también, mediante cheque nominativo o mediante depósito bancario o transferencia electrónica de fondos, sin condicionamiento alguno, salvo lo previsto en el Artículo 26 de esta Ley; el retraso	Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, entregará a los Municipios, las cantidades que les correspondan por concepto del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba, las que deberán entregarse en efectivo; pudiendo realizarse también, mediante cheque nominativo o mediante depósito bancario o transferencia electrónica de fondos, sin condicionamiento alguno, salvo lo previsto en el Artículo 26 de esta Ley; el retraso

dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión.

De no efectuarse los depósitos dentro de los plazos antes señalados además de los pagos de intereses que se generen, de haberse realizado el retraso en forma injustificada, será motivo para establecer fincamientos de responsabilidad administrativa a los funcionarios que correspondan.

Dentro del mismo plazo de 5 días hábiles deberán de entregarse a los Municipios los recursos a los que tengan derecho, por participaciones que reciba el estado de la Federación.

Es obligación de los Municipios abrir anualmente cuentas bancarias específicas y productivas para la ministración de recursos estatales y federales, así como informar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dichas cuentas, las cuales deben ser informadas en un plazo no mayor a 5 días naturales de iniciado el ejercicio fiscal, mientras no realicen dicha notificación no podrán transferirse los recursos.

(SIN CORRELATIVO)

Artículo 22.- Las Participaciones que conforme a esta Ley correspondan a los Municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención o deducción alguna, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo anterior, las compensaciones que se requieran efectuar a los Municipios como consecuencia de ajustes en Participaciones y que en materia federal la normativa prevea.

(SIN CORRELATIVO)

dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión.

De no efectuarse los depósitos dentro de los plazos antes señalados además de los pagos de intereses que se generen, de haberse realizado el retraso en forma injustificada, será motivo para establecer fincamientos de responsabilidad administrativa a los funcionarios que correspondan.

Dentro del mismo plazo de 5 días hábiles deberán de entregarse a los Municipios los recursos a los que tengan derecho, por participaciones que reciba el estado de la Federación.

Es obligación de los Municipios abrir anualmente cuentas bancarias específicas y productivas para la ministración de recursos estatales y federales, así como informar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dichas cuentas, las cuales deben ser informadas en un plazo no mayor a 5 días naturales de iniciado el ejercicio fiscal, mientras no realicen dicha notificación no podrán transferirse los recursos.

Los plazos, condiciones y consecuencias previstos en este artículo no se suspenden, interrumpen ni modifican cuando continúe vigente la Ley de Egresos del ejercicio anterior. La falta de publicación de la nueva Ley de Egresos no justifica retrasar, reducir o condicionar las ministraciones, sin perjuicio de los ajustes legalmente procedentes y de los requisitos bancarios previstos en este artículo. Ninguna disposición local se interpretará para ampliar el plazo máximo o restringir las garantías establecidos en la legislación federal aplicable.

Artículo 22.- Las Participaciones que conforme a esta Ley correspondan a los Municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención o deducción alguna, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo anterior, las compensaciones que se requieran efectuar a los Municipios como consecuencia de ajustes en Participaciones y que en materia federal la normativa prevea.

La afectación de participaciones como garantía o fuente de pago de financiamientos y obligaciones sólo procederá en los supuestos, sobre los recursos y con las autorizaciones, inscripciones y demás requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la legislación aplicable. Deberá constar en el instrumento jurídico correspondiente, con identificación de la obligación, el acreedor, su plazo, el monto o porcentaje afectado y el fundamento legal. La Secretaría publicará una versión pública del instrumento en el Periódico Oficial del Estado y en

	su portal de internet dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que lo suscriba o reciba, protegiendo exclusivamente la información legalmente reservada o confidencial. El acuerdo del Ayuntamiento, convenio, contrato o reconocimiento de adeudo con el Estado, sus dependencias, entidades, organismos descentralizados o fideicomisos no constituirá, por sí mismo, autorización para retener, deducir, afectar o compensar participaciones. Tales actos sólo procederán cuando exista habilitación legal expresa y se satisfagan todos sus requisitos; esta disposición no crea una excepción adicional a la legislación federal. Los ajustes de participaciones previstos en esta Ley y en la normativa federal conservarán su régimen propio. Antes de aplicar cualquier descuento, la Secretaría notificará al Municipio su fundamento, causa, importe y cálculo, acompañando el instrumento o determinación que lo sustente, sin que esa notificación sustituya autorización o requisito alguno. Queda prohibida toda retención, deducción, afectación o compensación que carezca de fundamento legal o incumpla los requisitos aplicables. La Secretaría deberá cesarla y restituir los recursos indebidamente descontados dentro de los cinco días hábiles siguientes a su reconocimiento o a la notificación de la resolución exigible que así lo ordene, con los intereses que legalmente correspondan, sin perjuicio de los medios de defensa y de las responsabilidades procedentes.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 24 BIS.- Los fondos, subsidios y demás transferencias financiados con recursos propios del Estado que correspondan a los Municipios conforme a esta Ley o a la Ley de Egresos se entregarán de acuerdo con un calendario por fondo y Municipio, que la Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado y en su portal de internet a más tardar el último día de enero. Sólo podrán exigirse requisitos previstos en ley o en reglas de operación publicadas, compatibles con ella y con el régimen específico de cada fondo. Este artículo no modifica las reglas de las participaciones ni de las aportaciones federales. En el Fondo de Desarrollo Municipal prevalecerá el régimen especial del artículo 27. Durante la reconducción presupuestal, las transferencias determinadas por fórmula o porcentaje de recaudación se calcularán conforme a la base y a los recursos efectivamente recaudados que señale la disposición respectiva, conservando las garantías legales de distribución y los ajustes aplicables. Esta regla no autoriza a reducir automáticamente partidas de monto fijo. La garantía de percepción mínima en términos reales prevista en el artículo 19 de esta Ley no se suspende ni se pospone durante la reconducción presupuestal, y



los cálculos y compensaciones que la hacen efectiva deberán realizarse y publicarse en los plazos ordinarios. Mientras no se publique el calendario, se aplicará la distribución mensual del último calendario legalmente vigente, ajustada a las asignaciones o fórmulas aplicables; si no existe calendario previo, el monto anual estimado se distribuirá por doceavas partes, pagaderas a más tardar el último día hábil de cada mes. Tratándose de subsidios o convenios sujetos a hitos específicos de ejecución, se observarán los plazos y condiciones válidamente establecidos, sin agregar requisitos por la sola reconducción.

Las partidas de monto fijo tomarán como base, durante la reconducción presupuestal, el monto aprobado para el ejercicio anterior actualizado conforme a la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, dentro de las fuentes de financiamiento disponibles. La actualización se calculará una sola vez por ejercicio, multiplicando el monto aprobado para el ejercicio inmediato anterior por el cociente entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de diciembre de ese ejercicio y el de diciembre del precedente, publicados por el INEGI; si el cociente es inferior a uno, se conservará el monto aprobado. Hasta la publicación del índice se aplicará el monto sin actualizar y las diferencias exigibles se cubrirán en la ministración inmediata siguiente.

Únicamente podrán reducirse ante una disminución efectiva de ingresos o insuficiencia financiera objetivamente acreditada. La resolución deberá cuantificar la insuficiencia, justificar la necesidad y proporcionalidad del ajuste y su impacto en los servicios y obligaciones municipales, y notificarse por escrito antes de aplicarse; sin estos requisitos la reducción no surtirá efectos. La reducción porcentual no podrá superar la aplicada al gasto de operación del Poder Ejecutivo en el mismo periodo. Para esta comparación, el gasto de operación comprende los capítulos 2000, Materiales y Suministros, y 3000, Servicios Generales, del Clasificador por Objeto del Gasto del Consejo Nacional de Armonización Contable, excluyendo comunicación social y publicidad; la variación se medirá entre los montos calendarizados originales y los resultantes del ajuste para el mismo lapso. Se observarán las prioridades y autorizaciones exigidas por la legislación de disciplina financiera y de administración financiera.

Dentro del mes siguiente al cierre de cada trimestre, la Secretaría publicará y remitirá al Congreso del Estado un informe en formato abierto, descargable y procesable que identifique, por fondo y Municipio, las bases de cálculo, montos estimados y definitivos, fechas programadas y de pago, ajustes, reducciones y su motivación, así como saldos pendientes. La modificación de un calendario no

Artículo 27.- Se crea el Fondo de Desarrollo Municipal, cuyos recursos se aplicarán a proyectos de obra pública prioritarios a ser ejecutados por los Municipios y su distribución en dichos proyectos dependerá de la prioridad que establezcan los respectivos Ayuntamientos. El monto total del Fondo de Desarrollo Municipal ascenderá al 1.53% del monto de participaciones que efectivamente recaude el Estado en el ejercicio fiscal correspondiente de acuerdo a lo siguiente: I. Para efectos de lo anterior, se considerará el 1.53% del monto de participaciones que correspondan al Estado según presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente, a efectos de realizar los cálculos preliminares que sean necesarios; II. De manera trimestral, se realizarán los cálculos correspondientes a fin de determinar cualquier incremento en los montos a entregar a los Municipios por incremento en la recaudación de participaciones que correspondan al Estado; y III. Al inicio de cada ejercicio fiscal, se realizará el cálculo correspondiente para determinar la diferencia entre los montos entregados a los Municipios en el año anterior y lo que efectivamente les corresponda de acuerdo a la cantidad recaudada en el ejercicio fiscal. Se distribuirá entre todos los Municipios en una proporción del 60% para los Municipios de la Zona Metropolitana y un 40% para los Municipios de la Zona No Metropolitana, según se establece en esta Ley. Para estos efectos, se entenderá como Zona Metropolitana la conformada por los Municipios de: Apodaca, Cadereyta Jiménez, García, San Pedro Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Santiago. El resto de los Municipios se considerará como Zona No Metropolitana. En el cálculo de la distribución dentro del monto que le corresponde a cada área se le asignará un monto mínimo en forma igualitaria, de 2.56% a los Municipios del Área Metropolitana y de 1.28% a los de la Zona no Metropolitana. Una vez asignado los montos referidos en el párrafo anterior, la distribución de los montos que queden se	podrá convalidar retrasos ni diferir obligaciones vencidas. Artículo 27.- Se crea el Fondo de Desarrollo Municipal, cuyos recursos se aplicarán a proyectos de obra pública prioritarios a ser ejecutados por los Municipios y su distribución en dichos proyectos dependerá de la prioridad que establezcan los respectivos Ayuntamientos. El monto total del Fondo de Desarrollo Municipal ascenderá al 1.53% del monto de participaciones que efectivamente recaude el Estado en el ejercicio fiscal correspondiente de acuerdo a lo siguiente: I. Para efectos de lo anterior, se considerará el 1.53% del monto de participaciones que correspondan al Estado según presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente, a efectos de realizar los cálculos preliminares que sean necesarios; II. De manera trimestral, se realizarán los cálculos correspondientes a fin de determinar cualquier incremento en los montos a entregar a los Municipios por incremento en la recaudación de participaciones que correspondan al Estado; y III. Al inicio de cada ejercicio fiscal, se realizará el cálculo correspondiente para determinar la diferencia entre los montos entregados a los Municipios en el año anterior y lo que efectivamente les corresponda de acuerdo a la cantidad recaudada en el ejercicio fiscal. Se distribuirá entre todos los Municipios en una proporción del 60% para los Municipios de la Zona Metropolitana y un 40% para los Municipios de la Zona No Metropolitana, según se establece en esta Ley. Para estos efectos, se entenderá como Zona Metropolitana la conformada por los Municipios de: Apodaca, Cadereyta Jiménez, García, San Pedro Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Santiago. El resto de los Municipios se considerará como Zona No Metropolitana. En el cálculo de la distribución dentro del monto que le corresponde a cada área se le asignará un monto mínimo en forma igualitaria, de 2.56% a los Municipios del Área Metropolitana y de 1.28% a los de la Zona no Metropolitana. Una vez asignado los montos referidos en el párrafo anterior, la distribución de los montos que queden se harán entre los Municipios de la Zona Metropolitana y la Zona No Metropolitana de acuerdo a la fórmula que se
--	--

harán entre los Municipios de la Zona Metropolitana y la Zona No Metropolitana de acuerdo a la fórmula que se establece para la distribución de las Participaciones referido en el artículo 14 fracción I de esta Ley, en forma separada, normalizando cada grupo de Municipios como el 100 % respectivo.

En todo caso, las ministraciones serán de un 40% para anticipo de la obra a otorgarse a más tardar durante el mes de abril, un 30% por el primer avance de obra a más tardar durante el mes de julio, y un 15% por el segundo avance de obra durante el mes de septiembre y el restante 15% por el finiquito de la misma a más tardar durante el mes de noviembre, en su caso se deberá de dar prioridad a liquidar los montos que correspondan a más tardar 10 días naturales después de la presentación de los avances y finiquito respectivo.

Como participaciones se entenderán todos los rubros de recursos por participaciones contempladas en la Ley de Ingresos del Estado señalada al año fiscal correspondiente, además de lo señalado en el artículo 2, fracción VIII de esta Ley.

Los Municipios, una vez aprobados los proyectos de inversión por parte del respectivo Ayuntamiento deberán:

- a) Hacer del conocimiento de sus habitantes los recursos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios.
- b) Proporcionar al Ejecutivo del Estado la información que les fuere requerida respecto a los proyectos de inversión o sobre la aplicación de los recursos asignados.
- c) Asegurarse que las obras que realicen sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.
- d) En los casos aplicables, incorporar en las obras que realicen las previsiones necesarias para facilitar el acceso, circulación y uso de espacios e instalaciones para personas con discapacidad, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a las Normas Técnicas que al respecto emita la Secretaría de Obras Públicas del Estado.

(SIN CORRELATIVO)

establece para la distribución de las Participaciones referido en el artículo 14 fracción I de esta Ley, en forma separada, normalizando cada grupo de Municipios como el 100 % respectivo.

En todo caso, las ministraciones serán de un 40% para anticipo de la obra a otorgarse a más tardar durante el mes de abril, un 30% por el primer avance de obra a más tardar durante el mes de julio, y un 15% por el segundo avance de obra durante el mes de septiembre y el restante 15% por el finiquito de la misma a más tardar durante el mes de noviembre, en su caso se deberá de dar prioridad a liquidar los montos que correspondan a más tardar 10 días naturales después de la presentación de los avances y finiquito respectivo.

Como participaciones se entenderán todos los rubros de recursos por participaciones contempladas en la Ley de Ingresos del Estado señalada al año fiscal correspondiente, además de lo señalado en el artículo 2, fracción VIII de esta Ley.

Los Municipios, una vez aprobados los proyectos de inversión por parte del respectivo Ayuntamiento deberán:

- a) Hacer del conocimiento de sus habitantes los recursos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios.
- b) Proporcionar al Ejecutivo del Estado la información que les fuere requerida respecto a los proyectos de inversión o sobre la aplicación de los recursos asignados.
- c) Asegurarse que las obras que realicen sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.
- d) En los casos aplicables, incorporar en las obras que realicen las previsiones necesarias para facilitar el acceso, circulación y uso de espacios e instalaciones para personas con discapacidad, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a las Normas Técnicas que al respecto emita la Secretaría de Obras Públicas del Estado.

Mientras continúe vigente la Ley de Egresos del ejercicio anterior en términos del artículo 96, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se aplicará el siguiente calendario especial en sustitución del esquema de anticipos y avances previsto en este artículo: el monto anual preliminar que corresponda a cada Municipio, calculado conforme al porcentaje de integración y a las reglas de distribución de este Fondo, se entregará en once ministraciones de igual importe, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes de febrero a diciembre; la primera incluirá la proporción correspondiente al inicio del ejercicio. Los ajustes trimestrales positivos se entregarán dentro de los primeros cinco días hábiles



Sin correlativo.

del mes siguiente al cierre del trimestre. La liquidación definitiva del ejercicio, incluida la recaudación de diciembre, se calculará y notificará a más tardar el treinta y uno de enero siguiente; los saldos a favor del Municipio se cubrirán dentro de los cinco días hábiles posteriores. Las diferencias a cargo del Municipio sólo se ajustarán conforme al régimen legal aplicable, mediante determinación fundada, motivada y notificada. Toda ministración previa se acreditará para evitar duplicidades. La Secretaría publicará los cálculos y el calendario por Municipio; su omisión no suspenderá los vencimientos previstos en este párrafo.

Durante la reconducción presupuestal, el Ayuntamiento podrá autorizar que hasta el cincuenta por ciento de los recursos de este Fondo efectivamente recibidos en dicho periodo y no comprometidos en proyectos u obligaciones de obra pública se destine a gasto corriente indispensable para recolección y disposición de residuos, alumbrado público, seguridad pública, protección civil, mantenimiento operativo de vialidades y parques, y agua potable y saneamiento cuando su prestación corresponda al Municipio. El acuerdo deberá acreditar la insuficiencia de recursos de libre disposición, identificar los servicios, conceptos, montos y periodo de atención, y explicar por qué la aplicación temporal resulta necesaria frente a la programación de obra. Se prohíbe destinar estos recursos a nuevas plazas, aumentos discrecionales de remuneraciones, bonos extraordinarios, comunicación social, publicidad, representación o compromisos permanentes que excedan el periodo. Podrán cubrirse remuneraciones ordinarias de personal existente directamente adscrito a los servicios señalados, dentro del límite autorizado. El acuerdo y la aplicación de los recursos deberán publicarse y reportarse trimestralmente; esta excepción no elimina los deberes de comprobación, contratación, fiscalización ni rendición de cuentas.

La entrega bajo este régimen especial no podrá condicionarse a convenios adicionales, autorizaciones discrecionales o avances de obra exigidos por el calendario sustituido. Subsistirán los requisitos bancarios legalmente aplicables y las obligaciones de destino, información, control y comprobación; su incumplimiento se atenderá por las vías legales correspondientes, sin retenciones carentes de habilitación legal. La Secretaría publicará mensualmente, dentro del mes siguiente, los montos calculados, pagados y pendientes por Municipio y remitirá al Congreso un informe trimestral dentro del mes siguiente al cierre respectivo, en formatos abiertos y procesables.

El retraso respecto de cualquiera de los vencimientos de este régimen generará intereses simples, sin requerimiento previo, desde el día natural siguiente al vencimiento hasta aquel en que los recursos queden efectivamente disponibles. Se aplicará la tasa mensual de recargos por prórroga



para el pago de créditos fiscales establecida en la Ley de Ingresos de la Federación vigente durante cada tramo del retraso. La tasa diaria será la tasa mensual expresada en términos decimales dividida entre treinta; el interés se calculará sobre el saldo insoluto y los días naturales del tramo, descontando los pagos parciales desde su disponibilidad y sin capitalización. Los intereses se cubrirán adicionalmente y no disminuirán la asignación del Fondo. El incumplimiento dará lugar a las responsabilidades que procedan, cuya investigación, substanciación y resolución corresponderán a las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable y al debido proceso.

Al entrar en vigor la nueva Ley de Egresos cesará la autorización para contraer nuevos compromisos de gasto corriente con cargo a la excepción anterior. Los compromisos válidamente asumidos podrán pagarse dentro de los montos autorizados; los saldos no comprometidos conservarán su destino de obra pública. La Secretaría publicará, dentro de los diez días hábiles siguientes, el calendario del saldo anual conforme al régimen aplicable, acreditando todas las cantidades entregadas y sin diferir obligaciones vencidas; en tanto lo publique continuará el calendario especial de ministraciones. La conclusión de la reconducción no extinguirá las obligaciones de liquidación, información ni el pago de intereses.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan un párrafo final al artículo 18; un párrafo final al artículo 21; tres párrafos finales al artículo 22; el artículo 24 Bis; y cinco párrafos finales al artículo 27 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 18.- Si en cualquier fórmula de las previstas en los artículos 14 y 16 de esta Ley se hubiere utilizado información provisional por no disponerse de la definitiva, los cálculos se actualizarán en cuanto se disponga de ésta. También se actualizarán en el caso de que se efectúen devoluciones, respecto de las contribuciones a repartir o utilizadas de base para el cálculo de las participaciones.

En caso de que alguna de las reglas contenidas en los artículos 14 y 16 de esta Ley admitiere diversas interpretaciones en cuanto a la forma de realizar los cálculos o procedimientos en ella establecidos, se utilizará la interpretación que resulte del análisis realizado por la Comisión.

La Secretaría deberá de publicar en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el último día del mes de enero la calendarización mensual de los recursos presupuestados a distribuir entre los Municipios durante el ejercicio fiscal en curso.

Las obligaciones previstas en este artículo deberán cumplirse aun cuando, al inicio del ejercicio fiscal, continúe vigente la Ley de Egresos del ejercicio anterior en términos del artículo 96, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. La calendarización se elaborará con base en las estimaciones de ingresos aplicables y se publicará en el mismo plazo. Su falta de publicación no suspenderá la aplicación de las fórmulas ni los plazos legales de entrega, y los ajustes deberán identificarse y justificarse conforme a esta Ley.

Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, entregará a los Municipios, las cantidades que les correspondan por concepto del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba, las que deberán entregarse en efectivo; pudiendo realizarse también, mediante cheque nominativo o mediante depósito bancario o transferencia electrónica de fondos, sin condicionamiento alguno, salvo lo previsto en el Artículo 26 de esta Ley; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión.

De no efectuarse los depósitos dentro de los plazos antes señalados además de los pagos de intereses que se generen, de haberse realizado el retraso en forma injustificada, será motivo para establecer fincamientos de responsabilidad administrativa a los funcionarios que correspondan.

Dentro del mismo plazo de 5 días hábiles deberán de entregarse a los Municipios los recursos a los que tengan derecho, por participaciones que reciba el estado de la Federación.

Es obligación de los Municipios abrir anualmente cuentas bancarias específicas y productivas para la ministración de recursos estatales y federales, así como informar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dichas cuentas, las cuales deben ser informadas en un plazo no mayor a 5 días naturales de iniciado el ejercicio fiscal, mientras no realicen dicha notificación no podrán transferirse los recursos.

Los plazos, condiciones y consecuencias previstos en este artículo no se suspenden, interrumpen ni modifican cuando continúe vigente la Ley de Egresos del ejercicio anterior. La falta de publicación de la nueva Ley de Egresos no justifica retrasar, reducir o condicionar las ministraciones, sin perjuicio de los ajustes legalmente procedentes y de los requisitos bancarios previstos en este artículo. Ninguna disposición local se interpretará para ampliar el plazo máximo o restringir las garantías establecidos en la legislación federal aplicable.

Artículo 22.- Las Participaciones que conforme a esta Ley correspondan a los Municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención o deducción alguna, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo anterior, las compensaciones que se requieran efectuar a los Municipios como consecuencia de ajustes en Participaciones y que en materia federal la normativa prevea.

La afectación de participaciones como garantía o fuente de pago de financiamientos y obligaciones sólo procederá en los supuestos, sobre los recursos y con las autorizaciones, inscripciones y demás requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la legislación aplicable. Deberá constar en el instrumento jurídico correspondiente, con identificación de la obligación, el acreedor, su plazo, el monto o porcentaje afectado y el fundamento legal. La Secretaría publicará una versión pública del instrumento en el Periódico Oficial del Estado y en su portal de internet dentro de los diez días hábiles

siguientes a aquel en que lo suscriba o reciba, protegiendo exclusivamente la información legalmente reservada o confidencial.

El acuerdo del Ayuntamiento, convenio, contrato o reconocimiento de adeudo con el Estado, sus dependencias, entidades, organismos descentralizados o fideicomisos no constituirá, por sí mismo, autorización para retener, deducir, afectar o compensar participaciones. Tales actos sólo procederán cuando exista habilitación legal expresa y se satisfagan todos sus requisitos; esta disposición no crea una excepción adicional a la legislación federal. Los ajustes de participaciones previstos en esta Ley y en la normativa federal conservarán su régimen propio. Antes de aplicar cualquier descuento, la Secretaría notificará al Municipio su fundamento, causa, importe y cálculo, acompañando el instrumento o determinación que lo sustente, sin que esa notificación sustituya autorización o requisito alguno.

Queda prohibida toda retención, deducción, afectación o compensación que carezca de fundamento legal o incumpla los requisitos aplicables. La Secretaría deberá cesarla y restituir los recursos indebidamente descontados dentro de los cinco días hábiles siguientes a su reconocimiento o a la notificación de la resolución exigible que así lo ordene, con los intereses que legalmente correspondan, sin perjuicio de los medios de defensa y de las responsabilidades procedentes.

ARTÍCULO 24 BIS.- Los fondos, subsidios y demás transferencias financiados con recursos propios del Estado que correspondan a los Municipios conforme a esta Ley o a la Ley de Egresos se entregarán de acuerdo con un calendario por fondo y Municipio, que la Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado y en su portal de internet a más tardar el último día de enero. Sólo podrán exigirse requisitos previstos en ley o en reglas de operación publicadas, compatibles con ella y con el régimen específico de cada fondo. Este artículo no modifica las reglas de las participaciones ni de las aportaciones federales. En el Fondo de Desarrollo Municipal prevalecerá el régimen especial del artículo 27.

Durante la reconducción presupuestal, las transferencias determinadas por fórmula o porcentaje de recaudación se calcularán conforme a la base y a los recursos efectivamente recaudados que señale la disposición respectiva, conservando las garantías legales de distribución y los ajustes aplicables. Esta regla no autoriza a reducir automáticamente partidas de monto fijo. La garantía de percepción mínima en términos reales prevista en el artículo 19 de esta Ley no se suspende ni se pospone durante la reconducción presupuestal, y los cálculos y compensaciones que la hacen efectiva deberán realizarse y publicarse en los plazos ordinarios. Mientras no se publique el calendario, se aplicará la distribución mensual del último calendario legalmente vigente, ajustada a las asignaciones o fórmulas aplicables; si no existe calendario previo, el monto anual estimado se distribuirá por doceavas partes, pagaderas a más tardar el último día hábil de cada mes. Tratándose de subsidios o convenios sujetos a hitos específicos de ejecución, se observarán los plazos y condiciones válidamente establecidos, sin agregar requisitos por la sola reconducción.

Las partidas de monto fijo tomarán como base, durante la reconducción presupuestal, el monto aprobado para el ejercicio anterior actualizado conforme a la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, dentro de las fuentes de financiamiento disponibles. La actualización se calculará una sola vez por ejercicio, multiplicando el monto aprobado para el ejercicio inmediato anterior por el cociente entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de diciembre de ese ejercicio y el de diciembre del precedente, publicados por el INEGI; si el cociente es inferior a uno, se conservará el monto aprobado. Hasta la publicación del índice se aplicará el monto sin actualizar y las diferencias exigibles se cubrirán en la ministración inmediata siguiente.

Únicamente podrán reducirse ante una disminución efectiva de ingresos o insuficiencia financiera objetivamente acreditada. La resolución deberá cuantificar la insuficiencia, justificar la necesidad y proporcionalidad del ajuste y su impacto en los servicios y obligaciones municipales, y notificarse por escrito antes de aplicarse; sin estos requisitos la reducción no surtirá efectos. La reducción

porcentual no podrá superar la aplicada al gasto de operación del Poder Ejecutivo en el mismo periodo. Para esta comparación, el gasto de operación comprende los capítulos 2000, Materiales y Suministros, y 3000, Servicios Generales, del Clasificador por Objeto del Gasto del Consejo Nacional de Armonización Contable, excluyendo comunicación social y publicidad; la variación se medirá entre los montos calendarizados originales y los resultantes del ajuste para el mismo lapso. Se observarán las prioridades y autorizaciones exigidas por la legislación de disciplina financiera y de administración financiera.

Dentro del mes siguiente al cierre de cada trimestre, la Secretaría publicará y remitirá al Congreso del Estado un informe en formato abierto, descargable y procesable que identifique, por fondo y Municipio, las bases de cálculo, montos estimados y definitivos, fechas programadas y de pago, ajustes, reducciones y su motivación, así como saldos pendientes. La modificación de un calendario no podrá convalidar retrasos ni diferir obligaciones vencidas.

Artículo 27.- Se crea el Fondo de Desarrollo Municipal, cuyos recursos se aplicarán a proyectos de obra pública prioritarios a ser ejecutados por los Municipios y su distribución en dichos proyectos dependerá de la prioridad que establezcan los respectivos Ayuntamientos.

El monto total del Fondo de Desarrollo Municipal ascenderá al 1.53% del monto de participaciones que efectivamente recaude el Estado en el ejercicio fiscal correspondiente de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para efectos de lo anterior, se considerará el 1.53% del monto de participaciones que correspondan al Estado según presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente, a efectos de realizar los cálculos preliminares que sean necesarios;
- II. De manera trimestral, se realizarán los cálculos correspondientes a fin de determinar cualquier incremento en los montos a entregar a los Municipios por incremento en la recaudación de participaciones que correspondan al Estado; y III. Al inicio de cada ejercicio fiscal, se realizará el cálculo correspondiente para determinar la diferencia entre

los montos entregados a los Municipios en el año anterior y lo que efectivamente les corresponda de acuerdo a la cantidad recaudada en el ejercicio fiscal.

Se distribuirá entre todos los Municipios en una proporción del 60% para los Municipios de la Zona Metropolitana y un 40% para los Municipios de la Zona No Metropolitana, según se establece en esta Ley.

Para estos efectos, se entenderá como Zona Metropolitana la conformada por los Municipios de: Apodaca, Cadereyta Jiménez, García, San Pedro Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Santiago.

El resto de los Municipios se considerará como Zona No Metropolitana.

En el cálculo de la distribución dentro del monto que le corresponde a cada área se le asignara un monto mínimo en forma igualitaria, de 2.56% a los Municipios del Área Metropolitana y de 1.28% a los de la Zona no Metropolitana.

Una vez asignado los montos referidos en el párrafo anterior, la distribución de los montos que queden se harán entre los Municipios de la Zona Metropolitana y la Zona No Metropolitana de acuerdo a la fórmula que se establece para la distribución de las Participaciones referido en el artículo 14 fracción I de esta Ley, en forma separada, normalizando cada grupo de Municipios como el 100 % respectivo.

En todo caso, las ministraciones serán de un 40% para anticipo de la obra a otorgarse a más tardar durante el mes de abril, un 30% por el primer avance de obra a más tardar durante el mes de julio, y un 15% por el segundo avance de obra durante el mes de septiembre y el restante 15% por el finiquito de la misma a más tardar durante el mes de noviembre, en su caso se deberá de dar prioridad a liquidar los montos que correspondan a más tardar 10 días naturales después de la presentación de los avances y finiquito respectivo.

Como participaciones se entenderán todos los rubros de recursos por participaciones contempladas en la Ley de Ingresos del Estado señalada al año fiscal correspondiente, además de lo señalado en el artículo 2, fracción VIII de esta Ley.

Los Municipios, una vez aprobados los proyectos de inversión por parte del respectivo Ayuntamiento deberán:

- a) Hacer del conocimiento de sus habitantes los recursos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios.
- b) Proporcionar al Ejecutivo del Estado la información que les fuere requerida respecto a los proyectos de inversión o sobre la aplicación de los recursos asignados.
- c) Asegurarse que las obras que realicen sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.
- d) En los casos aplicables, incorporar en las obras que realicen las previsiones necesarias para facilitar el acceso, circulación y uso de espacios e instalaciones para personas con discapacidad, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a las Normas Técnicas que al respecto emita la Secretaría de Obras Públicas del Estado.

Mientras continúe vigente la Ley de Egresos del ejercicio anterior en términos del artículo 96, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se aplicará el siguiente calendario especial en sustitución del esquema de anticipos y avances previsto en este artículo: el monto anual preliminar que corresponda a cada Municipio, calculado conforme al porcentaje de integración y a las reglas de distribución de este Fondo, se entregará en once ministraciones de igual importe, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes de febrero a diciembre; la primera incluirá la proporción correspondiente al inicio del ejercicio. Los ajustes trimestrales positivos se entregarán dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al cierre del trimestre. La liquidación definitiva del ejercicio, incluida la recaudación de diciembre, se calculará y notificará a más tardar el treinta y uno de enero siguiente; los saldos a favor del Municipio se cubrirán dentro de los cinco días hábiles posteriores. Las diferencias a cargo del Municipio sólo se ajustarán conforme al régimen legal aplicable, mediante determinación fundada, motivada y notificada. Toda ministración previa

se acreditará para evitar duplicidades. La Secretaría publicará los cálculos y el calendario por Municipio; su omisión no suspenderá los vencimientos previstos en este párrafo.

Durante la reconducción presupuestal, el Ayuntamiento podrá autorizar que hasta el cincuenta por ciento de los recursos de este Fondo efectivamente recibidos en dicho periodo y no comprometidos en proyectos u obligaciones de obra pública se destine a gasto corriente indispensable para recolección y disposición de residuos, alumbrado público, seguridad pública, protección civil, mantenimiento operativo de vialidades y parques, y agua potable y saneamiento cuando su prestación corresponda al Municipio. El acuerdo deberá acreditar la insuficiencia de recursos de libre disposición, identificar los servicios, conceptos, montos y periodo de atención, y explicar por qué la aplicación temporal resulta necesaria frente a la programación de obra. Se prohíbe destinar estos recursos a nuevas plazas, aumentos discrecionales de remuneraciones, bonos extraordinarios, comunicación social, publicidad, representación o compromisos permanentes que excedan el periodo. Podrán cubrirse remuneraciones ordinarias de personal existente directamente adscrito a los servicios señalados, dentro del límite autorizado. El acuerdo y la aplicación de los recursos deberán publicarse y reportarse trimestralmente; esta excepción no elimina los deberes de comprobación, contratación, fiscalización ni rendición de cuentas.

La entrega bajo este régimen especial no podrá condicionarse a convenios adicionales, autorizaciones discrecionales o avances de obra exigidos por el calendario sustituido. Subsistirán los requisitos bancarios legalmente aplicables y las obligaciones de destino, información, control y comprobación; su incumplimiento se atenderá por las vías legales correspondientes, sin retenciones carentes de habilitación legal. La Secretaría publicará mensualmente, dentro del mes siguiente, los montos calculados, pagados y pendientes por Municipio y remitirá al Congreso un informe trimestral dentro del mes siguiente al cierre respectivo, en formatos abiertos y procesables.

El retraso respecto de cualquiera de los vencimientos de este régimen generará intereses simples, sin requerimiento previo, desde el día natural siguiente al vencimiento hasta aquel en que los recursos queden efectivamente disponibles. Se aplicará la tasa mensual de recargos por prórroga para el pago de créditos fiscales establecida en la Ley de Ingresos de la Federación vigente durante cada tramo del retraso. La tasa diaria será la tasa mensual expresada en términos decimales dividida entre treinta; el interés se calculará sobre el saldo insoluto y los días naturales del tramo, descontando los pagos parciales desde su disponibilidad y sin capitalización. Los intereses se cubrirán adicionalmente y no disminuirán la asignación del Fondo. El incumplimiento dará lugar a las responsabilidades que procedan, cuya investigación, substanciación y resolución corresponderán a las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable y al debido proceso.

Al entrar en vigor la nueva Ley de Egresos cesará la autorización para contraer nuevos compromisos de gasto corriente con cargo a la excepción anterior. Los compromisos válidamente asumidos podrán pagarse dentro de los montos autorizados; los saldos no comprometidos conservarán su destino de obra pública. La Secretaría publicará, dentro de los diez días hábiles siguientes, el calendario del saldo anual conforme al régimen aplicable, acreditando todas las cantidades entregadas y sin diferir obligaciones vencidas; en tanto lo publique continuará el calendario especial de ministraciones. La conclusión de la reconducción no extinguirá las obligaciones de liquidación, información ni el pago de intereses.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría publicará los calendarios previstos en este Decreto dentro de los quince días naturales siguientes a su entrada en vigor, si no se hubieren publicado. La falta de publicación no suspenderá la aplicación de los calendarios supletorios ni los plazos legales. Las obligaciones nuevas de información serán exigibles respecto de los actos posteriores a la entrada en vigor, sin perjuicio de las obligaciones preexistentes.

TERCERO.- Se respetarán los derechos y obligaciones válidamente constituidos antes de la entrada en vigor del presente Decreto, conforme al orden jurídico que les resulte aplicable. Esta disposición no convalida instrumentos ni descuentos ilegales. Toda retención carente de habilitación legal deberá cesar desde la entrada en vigor; las cantidades anteriores se sujetarán a los medios de reclamación y restitución procedentes. No se impondrán retroactivamente requisitos ni sanciones nuevos por actos anteriores.

CUARTO.- Si al entrar en vigor este Decreto existe reconducción, la Secretaría determinará por Municipio, dentro de los diez días hábiles siguientes, el saldo preliminar del Fondo pendiente de entregar, descontando lo ya pagado. El saldo se distribuirá por partes iguales entre los meses restantes del ejercicio a partir del siguiente al de la entrada en vigor y se pagará dentro de sus primeros cinco días hábiles. Si el Decreto entra en vigor en diciembre, el saldo preliminar se entregará dentro de los diez días hábiles siguientes, aun cuando el vencimiento ocurra en enero, con el registro presupuestario y contable que corresponda. La liquidación definitiva se efectuará conforme al artículo 27, sin duplicar pagos ni extinguir adeudos anteriores. Este calendario no prorroga obligaciones ya vencidas. El límite de uso excepcional en gasto corriente se calculará exclusivamente sobre los recursos recibidos después de la entrada en vigor y durante la reconducción presupuestal, sin afectar compromisos de obra válidamente constituidos. Los nuevos intereses previstos en este Decreto se generarán por incumplimientos de vencimientos posteriores a su entrada en vigor, sin perjuicio de los intereses exigibles conforme al régimen anterior.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
Monterrey, Nuevo León, septiembre de 2026.


**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES
VILLARREAL VALDEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**


**DIP. JAVIER CABALLERO GAONA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA 24, 24 BIS 1, 24 BIS 2, 24 BIS 3, 24 BIS 4, 24 BIS 5 Y 24 BIS 6 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGLAS PARA EL EJERCICIO DEL GASTO DURANTE LA RECONDUCCIÓN PRESUPUESTAL.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
PRESENTE.-



Los suscritos, **Diputada Perla de los Ángeles Villarreal Valdez y Diputado Javier Caballero Gaona**, integrantes de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta Soberanía a promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, 40 Y 41, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 24 BIS 1, 24 BIS 2, 24 BIS 3, 24 BIS 4, 24 BIS 5 Y 24 BIS 6 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGLAS PARA EL EJERCICIO DEL GASTO DURANTE LA RECONDUCCIÓN PRESUPUESTAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de legalidad del gasto público, consagrado en el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior. En el orden local, el artículo 96, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León atribuye al Congreso la facultad de examinar y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y prevé que, si al terminar un año no se hubiere publicado la Ley de Egresos del ejercicio siguiente, seguirá vigente la del ejercicio que termina. Por su parte, el artículo 125, fracción XIX, obliga al Titular del Ejecutivo a presentar el proyecto de presupuesto a más tardar el veinte de noviembre.

La reconducción presupuestal es, por diseño, una válvula de continuidad: evita la parálisis de la administración pública y asegura el pago de salarios, deuda y servicios mientras los Poderes alcanzan un acuerdo. No es, ni puede ser, una ampliación de las facultades del Ejecutivo ni una vía para ejercer el gasto sin la autorización que corresponde al Congreso como órgano de representación democrática.

La experiencia reciente de Nuevo León muestra la necesidad de reglas expresas para los periodos de reconducción. La Ley de Egresos para el ejercicio fiscal 2025 fue expedida mediante el Decreto número 076 y publicada el 18 de febrero de 2025, con un gasto neto total de \$156,264,317,676.49. La aprobación de un presupuesto después del inicio del ejercicio evidencia la utilidad de regular el lapso previo a su entrada en vigor. La propuesta es de aplicación general y no depende de que un ejercicio completo transcurra bajo reconducción.

El problema de fondo es normativo. La Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León se limita a declarar, en su artículo 24, que la Ley de Egresos anterior sigue vigente, pero no establece regla alguna sobre cómo debe ejercerse el gasto durante ese periodo. A ello se suma que el artículo 40 faculta al Ejecutivo para asignar los ingresos adicionales a los presupuestados «a los programas que considere convenientes» y para autorizar transferencias entre partidas, con la sola obligación de informar al Congreso al rendir la Cuenta Pública, esto es, hasta el año siguiente.

La combinación de estas disposiciones deja un margen amplio para modificar las prioridades presupuestarias durante el periodo de reconducción presupuestal, sin controles específicos suficientes de autorización previa y seguimiento oportuno. Aunque subsisten las obligaciones de disciplina financiera, contabilidad gubernamental, transparencia y fiscalización, resulta necesario establecer límites y procedimientos propios para este periodo, a fin de preservar la intervención del Congreso en las decisiones sustantivas sobre el gasto.

El artículo 21 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León y el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal ofrecen un referente para la entrega oportuna y sin condicionamientos de participaciones municipales y para las consecuencias financieras de su retraso. La presente propuesta retoma esa finalidad protectora y la desarrolla, con reglas propias, para las ministraciones a los Poderes y a los organismos constitucionalmente autónomos, sin alterar el régimen federal y local de transferencias municipales.

Para los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionalmente autónomos se propone una garantía legal expresa aplicable a la reconducción, con calendario exigible, intereses por retraso y remisión al régimen de responsabilidades. Esta protección complementa las garantías constitucionales y legales existentes y busca impedir que la disponibilidad de sus recursos dependa de condicionamientos administrativos ajenos al orden jurídico.

La división de poderes y la autonomía presupuestaria requieren que la continuidad del presupuesto permita el cumplimiento de las funciones constitucionales de cada órgano. Desde esa premisa, la iniciativa exige una justificación objetiva para cualquier reducción y protege los recursos indispensables para dichas funciones.

Por ello, esta iniciativa no inventa un régimen nuevo: extiende a los Poderes y a los organismos autónomos el mismo mecanismo que esta Legislatura ya consideró necesario para proteger a los municipios, y reafirma que la reconducción presupuestal no puede invocarse para retrasar, condicionar, reducir o compensar las transferencias municipales.

La presente iniciativa, que denominamos «Reconducción con reglas», no altera el diseño constitucional de la figura ni pretende paralizar al Gobierno. Su propósito es que la continuidad del presupuesto sea eso: continuidad, sujeta a límites claros, información oportuna y control democrático. Para ello se proponen seis ejes:

I. Alcance de la reconducción (artículo 24 Bis 1). La base del ejercicio es el presupuesto aprobado originalmente por el Congreso del Estado y no el modificado del año anterior. Se prohíbe al Ejecutivo, a las dependencias, entidades, organismos descentralizados y fideicomisos públicos contratar financiamiento de largo plazo no autorizado, establecer contribuciones, crear programas, órganos o plazas, asumir compromisos plurianuales, renovar autorizaciones agotadas y ejercer gasto de comunicación social por conducto de organismos descentralizados o fideicomisos, salvo avisos operativos indispensables y publicaciones obligatorias sujetos a límites y comprobación. Las plazas de seguridad pública, salud y educación básica quedan exceptuadas dentro del monto ya aprobado para

servicios personales, con informe mensual. Las obligaciones a corto plazo se sujetan a la Ley de Disciplina Financiera y a un deber de informe. Se fija un orden de prioridad del gasto, un tope al gasto de operación ligado a la inflación, un límite al gasto de comunicación social y la protección de los programas ya aprobados.

II. Topes a las adecuaciones y reglas para los excedentes (artículo 24 Bis 2). Las adecuaciones que superen el cinco por ciento de la asignación de un ramo o el dos por ciento del presupuesto total requerirán autorización previa del Congreso del Estado, con excepciones acotadas para remuneraciones, deuda, resoluciones firmes, recursos federales etiquetados, coparticipación estatal de convenios federales, mandatos legales de gasto y emergencias. Los ingresos excedentes se sujetan a la Ley de Disciplina Financiera y sólo podrán destinarse a programas ya aprobados, nunca a comunicación social.

III. Garantía de ministración a los Poderes, a los organismos autónomos y a los municipios (artículo 24 Bis 3). Se incorpora para las asignaciones de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos un mecanismo análogo que la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado ya prevé en favor de los municipios: fecha única exigible de ministración y calendario supletorio, prohibición de condicionamiento, intereses moratorios automáticos y responsabilidad administrativa con intervención de la Auditoría Superior del Estado. Se establece como base protegida el monto originalmente aprobado para el ejercicio anterior actualizado por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con un cálculo anual y una regla de proporcionalidad para las reducciones constitucionalmente procedentes. La actualización determina los montos a ministrar y respeta las garantías constitucionales específicas de suficiencia y no reducción. Respecto de los municipios se reafirma que la reconducción no puede invocarse para retrasar, condicionar, reducir ni compensar sus transferencias.

IV. Información oportuna (artículo 24 Bis 4). Un reporte mensual de adecuaciones, excedentes, obligaciones a corto plazo y ministraciones, y un anexo trimestral específico de reconducción en formatos abiertos, de modo que el Congreso y la

ciudadanía conozcan el ejercicio del gasto durante el año y no al rendirse la Cuenta Pública.

V. Anexo de Mandatos Legales de Gasto (artículo 24 Bis 5). El proyecto de Ley de Egresos deberá incluir la relación de las erogaciones que las leyes obligan a realizar. Con ello, durante una reconducción queda claro qué gasto es obligatorio y debe cubrirse con prioridad.

VI. Responsabilidad y fiscalización (artículo 24 Bis 6, y reformas a los artículos 40 y 41). El incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa; la Auditoría Superior del Estado podrá revisar el gasto durante el periodo; las obligaciones de la Secretaría deberán cumplirse por su titular o por quien ejerza sus funciones, y las facultades de reasignación y reducción del Ejecutivo se armonizan con el nuevo régimen.

Merece mención aparte el gasto electoral. Los organismos electorales tienen un gasto cíclico: en el año de un proceso electoral deben erogar significativamente más que en un año ordinario, de modo que una base construida sobre el ejercicio anterior y actualizada por inflación resulta estructuralmente insuficiente. Por ello se incorpora el financiamiento público de los partidos políticos —determinado por fórmula legal y sin margen discrecional— al gasto prioritario y a las excepciones de autorización previa, y se prevé que, cuando durante la reconducción se encuentre en curso o deba iniciarse un proceso electoral, la base de los organismos electorales se ajuste a su calendario y presupuesto del proceso, tramitándose la diferencia como ampliación con un plazo preferente de resolución. La regla opera en ambos sentidos: esos recursos tampoco podrán reducirse, retenerse, condicionarse, reasignarse a un fin distinto ni destinarse a comunicación social, de manera que un proceso electoral no quede expuesto ni a la insuficiencia presupuestaria ni al uso del presupuesto como instrumento de negociación.

Se optó por regular la materia en la Ley de Administración Financiera porque la Constitución local ya prevé la continuidad de la Ley de Egresos. La propuesta desarrolla reglas legales para su ejercicio, respetando la distribución constitucional de competencias. Las autorizaciones de adecuaciones relevantes se reservan al Pleno del

Congreso; durante los recesos se tramitará la convocatoria a periodo extraordinario conforme a la Constitución y a la legislación parlamentaria. Las reglas se aplicarán a los actos posteriores a su entrada en vigor, respetando las obligaciones válidamente constituidas.

Los porcentajes que se proponen como umbral para requerir autorización del Congreso son deliberadamente amplios: permiten al Ejecutivo la flexibilidad ordinaria que exige la operación de cualquier gobierno y reservan al Congreso únicamente las reasignaciones de magnitud relevante, que son precisamente las que alteran las prioridades que la Legislatura aprobó.

Conviene precisar, por último, que las obligaciones de informar que esta reforma establece deberán cumplirse por el titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o por quien ejerza sus funciones, con independencia del carácter con que haya sido designado. La previsión no es teórica: la dependencia ha operado con encargado del despacho, y una obligación atribuida exclusivamente al titular podría quedar sin responsable exigible.

Con esta reforma, Nuevo León contará con un régimen de reconducción que garantiza la continuidad del Estado sin sacrificar la división de poderes, la transparencia y la rendición de cuentas. La reconducción volverá a ser lo que la Constitución quiso que fuera: un puente entre dos presupuestos, y no un sustituto del presupuesto.

Para ilustrar la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 24.- La Ley de Egresos del Estado deberá ser aprobada, promulgada y publicada antes del inicio del año fiscal correspondiente. Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la Ley de Egresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirá vigente la misma del ejercicio que termina.	ARTÍCULO 24.- ... Si al concluir un ejercicio fiscal, por cualquier circunstancia, no se hubiere publicado en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Egresos aplicable al ejercicio siguiente, continuará vigente la correspondiente al ejercicio que termina, hasta en tanto se publique en el Periódico Oficial del Estado y entre en vigor la nueva, conforme a lo dispuesto por el artículo 96, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Al lapso comprendido entre el inicio del ejercicio fiscal y la entrada en vigor de la nueva Ley de

	Egresos se le denominará periodo de reconducción presupuestal, durante el cual el ejercicio del gasto público se sujetará a lo dispuesto en los artículos 24 Bis 1 a 24 Bis 6 de esta Ley.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 24 BIS 1.- Durante el periodo de reconducción presupuestal, la continuidad de la Ley de Egresos comprenderá sus disposiciones, asignaciones, clasificaciones y anexos, únicamente en cuanto resulten aplicables conforme al orden jurídico. La base del ejercicio será el presupuesto aprobado originalmente por el Congreso del Estado; el presupuesto modificado al cierre del ejercicio anterior no se considerará, de manera automática, como presupuesto inicial del ejercicio siguiente. Toda modificación del ejercicio anterior cuya continuidad se pretenda deberá identificar su origen, la fuente de los recursos y el fundamento de su continuidad. En el periodo de reconducción presupuestal, la continuidad de la Ley de Egresos no constituye, por sí misma, una autorización adicional a las que resulten aplicables conforme al orden jurídico. El Ejecutivo del Estado, las dependencias, entidades, organismos descentralizados y fideicomisos públicos no podrán: I. Contratar financiamientos u obligaciones de largo plazo distintos de los expresamente autorizados por el Congreso del Estado que se encuentren vigentes, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; II. Establecer contribuciones; III. Crear dependencias, entidades, órganos, unidades administrativas o programas no previstos en la Ley de Egresos cuya vigencia continúa en el periodo de reconducción presupuestal; IV. Crear plazas o ampliar la plantilla de personal autorizada al treinta y uno de diciembre del ejercicio anterior. Se exceptúan las plazas de seguridad pública, de salud y de educación básica que se cubran dentro del monto aprobado para servicios personales en el ejercicio anterior, así como el personal de salud que se contrate durante la vigencia de una declaratoria de emergencia sanitaria y mientras ésta subsista. En estos casos, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado informará mensualmente al Congreso del Estado el número de plazas, su adscripción y su costo; V. Asumir nuevos compromisos que comprometan recursos de ejercicios fiscales posteriores, salvo autorización expresa del Congreso del Estado; VI. Renovar autorizaciones cuyo objeto o vigencia se hayan agotado; y VII. Ejercer gasto de comunicación social a través de organismos descentralizados del Estado o de



fideicomisos públicos, salvo en los supuestos expresamente permitidos en este artículo.

Las obligaciones a corto plazo que se contraten durante el periodo de reconducción presupuestal se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Su contratación se informará al Congreso del Estado dentro de los diez días hábiles siguientes, señalando importe, tasa, plazo, comisiones y destino, y sus recursos no podrán aplicarse a los fines señalados en las fracciones anteriores.

Durante el periodo de reconducción presupuestal se cubrirán de manera prioritaria las remuneraciones correspondientes a la plantilla autorizada; el servicio de la deuda pública y los adeudos del ejercicio anterior; las erogaciones determinadas por ley, decreto o resolución firme, incluidas las contenidas en el Anexo de Mandatos Legales de Gasto; las obligaciones contractuales formalizadas antes del inicio del periodo de reconducción presupuestal cuya suspensión genere responsabilidades o costos adicionales; las ministraciones y transferencias a que se refiere el artículo 24 Bis 3; el financiamiento público de los partidos políticos y las erogaciones para la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, conforme a las fórmulas y calendarios legales; y el gasto de operación indispensable para la prestación de los servicios públicos. El gasto de operación no podrá exceder el monto aprobado para el ejercicio anterior, actualizado únicamente por la inflación. Para efectos de estos artículos, el gasto de operación comprende las erogaciones de los capítulos 2000, Materiales y Suministros, y 3000, Servicios Generales, del Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; excluye las partidas de comunicación social y publicidad y no incluye servicios personales, deuda pública ni transferencias. La actualización se calculará una sola vez al inicio del ejercicio, aplicando la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI correspondiente a diciembre del ejercicio inmediato anterior respecto de diciembre del precedente. Hasta su publicación se aplicará el monto sin actualizar. La actualización del límite no constituye por sí misma ampliación presupuestaria ni autorización para ejercer recursos sin fuente de financiamiento.

El gasto de comunicación social de la Administración Pública Central del Poder Ejecutivo se limitará a información estrictamente indispensable sobre salud, educación, protección civil y atención de desastres naturales, así como a las publicaciones ordenadas por ley o resolución firme. Los organismos descentralizados y fideicomisos públicos únicamente podrán efectuar publicaciones legalmente obligatorias y difundir avisos operativos indispensables sobre

	interrupciones, restablecimiento o riesgos de los servicios públicos a su cargo, así como medidas de protección para sus usuarios. Estos avisos deberán tener contenido exclusivamente informativo; se prohíbe incorporar promoción personalizada de personas servidoras públicas, propaganda partidista o difusión de logros de gobierno. Se privilegiarán los medios institucionales disponibles sin contratación adicional. La contratación de difusión deberá justificarse por escrito en cuanto a necesidad, alcance y costo e incluirse en el reporte mensual. El gasto acumulado de cada ente por estos conceptos no podrá exceder el menor entre su asignación presupuestaria aplicable y el monto ejercido en el mismo periodo del ejercicio anterior; si no existe gasto comparable, únicamente procederá el estrictamente necesario para publicaciones obligatorias o avisos urgentes de riesgo, con justificación individual y dentro de la asignación disponible. Los programas previstos en la Ley de Egresos cuya vigencia continúa, incluidos los de apoyo a las organizaciones de la sociedad civil y a las pequeñas y medianas empresas, no podrán suprimirse, y su reducción no podrá ser superior, en términos porcentuales, a la que en el mismo periodo se aplique al gasto de operación del Poder Ejecutivo.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 24 BIS 2.- Durante el periodo de reconducción presupuestal, las ampliaciones, reducciones y transferencias de recursos que, en lo individual o de manera acumulada desde el inicio del ejercicio, excedan el cinco por ciento de la asignación original de un ramo, dependencia o entidad, o el dos por ciento del monto total de la Ley de Egresos cuya vigencia continúa, requerirán autorización previa del Pleno del Congreso del Estado por mayoría de votos de los diputados presentes, salvo que otra disposición exija una mayoría distinta. La solicitud deberá ser presentada y justificada por el Titular del Ejecutivo del Estado o por el titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o quien ejerza sus funciones. El Congreso resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción. Durante los recesos, la solicitud se recibirá por la Diputación Permanente y se tramitará la convocatoria a periodo extraordinario en los términos de la Constitución local y de la legislación parlamentaria; en este caso el plazo para resolver correrá a partir de la apertura de dicho periodo. La falta de resolución no constituirá autorización tácita ni permitirá ejecutar la adecuación solicitada; subsistirá el deber de resolver y continuarán las asignaciones vigentes y las excepciones expresamente previstas en este artículo. Para calcular el umbral por ramo, dependencia o entidad se sumarán los valores absolutos de sus ampliaciones y reducciones, incluidas las derivadas de transferencias, sin compensar unas con otras.



	Para el umbral global se sumarán las ampliaciones y reducciones del presupuesto total y el importe de cada transferencia interna una sola vez, sin duplicar su origen y destino. No podrán fraccionarse movimientos ni modificarse denominaciones para eludir estos límites. Las adecuaciones exceptuadas de autorización se identificarán y acumularán por separado; no generarán margen adicional para adecuaciones no exceptuadas. Cuando la asignación original sea cero, cualquier ampliación requerirá autorización previa, salvo las excepciones legales. Una autorización sólo amparará los movimientos expresamente incluidos en ella y no reiniciará el cómputo acumulado. Se exceptúan de la autorización previa las adecuaciones destinadas a cubrir las remuneraciones correspondientes a la plantilla autorizada, al servicio de la deuda pública, al cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales firmes, a la aplicación de recursos federales etiquetados conforme a sus reglas, a los recursos destinados a cubrir la coparticipación estatal de convenios federales, a cubrir erogaciones contenidas en el Anexo de Mandatos Legales de Gasto, al financiamiento público de los partidos políticos conforme a la fórmula legal y a la atención de emergencias o desastres que cuenten con declaratoria emitida en términos de ley. En estos supuestos, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado informará al Congreso del Estado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. Las excepciones se limitarán al monto indispensable y deberán identificar la obligación, su fundamento, la fuente de financiamiento y las partidas afectadas. No autorizarán a reducir las asignaciones protegidas por el artículo 24 Bis 3 fuera de las condiciones previstas en éste y en el artículo 41. Los ingresos excedentes que se obtengan durante el periodo de reconducción presupuestal se destinarán conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. La porción que conforme a dicha disposición no tenga un destino obligatorio sólo podrá asignarse a programas y proyectos previstos en la Ley de Egresos cuya vigencia continúa, no podrá destinarse a comunicación social ni a la creación de programas, y su asignación deberá notificarse al Congreso del Estado dentro de los diez días hábiles siguientes, señalando monto, fuente, destino y justificación. La asignación de excedentes estará sujeta a los umbrales y a la autorización previa establecidos en este artículo, salvo que corresponda a una excepción expresa; la notificación no sustituirá dicha autorización.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 24 BIS 3.- Durante el periodo de reconducción presupuestal, las asignaciones aprobadas a los Poderes Legislativo y Judicial y a



los organismos constitucionalmente autónomos se ministrarán a más tardar en la fecha establecida en el calendario aplicable, sin plazo adicional de gracia, sin condicionamiento alguno y sin que pueda exigirse la celebración de convenio, la entrega de información no prevista en la ley o autorización administrativa alguna. Cuando la fecha sea inhábil, el pago se realizará el día hábil inmediato anterior. Las ministraciones destinadas a remuneraciones deberán estar disponibles, a más tardar, el día hábil anterior a la fecha de pago de la nómina que el ente comunique conforme a su calendario.

Mientras no exista calendario aplicable al nuevo ejercicio, regirá de pleno derecho la distribución mensual del último calendario aprobado para el ejercicio anterior, ajustada exclusivamente a los montos legalmente vigentes. El monto de cada mes se entregará por mitades, a más tardar el día hábil anterior al día quince y al último día natural del mes, sin perjuicio de la anticipación necesaria para cubrir la nómina. Las modificaciones del calendario deberán publicarse y no podrán diferir obligaciones ya vencidas, convalidar retrasos ni menoscabar las garantías de este artículo.

Las asignaciones tendrán como base los montos originalmente aprobados para el ejercicio anterior, actualizados conforme a la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor. La base actualizada determinará los montos a ministrar conforme al calendario aplicable y no constituirá sólo un límite máximo de gasto.

La actualización se calculará una sola vez por ejercicio, multiplicando los montos originalmente aprobados para el ejercicio inmediato anterior por el cociente entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de diciembre de ese ejercicio y el de diciembre del precedente, publicados por el INEGI. Si el cociente es inferior a uno, se conservará el monto originalmente aprobado, sin perjuicio de las garantías constitucionales específicas de suficiencia y no reducción. Hasta la publicación del índice correspondiente se aplicará el monto sin actualizar; una vez publicado, se ajustará el calendario y las diferencias exigibles se cubrirán en la ministración inmediata siguiente. No se aplicará nuevamente el factor a montos que ya incorporen la misma actualización.

Dichas asignaciones sólo podrán reducirse cuando constitucionalmente proceda y exista insuficiencia financiera objetivamente acreditada conforme al artículo 41, sin perjuicio de las garantías constitucionales específicas de suficiencia y no reducción. La reducción no podrá ser superior, en términos porcentuales, a la aplicada al gasto de operación del Poder Ejecutivo en el mismo periodo. La comparación se realizará entre los montos calendarizados previos al ajuste y los resultantes de la reducción para el mismo lapso; para los entes protegidos se utilizará la base actualizada prevista



en este artículo y para el Poder Ejecutivo se excluirá comunicación social. Deberán preservarse los recursos indispensables para el cumplimiento de las funciones constitucionales del ente y las obligaciones legalmente exigibles. La reducción se notificará y motivará por escrito antes de su aplicación; si no cumple estos requisitos, no surtirá efectos.

Tratándose de los organismos electorales, cuando durante el periodo de reconducción presupuestal se encuentre en curso un proceso electoral o deba iniciarse conforme a la ley, la base a que se refiere este artículo se ajustará al calendario y al presupuesto que el propio organismo apruebe para el proceso. La diferencia respecto de la base actualizada se tramitará como ampliación en términos del artículo 24 Bis 2 y el Congreso del Estado deberá resolver dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción. En ningún caso estos recursos podrán reducirse, retenerse, condicionarse ni reasignarse a un fin distinto, ni destinarse a comunicación social.

El retraso en la ministración dará lugar, sin necesidad de requerimiento previo, al pago de intereses simples sobre el saldo pendiente, desde el día natural siguiente al vencimiento hasta el día en que los recursos queden efectivamente disponibles. Se aplicará la tasa mensual de recargos por prórroga para el pago de créditos fiscales que establezca la Ley de Ingresos de la Federación vigente durante cada tramo del retraso. La tasa diaria será dicha tasa mensual, expresada en términos decimales, dividida entre treinta; el interés será el producto de la tasa diaria, el saldo insoluto y los días naturales de retraso del tramo correspondiente. Los pagos parciales disminuirán la base desde la fecha de su disponibilidad, sin capitalización de intereses. Éstos se cubrirán adicionalmente y no se descontarán de las asignaciones del ente beneficiario.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo dará lugar, cuando se actualicen los supuestos correspondientes, a las responsabilidades administrativas previstas en la legislación aplicable. La investigación, substanciación y resolución corresponderán a las autoridades competentes conforme a sus respectivas atribuciones, y la Auditoría Superior del Estado dará cuenta al Congreso de las actuaciones que le correspondan, sin perjuicio del debido proceso.

Las participaciones, aportaciones y demás transferencias que correspondan a los municipios se entregarán en los términos, plazos y condiciones que establecen la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, sin que la reconducción presupuestal pueda invocarse para retrasarlas, condicionarlas, reducir las o compensarlas.

Sin correlativo.	ARTÍCULO 24 BIS 4.- Durante el periodo de reconducción presupuestal, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por conducto de su titular o de quien ejerza sus funciones, remitirá al Congreso del Estado y publicará en su portal de internet: I. Dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada mes, la relación de las adecuaciones presupuestarias realizadas en el mes, con su folio, monto, unidad responsable y justificación; los ingresos excedentes obtenidos y su destino; las obligaciones a corto plazo contratadas; y el estado de las ministraciones a que se refiere el artículo 24 Bis 3, señalando fechas programadas, fechas de pago e intereses generados, en su caso; y II. Dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre de cada trimestre, un anexo específico de reconducción integrado a la información financiera trimestral, que identificará separadamente la actividad del periodo de reconducción presupuestal y contendrá: a) Presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, con variaciones absolutas y porcentuales del presupuesto modificado respecto del aprobado, conforme a los momentos contables aplicables; b) Relación de adecuaciones y sus folios, incluidas sus justificaciones y efectos acumulados, identificando las autorizadas conforme al artículo 24 Bis 2; c) Calendarios originales, sus modificaciones y las diferencias frente a las ministraciones y pagos; d) Cambios de programas, plazas y estructuras, con su fundamento y costo; e) Ingresos excedentes y disponibilidades por fuente, destino y saldo; f) Seguimiento del cumplimiento del Anexo de Mandatos Legales de Gasto y de las obligaciones pendientes; y g) Avance físico y financiero de los proyectos de inversión modificados, cuando corresponda. Los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos aportarán la información de su competencia dentro de los quince días naturales siguientes al cierre del trimestre y conservarán la responsabilidad sobre ella. La información se presentará en formatos abiertos, descargables y procesables, además de una versión legible, protegiendo los datos personales y la información legalmente reservada mediante versiones públicas.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 24 BIS 5.- El proyecto de Ley de Egresos que el Ejecutivo presente al Congreso del Estado incluirá un Anexo de Mandatos Legales de Gasto, que contendrá la relación de las erogaciones que las

	leyes, decretos o resoluciones firmes obligan a realizar mediante un monto, porcentaje, fórmula o destino específico, señalando para cada una su fundamento, la unidad responsable, el monto estimado y su calendario. La Ley de Egresos que apruebe el Congreso del Estado incluirá dicho anexo. Durante el periodo de reconducción presupuestal, las erogaciones contenidas en el Anexo de Mandatos Legales de Gasto de la Ley de Egresos cuya vigencia continúa, así como las que determinen leyes o decretos que entren en vigor durante dicho periodo, tendrán el carácter de gasto prioritario en términos del artículo 24 Bis 1. La omisión de una obligación en el Anexo no la extinguirá ni excluirá su carácter prioritario cuando éste derive de una ley, decreto o resolución firme.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 24 BIS 6.- El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 Bis 1 a 24 Bis 5 será causa de responsabilidad administrativa en términos de la legislación aplicable. La Auditoría Superior del Estado podrá requerir información y practicar revisiones sobre el ejercicio del gasto durante el periodo de reconducción presupuestal, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León. Las obligaciones que estos artículos imponen a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberán cumplirse por su titular o por quien ejerza sus funciones, con independencia de la denominación del cargo o del carácter con que haya sido designado.
ARTÍCULO 40.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá asignar los recursos que se obtengan adicionales a los presupuestados, a los programas que considere convenientes y autorizará las transferencias de las partidas establecidas en la Ley de Egresos cuando sea procedente e informará al Congreso del Estado al rendir la Cuenta Pública. Tratándose de ingresos derivados de empréstitos, el gasto deberá ajustarse a esta Ley, así como a las leyes y decretos aplicables en esta materia, destinándose los recursos a los fines para los cuales se obtuvo el crédito.	ARTÍCULO 40.- Durante el periodo de reconducción presupuestal, las facultades previstas en el primer párrafo de este artículo se ejercerán con sujeción a los artículos 24 Bis 1 a 24 Bis 4 de esta Ley, y la asignación de recursos adicionales y las transferencias de partidas se informarán al Congreso del Estado en los plazos que dichos artículos establecen, sin perjuicio de su inclusión en la Cuenta Pública.
ARTÍCULO 41.- El Ejecutivo del Estado podrá acordar la reducción de una o varias de las partidas contenidas en los programas previstos en la Ley de Egresos, cuando haya una contracción en la Hacienda Pública, no se perciban los ingresos estimados, no se cuente con los fondos necesarios o se requiera por razones de economía presupuestaria.	ARTÍCULO 41.- ... Durante el periodo de reconducción presupuestal, las reducciones únicamente podrán acordarse ante una disminución efectiva de los ingresos respecto de los estimados o una insuficiencia financiera objetivamente acreditada para atender las obligaciones exigibles. La invocación genérica de economía presupuestaria no será suficiente. La determinación deberá precisar el monto y origen de la insuficiencia, la evolución de los ingresos y disponibilidades, las medidas de ahorro

previamente consideradas y los criterios de distribución del ajuste; asimismo, deberá justificar su necesidad y proporcionalidad y su impacto en obligaciones, servicios y metas. No podrá fundarse en una insuficiencia provocada por reasignaciones discrecionales contrarias a esta Ley. Se observarán las prioridades de ajuste previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y las garantías del artículo 24 Bis 3. Las reducciones quedarán sujetas a la autorización del artículo 24 Bis 2 cuando corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 24, párrafo segundo; 40, por adición de un párrafo tercero; y 41, por adición de un párrafo segundo; y se adicionan un párrafo tercero al artículo 24 y los artículos 24 Bis 1, 24 Bis 2, 24 Bis 3, 24 Bis 4, 24 Bis 5 y 24 Bis 6 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- ...

Si al concluir un ejercicio fiscal, por cualquier circunstancia, no se hubiere publicado en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Egresos aplicable al ejercicio siguiente, continuará vigente la correspondiente al ejercicio que termina, hasta en tanto se publique en el Periódico Oficial del Estado y entre en vigor la nueva, conforme a lo dispuesto por el artículo 96, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Al lapso comprendido entre el inicio del ejercicio fiscal y la entrada en vigor de la nueva Ley de Egresos se le denominará periodo de reconducción presupuestal, durante el cual el ejercicio del gasto público se sujetará a lo dispuesto en los artículos 24 Bis 1 a 24 Bis 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 24 BIS 1.- Durante el periodo de reconducción presupuestal, la continuidad de la Ley de Egresos comprenderá sus disposiciones, asignaciones,

clasificaciones y anexos, únicamente en cuanto resulten aplicables conforme al orden jurídico. La base del ejercicio será el presupuesto aprobado originalmente por el Congreso del Estado; el presupuesto modificado al cierre del ejercicio anterior no se considerará, de manera automática, como presupuesto inicial del ejercicio siguiente. Toda modificación del ejercicio anterior cuya continuidad se pretenda deberá identificar su origen, la fuente de los recursos y el fundamento de su continuidad.

En el periodo de reconducción presupuestal, la continuidad de la Ley de Egresos no constituye, por sí misma, una autorización adicional a las que resulten aplicables conforme al orden jurídico. El Ejecutivo del Estado, las dependencias, entidades, organismos descentralizados y fideicomisos públicos no podrán:

- I. Contratar financiamientos u obligaciones de largo plazo distintos de los expresamente autorizados por el Congreso del Estado que se encuentren vigentes, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- II. Establecer contribuciones;
- III. Crear dependencias, entidades, órganos, unidades administrativas o programas no previstos en la Ley de Egresos cuya vigencia continúa en el periodo de reconducción presupuestal;
- IV. Crear plazas o ampliar la plantilla de personal autorizada al treinta y uno de diciembre del ejercicio anterior. Se exceptúan las plazas de seguridad pública, de salud y de educación básica que se cubran dentro del monto aprobado para servicios personales en el ejercicio anterior, así como el personal de salud que se contrate durante la vigencia de una declaratoria de emergencia sanitaria y mientras ésta subsista. En estos casos, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado informará mensualmente al Congreso del Estado el número de plazas, su adscripción y su costo;

V. Asumir nuevos compromisos que comprometan recursos de ejercicios fiscales posteriores, salvo autorización expresa del Congreso del Estado;

VI. Renovar autorizaciones cuyo objeto o vigencia se hayan agotado; y

VII. Ejercer gasto de comunicación social a través de organismos descentralizados del Estado o de fideicomisos públicos, salvo en los supuestos expresamente permitidos en este artículo.

Las obligaciones a corto plazo que se contraten durante el periodo de reconducción presupuestal se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Su contratación se informará al Congreso del Estado dentro de los diez días hábiles siguientes, señalando importe, tasa, plazo, comisiones y destino, y sus recursos no podrán aplicarse a los fines señalados en las fracciones anteriores.

Durante el periodo de reconducción presupuestal se cubrirán de manera prioritaria las remuneraciones correspondientes a la plantilla autorizada; el servicio de la deuda pública y los adeudos del ejercicio anterior; las erogaciones determinadas por ley, decreto o resolución firme, incluidas las contenidas en el Anexo de Mandatos Legales de Gasto; las obligaciones contractuales formalizadas antes del inicio del periodo de reconducción presupuestal cuya suspensión genere responsabilidades o costos adicionales; las ministraciones y transferencias a que se refiere el artículo 24 Bis 3; el financiamiento público de los partidos políticos y las erogaciones para la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, conforme a las fórmulas y calendarios legales; y el gasto de operación indispensable para la prestación de los servicios públicos. El gasto de operación no podrá exceder el monto aprobado para el ejercicio anterior, actualizado únicamente por la inflación. Para efectos de estos artículos, el gasto de operación comprende las erogaciones de los capítulos 2000, Materiales y Suministros, y 3000, Servicios Generales, del Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; excluye las partidas de comunicación social y publicidad y no incluye servicios personales, deuda pública

ni transferencias. La actualización se calculará una sola vez al inicio del ejercicio, aplicando la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI correspondiente a diciembre del ejercicio inmediato anterior respecto de diciembre del precedente. Hasta su publicación se aplicará el monto sin actualizar. La actualización del límite no constituye por sí misma ampliación presupuestaria ni autorización para ejercer recursos sin fuente de financiamiento.

El gasto de comunicación social de la Administración Pública Central del Poder Ejecutivo se limitará a información estrictamente indispensable sobre salud, educación, protección civil y atención de desastres naturales, así como a las publicaciones ordenadas por ley o resolución firme. Los organismos descentralizados y fideicomisos públicos únicamente podrán efectuar publicaciones legalmente obligatorias y difundir avisos operativos indispensables sobre interrupciones, restablecimiento o riesgos de los servicios públicos a su cargo, así como medidas de protección para sus usuarios. Estos avisos deberán tener contenido exclusivamente informativo; se prohíbe incorporar promoción personalizada de personas servidoras públicas, propaganda partidista o difusión de logros de gobierno. Se privilegiarán los medios institucionales disponibles sin contratación adicional. La contratación de difusión deberá justificarse por escrito en cuanto a necesidad, alcance y costo e incluirse en el reporte mensual. El gasto acumulado de cada ente por estos conceptos no podrá exceder el menor entre su asignación presupuestaria aplicable y el monto ejercido en el mismo periodo del ejercicio anterior; si no existe gasto comparable, únicamente procederá el estrictamente necesario para publicaciones obligatorias o avisos urgentes de riesgo, con justificación individual y dentro de la asignación disponible.

Los programas previstos en la Ley de Egresos cuya vigencia continúa, incluidos los de apoyo a las organizaciones de la sociedad civil y a las pequeñas y medianas empresas, no podrán suprimirse, y su reducción no podrá ser superior, en términos porcentuales, a la que en el mismo periodo se aplique al gasto de operación del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 24 BIS 2.- Durante el periodo de reconducción presupuestal, las ampliaciones, reducciones y transferencias de recursos que, en lo individual o de manera acumulada desde el inicio del ejercicio, excedan el cinco por ciento de la asignación original de un ramo, dependencia o entidad, o el dos por ciento del monto total de la Ley de Egresos cuya vigencia continúa, requerirán autorización previa del Pleno del Congreso del Estado por mayoría de votos de los diputados presentes, salvo que otra disposición exija una mayoría distinta. La solicitud deberá ser presentada y justificada por el Titular del Ejecutivo del Estado o por el titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o quien ejerza sus funciones. El Congreso resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción. Durante los recesos, la solicitud se recibirá por la Diputación Permanente y se tramitará la convocatoria a periodo extraordinario en los términos de la Constitución local y de la legislación parlamentaria; en este caso el plazo para resolver correrá a partir de la apertura de dicho periodo. La falta de resolución no constituirá autorización tácita ni permitirá ejecutar la adecuación solicitada; subsistirá el deber de resolver y continuarán las asignaciones vigentes y las excepciones expresamente previstas en este artículo.

Para calcular el umbral por ramo, dependencia o entidad se sumarán los valores absolutos de sus ampliaciones y reducciones, incluidas las derivadas de transferencias, sin compensar unas con otras. Para el umbral global se sumarán las ampliaciones y reducciones del presupuesto total y el importe de cada transferencia interna una sola vez, sin duplicar su origen y destino. No podrán fraccionarse movimientos ni modificarse denominaciones para eludir estos límites. Las adecuaciones exceptuadas de autorización se identificarán y acumularán por separado; no generarán margen adicional para adecuaciones no exceptuadas. Cuando la asignación original sea cero, cualquier ampliación requerirá autorización previa, salvo las excepciones legales. Una autorización sólo amparará los movimientos expresamente incluidos en ella y no reiniciará el cómputo acumulado.

Se exceptúan de la autorización previa las adecuaciones destinadas a cubrir las remuneraciones correspondientes a la plantilla autorizada, al servicio de la deuda pública, al cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales firmes, a la aplicación de recursos federales etiquetados conforme a sus reglas, a los recursos destinados a cubrir la coparticipación estatal de convenios federales, a cubrir erogaciones contenidas en el Anexo de Mandatos Legales de Gasto, al financiamiento público de los partidos políticos conforme a la fórmula legal y a la atención de emergencias o desastres que cuenten con declaratoria emitida en términos de ley. En estos supuestos, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado informará al Congreso del Estado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. Las excepciones se limitarán al monto indispensable y deberán identificar la obligación, su fundamento, la fuente de financiamiento y las partidas afectadas. No autorizarán a reducir las asignaciones protegidas por el artículo 24 Bis 3 fuera de las condiciones previstas en éste y en el artículo 41.

Los ingresos excedentes que se obtengan durante el periodo de reconducción presupuestal se destinarán conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. La porción que conforme a dicha disposición no tenga un destino obligatorio sólo podrá asignarse a programas y proyectos previstos en la Ley de Egresos cuya vigencia continúa, no podrá destinarse a comunicación social ni a la creación de programas, y su asignación deberá notificarse al Congreso del Estado dentro de los diez días hábiles siguientes, señalando monto, fuente, destino y justificación. La asignación de excedentes estará sujeta a los umbrales y a la autorización previa establecidos en este artículo, salvo que corresponda a una excepción expresa; la notificación no sustituirá dicha autorización.

ARTÍCULO 24 BIS 3.- Durante el periodo de reconducción presupuestal, las asignaciones aprobadas a los Poderes Legislativo y Judicial y a los organismos constitucionalmente autónomos se ministrarán a más tardar en la fecha establecida en el calendario aplicable, sin plazo adicional de gracia, sin condicionamiento alguno y sin que pueda exigirse la celebración de convenio, la

entrega de información no prevista en la ley o autorización administrativa alguna. Cuando la fecha sea inhábil, el pago se realizará el día hábil inmediato anterior. Las ministraciones destinadas a remuneraciones deberán estar disponibles, a más tardar, el día hábil anterior a la fecha de pago de la nómina que el ente comunique conforme a su calendario.

Mientras no exista calendario aplicable al nuevo ejercicio, regirá de pleno derecho la distribución mensual del último calendario aprobado para el ejercicio anterior, ajustada exclusivamente a los montos legalmente vigentes. El monto de cada mes se entregará por mitades, a más tardar el día hábil anterior al día quince y al último día natural del mes, sin perjuicio de la anticipación necesaria para cubrir la nómina. Las modificaciones del calendario deberán publicarse y no podrán diferir obligaciones ya vencidas, convalidar retrasos ni menoscabar las garantías de este artículo.

Las asignaciones tendrán como base los montos originalmente aprobados para el ejercicio anterior, actualizados conforme a la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor. La base actualizada determinará los montos a ministrar conforme al calendario aplicable y no constituirá sólo un límite máximo de gasto.

La actualización se calculará una sola vez por ejercicio, multiplicando los montos originalmente aprobados para el ejercicio inmediato anterior por el cociente entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de diciembre de ese ejercicio y el de diciembre del precedente, publicados por el INEGI. Si el cociente es inferior a uno, se conservará el monto originalmente aprobado, sin perjuicio de las garantías constitucionales específicas de suficiencia y no reducción. Hasta la publicación del índice correspondiente se aplicará el monto sin actualizar; una vez publicado, se ajustará el calendario y las diferencias exigibles se cubrirán en la ministración inmediata siguiente. No se aplicará nuevamente el factor a montos que ya incorporen la misma actualización.

Dichas asignaciones sólo podrán reducirse cuando constitucionalmente proceda y exista insuficiencia financiera objetivamente acreditada conforme al artículo 41,

sin perjuicio de las garantías constitucionales específicas de suficiencia y no reducción. La reducción no podrá ser superior, en términos porcentuales, a la aplicada al gasto de operación del Poder Ejecutivo en el mismo periodo. La comparación se realizará entre los montos calendarizados previos al ajuste y los resultantes de la reducción para el mismo lapso; para los entes protegidos se utilizará la base actualizada prevista en este artículo y para el Poder Ejecutivo se excluirá comunicación social. Deberán preservarse los recursos indispensables para el cumplimiento de las funciones constitucionales del ente y las obligaciones legalmente exigibles. La reducción se notificará y motivará por escrito antes de su aplicación; si no cumple estos requisitos, no surtirá efectos.

Tratándose de los organismos electorales, cuando durante el periodo de reconducción presupuestal se encuentre en curso un proceso electoral o deba iniciarse conforme a la ley, la base a que se refiere este artículo se ajustará al calendario y al presupuesto que el propio organismo apruebe para el proceso. La diferencia respecto de la base actualizada se tramitará como ampliación en términos del artículo 24 Bis 2 y el Congreso del Estado deberá resolver dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción. En ningún caso estos recursos podrán reducirse, retenerse, condicionarse ni reasignarse a un fin distinto, ni destinarse a comunicación social.

El retraso en la ministración dará lugar, sin necesidad de requerimiento previo, al pago de intereses simples sobre el saldo pendiente, desde el día natural siguiente al vencimiento hasta el día en que los recursos queden efectivamente disponibles. Se aplicará la tasa mensual de recargos por prórroga para el pago de créditos fiscales que establezca la Ley de Ingresos de la Federación vigente durante cada tramo del retraso. La tasa diaria será dicha tasa mensual, expresada en términos decimales, dividida entre treinta; el interés será el producto de la tasa diaria, el saldo insoluto y los días naturales de retraso del tramo correspondiente. Los pagos parciales disminuirán la base desde la fecha de su disponibilidad, sin capitalización de intereses. Éstos se cubrirán adicionalmente y no se descontarán de las asignaciones del ente beneficiario.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo dará lugar, cuando se actualicen los supuestos correspondientes, a las responsabilidades administrativas previstas en la legislación aplicable. La investigación, substanciación y resolución corresponderán a las autoridades competentes conforme a sus respectivas atribuciones, y la Auditoría Superior del Estado dará cuenta al Congreso de las actuaciones que le correspondan, sin perjuicio del debido proceso.

Las participaciones, aportaciones y demás transferencias que correspondan a los municipios se entregarán en los términos, plazos y condiciones que establecen la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, sin que la reconducción presupuestal pueda invocarse para retrasarlas, condicionarlas, reducirlas o compensarlas.

ARTÍCULO 24 BIS 4.- Durante el periodo de reconducción presupuestal, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por conducto de su titular o de quien ejerza sus funciones, remitirá al Congreso del Estado y publicará en su portal de internet:

- I. Dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada mes, la relación de las adecuaciones presupuestarias realizadas en el mes, con su folio, monto, unidad responsable y justificación; los ingresos excedentes obtenidos y su destino; las obligaciones a corto plazo contratadas; y el estado de las ministraciones a que se refiere el artículo 24 Bis 3, señalando fechas programadas, fechas de pago e intereses generados, en su caso; y**
- II. Dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre de cada trimestre, un anexo específico de reconducción integrado a la información financiera trimestral, que identificará separadamente la actividad del periodo de reconducción presupuestal y contendrá:**
 - a) Presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, con variaciones absolutas y porcentuales del presupuesto**

modificado respecto del aprobado, conforme a los momentos contables aplicables;

b) Relación de adecuaciones y sus folios, incluidas sus justificaciones y efectos acumulados, identificando las autorizadas conforme al artículo 24 Bis 2;

c) Calendarios originales, sus modificaciones y las diferencias frente a las ministraciones y pagos;

d) Cambios de programas, plazas y estructuras, con su fundamento y costo;

e) Ingresos excedentes y disponibilidades por fuente, destino y saldo;

f) Seguimiento del cumplimiento del Anexo de Mandatos Legales de Gasto y de las obligaciones pendientes; y

g) Avance físico y financiero de los proyectos de inversión modificados, cuando corresponda.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos aportarán la información de su competencia dentro de los quince días naturales siguientes al cierre del trimestre y conservarán la responsabilidad sobre ella.

La información se presentará en formatos abiertos, descargables y procesables, además de una versión legible, protegiendo los datos personales y la información legalmente reservada mediante versiones públicas.

ARTÍCULO 24 BIS 5.- El proyecto de Ley de Egresos que el Ejecutivo presente al Congreso del Estado incluirá un Anexo de Mandatos Legales de Gasto, que contendrá la relación de las erogaciones que las leyes, decretos o resoluciones firmes obligan a realizar mediante un monto, porcentaje, fórmula o destino específico, señalando para cada una su fundamento, la unidad responsable, el monto estimado y su calendario. La Ley de Egresos que apruebe el Congreso del Estado incluirá dicho anexo.

Durante el periodo de reconducción presupuestal, las erogaciones contenidas en el Anexo de Mandatos Legales de Gasto de la Ley de Egresos cuya vigencia continúa, así como las que determinen leyes o decretos que entren en vigor durante dicho periodo, tendrán el carácter de gasto prioritario en términos del artículo 24 Bis 1. La omisión de una obligación en el Anexo no la extinguirá ni excluirá su carácter prioritario cuando éste derive de una ley, decreto o resolución firme.

ARTÍCULO 24 BIS 6.- El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 Bis 1 a 24 Bis 5 será causa de responsabilidad administrativa en términos de la legislación aplicable. La Auditoría Superior del Estado podrá requerir información y practicar revisiones sobre el ejercicio del gasto durante el periodo de reconducción presupuestal, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Las obligaciones que estos artículos imponen a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberán cumplirse por su titular o por quien ejerza sus funciones, con independencia de la denominación del cargo o del carácter con que haya sido designado.

ARTÍCULO 40.- ...

...

Durante el periodo de reconducción presupuestal, las facultades previstas en el primer párrafo de este artículo se ejercerán con sujeción a los artículos 24 Bis 1 a 24 Bis 4 de esta Ley, y la asignación de recursos adicionales y las transferencias de partidas se informarán al Congreso del Estado en los plazos que dichos artículos establecen, sin perjuicio de su inclusión en la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 41.- ...

Durante el periodo de reconducción presupuestal, las reducciones únicamente podrán acordarse ante una disminución efectiva de los ingresos respecto de los estimados o una insuficiencia financiera objetivamente acreditada para atender las

obligaciones exigibles. La invocación genérica de economía presupuestaria no será suficiente. La determinación deberá precisar el monto y origen de la insuficiencia, la evolución de los ingresos y disponibilidades, las medidas de ahorro previamente consideradas y los criterios de distribución del ajuste; asimismo, deberá justificar su necesidad y proporcionalidad y su impacto en obligaciones, servicios y metas. No podrá fundarse en una insuficiencia provocada por reasignaciones discrecionales contrarias a esta Ley. Se observarán las prioridades de ajuste previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y las garantías del artículo 24 Bis 3. Las reducciones quedarán sujetas a la autorización del artículo 24 Bis 2 cuando corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Si a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentra en curso un periodo de reconducción presupuestal, sus disposiciones se aplicarán a los actos, ministraciones y adecuaciones posteriores a esa fecha. Se respetarán las situaciones jurídicas y obligaciones válidamente constituidas, y no se exigirán retroactivamente requisitos de documentación o autorización previa ni se impondrán sanciones por actos anteriores. El primer reporte mensual se rendirá respecto del mes siguiente a la entrada en vigor, y el primer anexo trimestral respecto del trimestre en que ésta ocurra. En el primer anexo trimestral sólo serán exigibles los requisitos incorporados por este Decreto respecto de actos posteriores a su entrada en vigor. Para los umbrales del artículo 24 Bis 2, durante el ejercicio en curso al entrar en vigor el Decreto se acumularán únicamente los movimientos posteriores a esa fecha. La actualización de las asignaciones a los Poderes Legislativo y Judicial y a los organismos constitucionalmente autónomos será exigible únicamente respecto de los recursos correspondientes al periodo posterior a la entrada en vigor de este Decreto. Para ello se conservará la distribución del calendario aplicable y, en el mes de entrada en vigor, se calculará la parte proporcional por días naturales a partir de esa fecha. Esta actualización no generará diferencias por periodos anteriores ni se utilizará para recalcular intereses sobre

ministraciones vencidas antes de su entrada en vigor; se preservan las obligaciones y los derechos exigibles conforme al régimen previamente aplicable.

TERCERO.- El Anexo de Mandatos Legales de Gasto a que se refiere el artículo 24 Bis 5 se incluirá a partir del primer proyecto de Ley de Egresos que se presente con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto. Si a esa fecha el proyecto correspondiente ya hubiere sido presentado, el Ejecutivo remitirá el Anexo al Congreso del Estado dentro de los quince días hábiles siguientes.

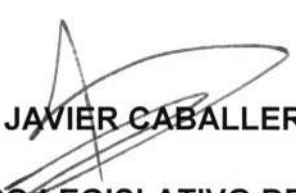
CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a septiembre 2026.



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES
VILLARREAL VALDEZ

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA



DIP. JAVIER CABALLERO GAONA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL DIP. JAVIER CABALLERO GAONA, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA,

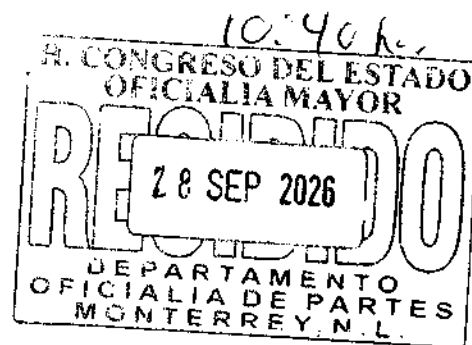
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 188 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGLAS PARA EL EJERCICIO DEL GASTO DURANTE LA RECONDUCCIÓN PRESUPUESTAL.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
PRESENTE.-



Los suscritos, **Diputada Perla de los Ángeles Villarreal Valdez** y **Diputado Javier Caballero Gaona**, integrantes de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta Soberanía a promover **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 188 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGLAS PARA EL EJERCICIO DEL GASTO DURANTE LA RECONDUCCIÓN PRESUPUESTAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 96, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé que, si al concluir un año no se hubiere publicado la Ley de Egresos del ejercicio siguiente, continuará vigente la del ejercicio que termina. La norma cumple una función legítima: evitar la parálisis del Estado. Sin embargo, la Constitución guarda silencio sobre cómo debe ejercerse el gasto durante ese periodo, y ese silencio se ha convertido en un espacio de discrecionalidad.

La experiencia presupuestaria de Nuevo León muestra la utilidad de regular los periodos que transcurren entre el inicio del ejercicio y la entrada en vigor de una nueva Ley de Egresos. La correspondiente a 2025 fue expedida mediante el Decreto número 076 y publicada el 18 de febrero de 2025. Este antecedente muestra la necesidad de reglas expresas para asegurar la continuidad presupuestaria durante el lapso previo a la entrada en vigor de la nueva ley. La propuesta tiene vocación permanente y se aplicará a cualquier periodo de reconducción que se actualice conforme a la Constitución.

El artículo 188 de la Constitución establece que no se efectuará ningún egreso que no esté previamente autorizado por ley o decreto del Congreso. La presente iniciativa desarrolla ese principio durante el periodo de reconducción presupuestal, tomando como base el presupuesto originalmente aprobado y preservando las obligaciones exigibles, la continuidad de los servicios públicos y las competencias de cada Poder. La falta de entrada en vigor de una nueva Ley de Egresos no deberá entenderse como autorización para ampliar discrecionalmente el gasto ni para incumplir obligaciones legales.

Se propone un catálogo de erogaciones permitidas que comprende las obligaciones determinadas por las normas aplicables y las resoluciones judiciales exigibles; las remuneraciones legalmente autorizadas; el gasto indispensable de operación; los contratos válidamente celebrados; el servicio de la deuda y los adeudos procedentes; las asignaciones a otros Poderes y organismos autónomos; las transferencias municipales; los programas existentes; los recursos federales etiquetados y su coparticipación estatal legalmente exigible; y la atención de emergencias o desastres. Las excepciones deberán estar justificadas, contar con fuente de financiamiento y sujetarse a información y fiscalización.

El catálogo incorpora también las erogaciones del ámbito electoral. El financiamiento público de los partidos políticos deriva de una fórmula legal y no admite margen de decisión; la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, en cambio, responde a un gasto cíclico que crece en el año de la jornada y que no puede quedar sujeto a la base del ejercicio anterior. Reconocerlo expresamente evita que la falta de una Ley de Egresos comprometa un proceso electoral y, al mismo tiempo, impide que esos recursos se reduzcan, retengan, condicionen o destinen a un fin distinto.

La obligación de atender resoluciones judiciales comprenderá las que sean de cumplimiento obligatorio y hayan sido notificadas conforme a derecho a la autoridad obligada, aunque no constituyan sentencia definitiva. En materia de plazas se permite que la ley establezca excepciones acotadas para seguridad pública, salud y educación, con suficiencia presupuestaria, justificación e información al Congreso. La actualización del límite de operación no autoriza por sí misma ampliaciones presupuestarias ni incrementos salariales. En cambio, la actualización de las asignaciones de los Poderes

y organismos autónomos integra la base protegida para su ministración, con las garantías y condiciones de reducción previstas en el inciso f).

Mantener las asignaciones del ejercicio anterior en términos nominales puede disminuir su capacidad de compra. Por ello, se propone que las asignaciones de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos constitucionalmente autónomos tomen como base los montos originalmente aprobados para el ejercicio anterior, actualizados conforme a la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor. Esta base determinará los recursos a ministrar y la referencia para evaluar cualquier reducción constitucionalmente procedente; no será sólo un límite máximo de gasto. La ley precisará el cálculo y su aplicación al calendario, sin suspender la garantía por falta de armonización. Las insuficiencias financieras deberán atenderse mediante las condiciones de justificación, proporcionalidad y protección de funciones indispensables establecidas en la reforma. Los transitorios regulan el cálculo provisional y su aplicación hacia el futuro cuando la reforma entre en vigor durante una reconducción.

Las transferencias municipales conservarán sus fórmulas, plazos y garantías legales. El artículo 19 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado prevé un mecanismo compensatorio para proteger la percepción en términos reales de las participaciones comprendidas en él, con las excepciones del artículo 14, fracción I. Si disminuye el monto real total de los fondos a distribuir, dispone la aplicación de los coeficientes efectivos del año previo. Por ello, la propuesta reconoce las garantías en el alcance que la ley les atribuya, sin convertirlas en un piso absoluto ajeno a esas reglas. La reconducción no justificará suspender su aplicación ni retrasar las transferencias.

Las prohibiciones de contratación de financiamiento no autorizado, creación de programas, órganos y plazas, reasignación de recursos y ejercicio de comunicación social se sujetarán a excepciones expresas y controles legales. La comunicación indispensable para los servicios públicos y las publicaciones obligatorias podrán regularse sin habilitar promoción personalizada, incluso cuando intervengan organismos descentralizados o fideicomisos. La Constitución fijará las garantías y límites centrales; la ley desarrollará los umbrales, procedimientos, comprobación y responsabilidades.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por conducto de su titular o de quien ejerza sus funciones, deberá informar y publicar cuando menos mensualmente el ejercicio del gasto y sus modificaciones. Para la fiscalización se establece un supuesto especial de revisión durante el periodo de reconducción presupuestal, complementario de los artículos 101 a 107 de esta Constitución. La Auditoría Superior conservará su autonomía técnica y de gestión para determinar el alcance, los métodos, las observaciones y las conclusiones. El Congreso podrá solicitar revisiones mediante acuerdo fundado y motivado, sin sustituir a la autoridad fiscalizadora.

La propuesta parte de que la continuidad presupuestaria debe preservar la división de poderes, la autonomía de los órganos constitucionales y los recursos indispensables para sus funciones. Por esta razón, se plantea exigir justificación objetiva, motivación y notificación previas para las reducciones que constitucionalmente procedan, así como criterios legales de proporcionalidad. Estas exigencias constituyen el diseño normativo que se somete a consideración de esta Soberanía.

Por congruencia con el proceso legislativo, el régimen se mantiene hasta que entre en vigor la nueva Ley de Egresos, y no sólo hasta su aprobación, pues una ley aprobada pero no publicada no puede ser aplicada. Así se evita un vacío entre ambos momentos.

Esta iniciativa complementa las reformas a la Ley de Administración Financiera y a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León. Su régimen transitorio dispone la armonización de esas leyes y de la Ley de Fiscalización Superior, mantiene las disposiciones compatibles durante la transición y establece reglas supletorias mínimas para impedir que la falta de adecuación legal suspenda las garantías constitucionales. Se preservan las obligaciones válidamente constituidas y se excluye la aplicación retroactiva de nuevos requisitos y sanciones.

Para ilustrar la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO



Artículo 188.- Será responsable de la Hacienda Pública del Estado el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

No podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basadas en una ley o decreto emanados del Congreso del Estado y sancionados por el Ejecutivo.

Quedan prohibidas las condonaciones y las exenciones de impuestos, en los términos y condiciones que fijen las leyes.

No se efectuará ningún egreso que no esté previamente autorizado por ley o decreto del Congreso.

El año fiscal correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Artículo 188.- Será responsable de la Hacienda Pública del Estado el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

No podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basadas en una ley o decreto emanados del Congreso del Estado y sancionados por el Ejecutivo.

Quedan prohibidas las condonaciones y las exenciones de impuestos, en los términos y condiciones que fijen las leyes.

No se efectuará ningún egreso que no esté previamente autorizado por ley o decreto del Congreso.

Quando en términos del artículo 96, fracción IX, de esta Constitución continúe vigente la Ley de Egresos del ejercicio fiscal que terminó, y hasta que entre en vigor la correspondiente al nuevo ejercicio, existirá un periodo de reconducción presupuestal. La base será el presupuesto originalmente aprobado por el Congreso, sin incorporar automáticamente las modificaciones del ejercicio anterior. Dentro de las asignaciones y fuentes de financiamiento legalmente disponibles, y con las adecuaciones que autorice el orden jurídico, únicamente podrán realizarse las erogaciones siguientes:

a) Las determinadas por la Constitución, las leyes y los decretos vigentes, incluidas las obligaciones que entren en vigor durante el periodo de reconducción presupuestal, así como las derivadas de resoluciones judiciales de cumplimiento obligatorio notificadas conforme a derecho a la autoridad obligada;

b) Las remuneraciones conforme a la plantilla y los tabuladores legalmente autorizados al cierre del ejercicio anterior, con los ajustes exigibles conforme al orden jurídico. La actualización de un límite presupuestario por inflación no autorizará por sí misma incrementos salariales. La ley podrá establecer excepciones para plazas indispensables de seguridad pública, salud y educación, sujetas a suficiencia presupuestaria, justificación de su necesidad e información al Congreso;

c) El gasto de operación indispensable para la continuidad de los servicios públicos, hasta el monto aprobado para el ejercicio anterior actualizado conforme a la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, en los términos que establezca la ley. Esta actualización es un límite y no constituye, por sí misma, ampliación presupuestaria ni autorización para ejercer recursos sin fuente de financiamiento. Las erogaciones excepcionales del inciso j) se identificarán separadamente;

d) Las obligaciones derivadas de contratos válidamente formalizados antes del inicio del ejercicio, incluidas las de inversión pública, cuya suspensión genere responsabilidades o costos



adicionales, sin que esta previsión convalide actos ilegales;

e) El servicio de la deuda pública legalmente contratada y los adeudos de ejercicios anteriores que cumplan los requisitos aplicables;

f) Las asignaciones a los Poderes Legislativo y Judicial y a los organismos constitucionalmente autónomos, tomando como base los montos originalmente aprobados para el ejercicio anterior, actualizados conforme a la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de sus garantías constitucionales específicas de suficiencia y no reducción. La base actualizada determinará los montos a ministrar conforme al calendario aplicable y sólo podrá reducirse en las condiciones previstas en este inciso. Deberán entregarse oportunamente y sin condicionamientos ajenos a la ley. Las reducciones que constitucionalmente procedan requerirán insuficiencia financiera objetivamente acreditada, motivación y notificación previas y criterios de proporcionalidad previstos en la ley, preservando los recursos indispensables para sus funciones;

g) Las participaciones, aportaciones y demás transferencias que correspondan a los Municipios conforme al régimen federal y local aplicable, respetando sus fórmulas, plazos, destinos y garantías, incluidas las de percepción mínima en términos reales que la ley establezca en su favor, sin que la reconducción justifique retenciones, reducciones o condicionamientos ilegales;

h) Los programas y proyectos previstos en la Ley de Egresos cuya vigencia continúa, en los términos, prioridades y límites que establezca la ley;

i) La aplicación de recursos federales etiquetados y el cumplimiento de la coparticipación estatal legalmente exigible, conforme a sus normas, convenios y fuentes de financiamiento, sin desviar recursos a fines distintos; y

j) Las erogaciones estrictamente necesarias para atender emergencias sanitarias, de protección civil o desastres que cuenten con declaratoria de autoridad competente en términos de ley, durante su vigencia y con justificación del destino y monto. Las medidas inmediatas indispensables para proteger la vida o integridad de las personas podrán ejecutarse en los supuestos y con los controles urgentes que prevea la legislación aplicable.

k) Las erogaciones necesarias para el financiamiento público de los partidos políticos y para la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana, conforme a las fórmulas, plazos y calendarios que establezcan la Constitución y las leyes. Estos recursos no podrán reducirse, retenerse, condicionarse ni destinarse a un fin distinto.



Durante el periodo de reconducción presupuestal no podrán contratarse financiamientos de largo plazo sin las autorizaciones vigentes y los requisitos exigidos por el orden jurídico, ni crearse programas, órganos o plazas por la sola continuidad del presupuesto. Quedan a salvo las obligaciones impuestas por normas de superior jerarquía o leyes y decretos posteriores, las excepciones de personal del inciso b) y las medidas temporales indispensables para los supuestos de los incisos i) y j), con los controles que establezca la ley; estas excepciones no dispensan las autorizaciones de financiamiento. Las reasignaciones y el destino de excedentes se sujetarán a los límites y procedimientos legales, incluida la autorización previa del Congreso en los casos que corresponda. El gasto de comunicación social, incluso el ejercido mediante organismos descentralizados o fideicomisos, sólo procederá en los supuestos y límites legales para información indispensable de interés público, avisos operativos y publicaciones obligatorias; no podrá destinarse a promoción personalizada de personas servidoras públicas ni a propaganda partidista.

Mientras subsista la reconducción, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por conducto de su titular o de quien ejerza sus funciones, remitirá al Congreso y publicará cuando menos mensualmente la información sobre recursos erogados, adecuaciones, excedentes, financiamientos, ministraciones pendientes y aplicación de las excepciones de este artículo. La ley establecerá plazos, contenido y formatos abiertos, protegiendo los datos personales y la información legalmente reservada mediante versiones públicas.

La reconducción presupuestal constituye un supuesto especial para que la Auditoría Superior del Estado practique revisiones sobre el ejercicio en curso, en los términos de la ley y en complemento de los artículos 101 a 107 de esta Constitución. La Auditoría podrá actuar de oficio o a solicitud del Congreso formulada mediante acuerdo fundado y motivado; conservará su autonomía técnica y de gestión para determinar el alcance, métodos, observaciones y conclusiones de cada revisión. La ley establecerá los procedimientos, garantías de audiencia, informes y acciones procedentes. Estas revisiones no sustituirán la fiscalización de la Cuenta Pública ni permitirán que el Congreso predetermine sus resultados.

El año fiscal correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo, recorriéndose el actual párrafo quinto para pasar a ser noveno, el artículo 188 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 188.- Será responsable de la Hacienda Pública del Estado el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

No podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basadas en una ley o decreto emanados del Congreso del Estado y sancionados por el Ejecutivo.

Quedan prohibidas las condonaciones y las exenciones de impuestos, en los términos y condiciones que fijen las leyes.

No se efectuará ningún egreso que no esté previamente autorizado por ley o decreto del Congreso.

Cuando en términos del artículo 96, fracción IX, de esta Constitución continúe vigente la Ley de Egresos del ejercicio fiscal que terminó, y hasta que entre en vigor la correspondiente al nuevo ejercicio, existirá un periodo de reconducción presupuestal. La base será el presupuesto originalmente aprobado por el Congreso, sin incorporar automáticamente las modificaciones del ejercicio anterior. Dentro de las asignaciones y fuentes de financiamiento legalmente disponibles, y con las adecuaciones que autorice el orden jurídico, únicamente podrán realizarse las erogaciones siguientes:

- a) Las determinadas por la Constitución, las leyes y los decretos vigentes, incluidas las obligaciones que entren en vigor durante el periodo de reconducción presupuestal, así como las derivadas de resoluciones judiciales de cumplimiento obligatorio notificadas conforme a derecho a la autoridad obligada;**
- b) Las remuneraciones conforme a la plantilla y los tabuladores legalmente autorizados al cierre del ejercicio anterior, con los ajustes exigibles conforme**

al orden jurídico. La actualización de un límite presupuestario por inflación no autorizará por sí misma incrementos salariales. La ley podrá establecer excepciones para plazas indispensables de seguridad pública, salud y educación, sujetas a suficiencia presupuestaria, justificación de su necesidad e información al Congreso;

c) El gasto de operación indispensable para la continuidad de los servicios públicos, hasta el monto aprobado para el ejercicio anterior actualizado conforme a la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, en los términos que establezca la ley. Esta actualización es un límite y no constituye, por sí misma, ampliación presupuestaria ni autorización para ejercer recursos sin fuente de financiamiento. Las erogaciones excepcionales del inciso j) se identificarán separadamente;

d) Las obligaciones derivadas de contratos válidamente formalizados antes del inicio del ejercicio, incluidas las de inversión pública, cuya suspensión genere responsabilidades o costos adicionales, sin que esta previsión convalide actos ilegales;

e) El servicio de la deuda pública legalmente contratada y los adeudos de ejercicios anteriores que cumplan los requisitos aplicables;

f) Las asignaciones a los Poderes Legislativo y Judicial y a los organismos constitucionalmente autónomos, tomando como base los montos originalmente aprobados para el ejercicio anterior, actualizados conforme a la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de sus garantías constitucionales específicas de suficiencia y no reducción. La base actualizada determinará los montos a ministrar conforme al calendario aplicable y sólo podrá reducirse en las condiciones previstas en este inciso. Deberán entregarse oportunamente y sin condicionamientos ajenos a la ley. Las reducciones que constitucionalmente procedan requerirán insuficiencia financiera

objetivamente acreditada, motivación y notificación previas y criterios de proporcionalidad previstos en la ley, preservando los recursos indispensables para sus funciones;

g) Las participaciones, aportaciones y demás transferencias que correspondan a los Municipios conforme al régimen federal y local aplicable, respetando sus fórmulas, plazos, destinos y garantías, incluidas las de percepción mínima en términos reales que la ley establezca en su favor, sin que la reconducción justifique retenciones, reducciones o condicionamientos ilegales;

h) Los programas y proyectos previstos en la Ley de Egresos cuya vigencia continúa, en los términos, prioridades y límites que establezca la ley;

i) La aplicación de recursos federales etiquetados y el cumplimiento de la coparticipación estatal legalmente exigible, conforme a sus normas, convenios y fuentes de financiamiento, sin desviar recursos a fines distintos;
y

j) Las erogaciones estrictamente necesarias para atender emergencias sanitarias, de protección civil o desastres que cuenten con declaratoria de autoridad competente en términos de ley, durante su vigencia y con justificación del destino y monto. Las medidas inmediatas indispensables para proteger la vida o integridad de las personas podrán ejecutarse en los supuestos y con los controles urgentes que prevea la legislación aplicable.

k) Las erogaciones necesarias para el financiamiento público de los partidos políticos y para la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana, conforme a las fórmulas, plazos y calendarios que establezcan la Constitución y las leyes. Estos recursos no podrán reducirse, retenerse, condicionarse ni destinarse a un fin distinto.

Durante el periodo de reconducción presupuestal no podrán contratarse financiamientos de largo plazo sin las autorizaciones vigentes y los requisitos

exigidos por el orden jurídico, ni crearse programas, órganos o plazas por la sola continuidad del presupuesto. Quedan a salvo las obligaciones impuestas por normas de superior jerarquía o leyes y decretos posteriores, las excepciones de personal del inciso b) y las medidas temporales indispensables para los supuestos de los incisos i) y j), con los controles que establezca la ley; estas excepciones no dispensan las autorizaciones de financiamiento. Las reasignaciones y el destino de excedentes se sujetarán a los límites y procedimientos legales, incluida la autorización previa del Congreso en los casos que corresponda. El gasto de comunicación social, incluso el ejercido mediante organismos descentralizados o fideicomisos, sólo procederá en los supuestos y límites legales para información indispensable de interés público, avisos operativos y publicaciones obligatorias; no podrá destinarse a promoción personalizada de personas servidoras públicas ni a propaganda partidista.

Mientras subsista la reconducción, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por conducto de su titular o de quien ejerza sus funciones, remitirá al Congreso y publicará cuando menos mensualmente la información sobre recursos erogados, adecuaciones, excedentes, financiamientos, ministraciones pendientes y aplicación de las excepciones de este artículo. La ley establecerá plazos, contenido y formatos abiertos, protegiendo los datos personales y la información legalmente reservada mediante versiones públicas.

La reconducción presupuestal constituye un supuesto especial para que la Auditoría Superior del Estado practique revisiones sobre el ejercicio en curso, en los términos de la ley y en complemento de los artículos 101 a 107 de esta Constitución. La Auditoría podrá actuar de oficio o a solicitud del Congreso formulada mediante acuerdo fundado y motivado; conservará su autonomía técnica y de gestión para determinar el alcance, métodos, observaciones y conclusiones de cada revisión. La ley establecerá los procedimientos, garantías de audiencia, informes y acciones procedentes. Estas revisiones no sustituirán la fiscalización de la Cuenta Pública ni permitirán que el Congreso predetermine sus resultados.

El año fiscal correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso realizará las adecuaciones necesarias a la Ley de Administración Financiera, a la Ley de Coordinación Hacendaria y a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como a los demás ordenamientos que resulten aplicables. La falta de armonización no suspenderá las garantías ni las obligaciones directamente exigibles de este Decreto. En tanto se efectúen las adecuaciones, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes que sean compatibles con él.

Durante ese lapso, el límite de operación se actualizará una sola vez por ejercicio mediante la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor de diciembre del año inmediato anterior respecto de diciembre del precedente; hasta su publicación regirá el monto sin actualizar.

Para las asignaciones del inciso f), se aplicarán las siguientes reglas:

La actualización se calculará una sola vez por ejercicio, multiplicando los montos originalmente aprobados para el ejercicio inmediato anterior por el cociente entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de diciembre de ese ejercicio y el de diciembre del precedente, publicados por el INEGI. Si el cociente es inferior a uno, se conservará el monto originalmente aprobado, sin perjuicio de las garantías constitucionales específicas de suficiencia y no reducción. Hasta la publicación del índice correspondiente se aplicará el monto sin actualizar; una vez publicado, se ajustará el calendario y las diferencias exigibles se cubrirán en la ministración inmediata siguiente. No se aplicará nuevamente el factor a montos que ya incorporen la misma actualización.

El gasto de operación comprenderá los capítulos 2000 y 3000 del Clasificador por Objeto del Gasto del CONAC, excluyendo comunicación social y publicidad. La Secretaría remitirá y publicará el informe mensual dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre del mes. Las excepciones de personal sólo podrán aplicarse cuando una disposición legal determine sus supuestos y controles; las erogaciones de los incisos i) y j) se



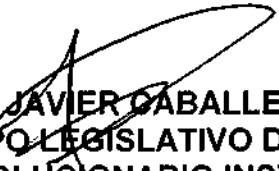
sujetarán a la legislación y a los instrumentos válidamente aplicables, con identificación de su fundamento, monto, destino y fuente de financiamiento en el informe mensual.

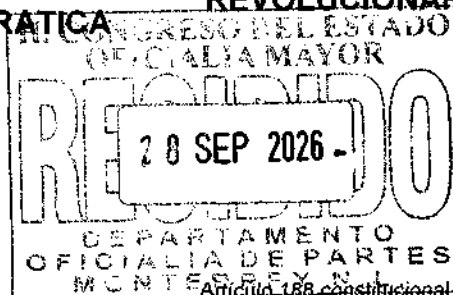
Hasta que se armonicen los procedimientos de las revisiones especiales, la Auditoría ejercerá sus facultades conforme a los procedimientos vigentes y a las garantías de audiencia y defensa, sin imponer sanciones ni requisitos procedimentales nuevos por analogía.

TERCERO.- Si a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentra en curso un periodo de reconducción, sus disposiciones se aplicarán a los actos y erogaciones posteriores a esa fecha. Se respetarán las obligaciones válidamente constituidas y no se exigirán retroactivamente requisitos nuevos de documentación o autorización, ni se impondrán sanciones nuevas por actos anteriores. El primer informe mensual comprenderá los actos posteriores a la entrada en vigor realizados durante el mes correspondiente y se rendirá dentro de los diez días hábiles siguientes a su cierre. La actualización de las asignaciones a los Poderes Legislativo y Judicial y a los organismos constitucionalmente autónomos será exigible únicamente respecto de los recursos correspondientes al periodo posterior a la entrada en vigor de este Decreto. Para ello se conservará la distribución del calendario aplicable y, en el mes de entrada en vigor, se calculará la parte proporcional por días naturales a partir de esa fecha. Esta actualización no generará diferencias por periodos anteriores ni se utilizará para recalcular intereses sobre ministraciones vencidas antes de su entrada en vigor; se preservan las obligaciones y los derechos exigibles conforme al régimen previamente aplicable.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
Monterrey, Nuevo León, septiembre de 2026.


**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES
VILLARREAL VALDEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**


**DIP. JAVIER CABALLERO GAONA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



10.40h.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 29 Y EL ARTÍCULO 31; Y SE ADICIONA UN ARTICULO 30 BIS, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE LECTURA FACIL Y LENGUAJE CLARO EN LOS AVISOS DE PROVACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLAREAL VÁLDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

Diputado **Fernando Aguirre Flores** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa en **materia de lectura fácil y lenguaje claro en los avisos de privacidad** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los datos personales no debe reducirse al cumplimiento de una formalidad, pues constituye un derecho fundamental vinculado con la privacidad, la dignidad y la libertad de las personas, es decir, cuando alguien proporciona su nombre, domicilio, teléfono, fotografía, firma o cualquier otra información personal, tiene derecho a conocer de manera clara para qué será utilizada, cómo será protegida y qué medios tiene a su alcance para ejercer sus derechos.

Sin embargo, con frecuencia los avisos de privacidad se presentan mediante textos extensos, técnicos y difíciles de comprender. Aunque estos documentos puedan cumplir formalmente con las disposiciones aplicables, no siempre alcanzan su verdadera finalidad, que es informar de manera efectiva, no solo basta con poner la información a disposición de las personas; es indispensable que puedan leerla, comprenderla y utilizarla para tomar decisiones. Una persona que no entiende qué ocurrirá con sus datos personales difícilmente podrá manifestar su voluntad de manera informada o ejercer plenamente sus derechos.

Las normas deben estar al servicio de la ciudadanía y no convertirse en una barrera para ella. Nadie debería necesitar conocimientos jurídicos, administrativos o técnicos para comprender cómo serán utilizados sus datos personales. Por ello, esta propuesta parte de una convicción fundamental: el derecho a recibir información también comprende el derecho a entenderla. La claridad no es una cortesía ni una concesión, sino una obligación frente a las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, desde el Amparo en Revisión 159/2013, que el acceso a la información implica también la posibilidad real de comprenderla. Por ello, ha señalado que los formatos de lectura fácil constituyen herramientas idóneas para eliminar barreras derivadas del lenguaje técnico y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos,

criterio que resulta aplicable a los avisos de privacidad y al tratamiento de los datos personales.

En consecuencia, se propone incorporar el aviso de privacidad en formato de lectura fácil como una modalidad adicional y complementaria, con el propósito de presentar la información esencial de manera resumida, ordenada y comprensible. Para ello, deberán utilizarse títulos, apartados, frases breves y expresiones de uso cotidiano, evitando tecnicismos, repeticiones y estructuras innecesariamente complejas que dificulten su lectura. Esta modalidad no pretende eliminar información, disminuir obligaciones ni sustituir otros avisos de privacidad. Por el contrario, busca fortalecer el derecho a la información y asegurar que su cumplimiento sea real y no solamente formal.

La propuesta tiene un sentido de generar mejores condiciones para la ciudadanía en materia de protección de sus datos personales, al eliminar barreras, mejorar la comunicación y garantizar que todas las personas puedan conocer qué se hace con sus datos, ya que, cuando la información es sencilla, directa y accesible, las personas cuentan con mejores herramientas para tomar decisiones, ejercer sus derechos y exigir responsabilidades cuando corresponda.

Es necesario avanzar hacia normas que no sólo garanticen la disponibilidad de la información, sino también su comprensión, en consecuencia, la

transparencia no debe quedarse en documentos complejos que pocas personas pueden entender; debe traducirse en información útil, cercana y accesible, por ello, esta propuesta busca pasar del cumplimiento formal a la protección efectiva, del lenguaje técnico a la comunicación ciudadana y de la simple entrega de información a su verdadera comprensión.

Debemos dejar en claro que los datos personales pertenecen a sus titulares y que quienes los recaban y utilizan tienen la responsabilidad de protegerlos y la obligación de explicar con claridad qué hacen con ellos, motivo por el que se considera hoy más que nunca la incorporación del aviso de privacidad en formato de lectura fácil.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 29.- El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción II, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: Simplificado y integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información: I. ... a V.	Artículo 29.- El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción II, se pondrá a disposición del titular en tres modalidades: Simplificado, integral y de lectura fácil. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información: I. ... a V.

SIN CORRELATIVO	Artículo 30 Bis.- El aviso de lectura fácil deberá presentar la información esencial contenida en el aviso simple de manera resumida y ordenada, mediante una estructura que facilite su comprensión, utilizando títulos, apartados y frases breves, así como una organización clara y accesible de su contenido. La información deberá redactarse con lenguaje claro, sencillo, directo, conciso y comprensible para cualquier persona, empleando expresiones de uso cotidiano y evitando, en la medida de lo posible, tecnicismos, conceptos innecesariamente complejos, repeticiones o cualquier elemento que dificulte su entendimiento. La versión en formato de lectura fácil no sustituirá al aviso de privacidad integral ni podrá implicar la eliminación de la información que deba proporcionarse al titular conforme a esta Ley.
Artículo 31.- El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en los siguientes momentos: I. a II.	Artículo 31.- El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado y de lectura fácil en los siguientes momentos: I. a II.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el primer párrafo del artículo 29 y el artículo 31; y se adiciona un artículo 30 Bis, todos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 29. El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción II, se pondrá a disposición del titular en tres modalidades: Simplificado, integral y **de lectura fácil**. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

I. ... a V. ...

...

...

Artículo 30 Bis.- El aviso de lectura fácil deberá presentar la información esencial contenida en el aviso simple de manera resumida y ordenada, mediante una estructura que facilite su comprensión, utilizando títulos, apartados y frases breves, así como una organización clara y accesible de su contenido.

La información deberá redactarse con lenguaje claro, sencillo, directo, conciso y comprensible para cualquier persona, empleando expresiones de uso cotidiano y evitando, en la medida de lo posible, tecnicismos, conceptos

innecesariamente complejos, repeticiones o cualquier elemento que dificulte su entendimiento.

La versión en formato de lectura fácil no sustituirá al aviso de privacidad integral ni podrá implicar la eliminación de la información que deba proporcionarse al titular conforme a esta Ley.

Artículo 31.- El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado y de lectura fácil en los siguientes momentos:

I. ... a II. ...

...

TRANSITORIOS

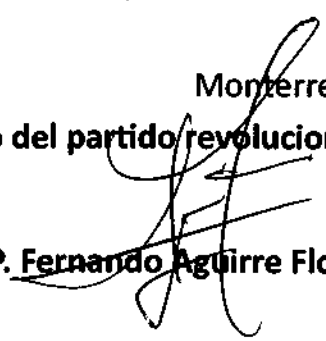
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a lo previsto en el presente decreto, los sujetos obligados deberán realizar, dentro de los 180 ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, las adecuaciones necesarias a sus disposiciones reglamentarias respectivas.

TERCERO. La implementación y puesta a disposición del aviso de lectura fácil establecido en el presente Decreto por parte de los sujetos obligados se realizará a partir de los 360 días posteriores al haber entrado en vigor el presente Decreto.

Monterrey, N.L., septiembre de 2026.

Grupo legislativo del partido revolucionario institucional


DIP. Fernando Aguirre Flores.



**DIP. HERIBERTO TREVIÑO
CANTÚ**

**DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA**

DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ

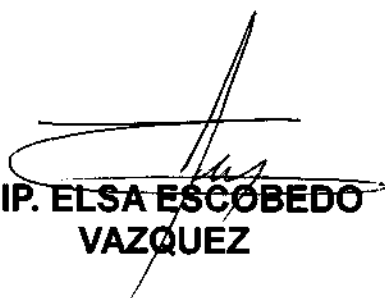
**DIP. ARMIDA SERRATO
FLORES**



**DIP. BERTHA ALICIA GARZA
ELIZONDO**



**DIP. HECTOR JULIAN
MORALES RIVERA**



**DIP. ELSA ESCOBEDO
VAZQUEZ**



**DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR**

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTICULO 8 BIS; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI AL ARTICULO 8 BIS Y EL ARTICULO 8 BIS 1, DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN., EN MATERIA DE ORGANIZAR, PROMOVER Y COORDINAR LA REALIZACION DE MERCADOS EMPRENDEDORES ESTATALES.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.-

La suscrita Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, Integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a promover **INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 8 BIS; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 8 BIS Y EL ARTÍCULO 8 BIS 1, TODOS DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León tiene una larga tradición emprendedora. En cada municipio existen personas que, a partir de una idea, una habilidad o un producto, buscan construir un negocio y generar ingresos para sus familias. Sin embargo, para muchas de ellas, emprender no termina cuando nace el producto: uno de los principales retos es encontrar dónde venderlo, cómo darse a conocer y cómo convertir una venta ocasional en un negocio sostenible.

En los últimos años, el Gobierno del Estado ha impulsado espacios de comercialización para emprendedoras y emprendedores, que actualmente se identifican públicamente bajo distintas denominaciones, entre ellas Mercado Hecho en Nuevo León. Estos espacios han evolucionado para ofrecer no solamente venta

directa, sino también capacitación, asesoría, vinculación y herramientas para fortalecer los negocios.

Los resultados registrados durante 2026 permiten dimensionar el alcance que pueden tener este tipo de plataformas. En abril, una edición de Mercado Hecho en Nuevo León reunió a más de 200 emprendedoras, emprendedores y pequeñas empresas, quienes tuvieron acceso a espacios de comercialización, capacitación y asesoría. Al concluir el evento, el Gobierno del Estado reportó una asistencia superior a 12 mil personas y señaló que más del 40 por ciento de los emprendimientos participantes eran nuevos.

En septiembre de este mismo año, la segunda edición de Mercado Hecho en Nuevo León: "Mujeres que Inspiran" reunió a más de 180 emprendedoras, incorporando contenidos de finanzas, tecnología, marketing, liderazgo, comercio electrónico, construcción de marca y estrategias de venta.

En este esfuerzo también merece especial reconocimiento el acompañamiento de la titular de AMAR a Nuevo León, ^{Monica Lozano} cuya colaboración ha contribuido a fortalecer estos espacios de encuentro y comercialización para mujeres emprendedoras. Su participación en estas iniciativas demuestra que, cuando el sector público, la sociedad civil y quienes creen en el talento de las mujeres suman esfuerzos, se pueden abrir nuevas oportunidades para que sus productos lleguen a más personas, sus negocios crezcan y sus proyectos puedan consolidarse.

Experiencias como ésta muestran que los mercados emprendedores pueden funcionar como un puente entre quien tiene un producto y quien necesita una oportunidad para darlo a conocer, encontrar clientes, generar contactos y fortalecer su negocio.

Sin embargo, aunque estas acciones ya forman parte de la realidad económica del Estado, la legislación vigente no contempla expresamente los mercados emprendedores como un mecanismo de comercialización dentro de la política estatal de apoyo a las MIPYMES.

La Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León fue reformada recientemente para fortalecer el acompañamiento a las personas emprendedoras. Su artículo 8 Bis ya establece acciones relacionadas con asesoría técnica, capacitación, formación, mentoría, plataformas digitales y seguimiento durante los primeros dos años de operación de determinados negocios.

La presente iniciativa parte de ese avance y propone incorporar expresamente los mercados emprendedores al marco jurídico estatal. No se trata de crear una política pública aislada, sino de dar continuidad y estructura a una herramienta que ya ha demostrado su utilidad como espacio de comercialización, capacitación y vinculación.

Si la capacitación ayuda a una persona a mejorar su negocio y el acompañamiento contribuye a consolidarlo, también es necesario facilitar espacios donde pueda ofrecer sus productos, generar clientes y ampliar sus oportunidades de venta.

Por ello, se propone incorporar a la Ley la organización y promoción de Mercados Emprendedores Estatales, entendidos como espacios físicos, digitales o itinerantes que acerquen a las y los emprendedores con consumidores, empresas, instituciones y otros canales de comercialización, fortaleciendo sus oportunidades de venta y crecimiento.

La reforma busca que estos espacios se consoliden como una política pública permanente, con reglas claras de participación, transparencia, inclusión, evaluación y seguimiento. También propone una programación mínima que dé mayor certeza a quienes participan, porque un emprendimiento necesita más que una oportunidad aislada: requiere espacios constantes para mostrar sus productos, generar clientes y construir relaciones comerciales.

En este sentido, se plantea que el Programa Estatal de Mercados Emprendedores contemple al menos tres ediciones anuales y que, cuando menos una, se realice fuera del Área Metropolitana de Monterrey. Con ello, las oportunidades de comercialización podrán llegar también a las distintas regiones del Estado.

Este enfoque es congruente con la legislación estatal, que reconoce la importancia de atender las necesidades y vocaciones productivas de Nuevo León y contempla acciones de fomento a las MIPYMES con una visión tanto urbana como rural.

La propuesta también reconoce que no todas las personas emprendedoras parten de las mismas condiciones. Por ello, se mantiene una atención prioritaria para mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, adultos mayores, migrantes en retorno y otros grupos en situación de vulnerabilidad que enfrenten mayores barreras para incorporarse a la actividad económica.

Los mercados no deben limitarse a ofrecer un espacio de venta. Deben convertirse en una herramienta de crecimiento, mediante capacitación, profesionalización, vinculación y alianzas con instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil y empresas.

La experiencia reciente de Mercado Hecho en Nuevo León muestra que estos espacios pueden integrar comercialización, capacitación y acompañamiento, por lo que la iniciativa busca darles estructura jurídica y continuidad como parte de una política integral de fomento a las MIPYMES.

De manera particular, debe reconocerse la participación de organizaciones y personas de la sociedad civil que han acompañado estos esfuerzos, especialmente aquellos dirigidos a mujeres emprendedoras, contribuyendo a generar espacios donde su talento, sus productos y sus historias puedan encontrar nuevas oportunidades de comercialización.

Cada una de estas mujeres representa un esfuerzo por salir adelante, generar ingresos y construir un proyecto propio. Por ello, esta iniciativa busca que ese impulso no dependa únicamente de la realización de un evento, sino que pueda consolidarse como parte de una política pública que les permita contar con mayores oportunidades para mostrar, comercializar y fortalecer sus negocios.

Institucionalizar estos mercados significa reconocer una realidad sencilla: para quien emprende, tener un buen producto no siempre es suficiente. También necesita oportunidades para mostrarlo, venderlo, encontrar clientes y hacerlo crecer.

Con esta iniciativa buscamos que esas oportunidades no dependan únicamente de la realización de un evento, sino que formen parte de una política pública permanente, accesible y con presencia en todo Nuevo León.

Porque apoyar a quien emprende no es solamente ayudarlo a iniciar un negocio; es darle herramientas y espacios para que pueda convertir su esfuerzo en una oportunidad económica sostenible para su familia y para su comunidad.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que, una vez que se siga con el trámite legislativo que corresponda, en su momento se someta a consideración de esta Soberanía el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **REFORMAN** las fracciones IV y V del artículo 8 Bis; y se **ADICIONAN** la fracción VI al artículo 8 Bis y el artículo 8 Bis 1, todos de la **Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 8 Bis.- . . .

I. a III. . . .

IV. Establecer mecanismos de seguimiento y apoyo continuo durante los dos primeros años de operación de los negocios liderados por mujeres, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad y migrantes en retorno, con el objetivo de garantizar su consolidación y crecimiento, de acuerdo con las reglas de operación que emita la dependencia;

V. Organizar, promover y coordinar la realización de **Mercados Emprendedores Estatales**, en espacios físicos, digitales o itinerantes, como plataformas de comercialización, visibilidad y fortalecimiento económico para las y los emprendedores locales, priorizando la participación de mujeres, jóvenes,

personas con discapacidad, adultos mayores, migrantes en retorno y otros grupos en situación de vulnerabilidad; y

VI. Las demás acciones que resulten necesarias para promover el emprendimiento y fortalecer la economía del Estado.

Artículo 8 Bis 1.- El Estado, a través de la Secretaría de Economía como dependencia responsable y en coordinación con la Secretaría de Igualdad e Inclusión y con las autoridades que considere pertinentes, implementará el Programa Estatal de Mercados Emprendedores, cuyo objeto será impulsar el emprendimiento local mediante la creación de espacios de comercialización accesibles, inclusivos y transparentes.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por Mercados Emprendedores las plataformas de comercialización físicas, digitales o itinerantes orientadas a impulsar el emprendimiento local mediante el acceso a espacios de venta, acompañamiento empresarial, capacitación, vinculación comercial y visibilidad para las y los emprendedores, con especial atención a mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, adultos mayores, migrantes en retorno y grupos en situación de vulnerabilidad.

El Programa comprenderá, al menos, las siguientes acciones:

- I. Diseñar, organizar y promover Mercados Emprendedores, incluidos mercados temáticos, estacionales, itinerantes o virtuales, que impulsen el talento y la creatividad de las y los emprendedores locales;**

- II. Priorizar la participación de mujeres emprendedoras, jóvenes, personas con discapacidad, adultos mayores, migrantes en retorno y grupos en situación de vulnerabilidad, garantizando igualdad de oportunidades y acceso no discriminatorio;**
- III. Desarrollar acciones de capacitación, acompañamiento, profesionalización y fortalecimiento empresarial para las y los participantes;**
- IV. Establecer reglas de operación, criterios de inscripción, procesos de selección, logística, sedes y fechas emitidas por la Secretaría de Economía, bajo principios de transparencia, equidad, inclusión y eficiencia administrativa;**
- V. Promover alianzas con instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil y empresas socialmente responsables para ampliar oportunidades de venta, capacitación y crecimiento empresarial;**
- VI. Implementar mecanismos de seguimiento y evaluación del impacto económico y social de los mercados, con la finalidad de mejorar su operación y ampliar sus alcances; y**
- VII. Establecer una programación anual que contemple la realización de al menos tres ediciones de Mercados Emprendedores Estatales, procurando que cuando menos una de ellas se realice fuera del Área Metropolitana de Monterrey, de conformidad con las reglas de operación y la disponibilidad presupuestal correspondiente.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - La Secretaría de Economía deberá emitir o, en su caso, adecuar los Lineamientos de Operación del Programa Estatal de Mercados Emprendedores en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. - Las acciones derivadas del presente Decreto se realizarán de conformidad con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

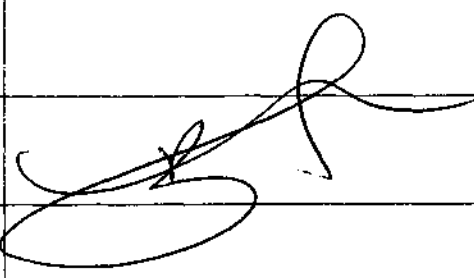
Monterrey, N.L. a septiembre de 2026



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA LEY DE FOMENTO A LA MIPYME EN MATERIA DE MERCADOS EMPRENDEDORES, PRESENTADA POR LA C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA EL ARTICULO 39 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 39 BIS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE INFORMACIÓN, CONTINUIDAD Y ABASTECIMIENTO ALTERNATIVO DURANTE RESTRICCIONES DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

El suscrito, **DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ**, Coordinador del Grupo Legislativo de MORENA de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 39 BIS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFORMACIÓN, CONTINUIDAD Y ABASTECIMIENTO ALTERNATIVO DURANTE RESTRICCIONES DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso al agua para consumo personal y doméstico constituye una condición material indispensable para la vida, la salud, la alimentación, la higiene, el cuidado y el ejercicio de otros derechos. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; en el ámbito local, el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce el acceso, disposición y saneamiento de agua de calidad, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

La Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León desarrolla ese servicio desde una lógica de orden público e interés social. Su artículo 2o. atribuye a los Municipios, con el concurso del Estado en los términos de la propia Ley, la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento; los

artículos 3o. y 5o. reconocen la intervención de organismos operadores y, cuando legalmente corresponda, de concesionarios; el artículo 9o. prevé la coadyuvancia del Estado cuando los Municipios afronten circunstancias graves, extraordinarias o de emergencia que impidan prestar el servicio; y el artículo 22 dispone expresamente que el agua para uso doméstico siempre tendrá preferencia. Este diseño permite reforzar la protección de las personas usuarias sin alterar la distribución de competencias ya prevista por el propio ordenamiento.¹

Dentro de esa arquitectura se encuentra el artículo 39 vigente, ubicado en el Capítulo IX relativo a la prestación de los servicios. Dicho precepto permite que, en épocas de escasez de agua comprobada o previsible, o cuando se requiera dar mantenimiento o reparar las instalaciones, la autoridad competente o el organismo operador restrinjan el servicio en determinadas zonas y durante el lapso que estimen necesario, avisando a las personas afectadas para que adopten las providencias correspondientes. La facultad resulta operativamente necesaria, pero la norma no define qué debe entenderse por restricción, no exige un contenido mínimo del aviso, no determina cómo debe difundirse y tampoco establece qué debe ocurrir cuando la afectación se prolonga o se vuelve intermitente por varios días.

La crisis hídrica de 2022 mostró con especial claridad la dimensión social de ese vacío normativo. El 2 de febrero de ese año se publicó la Declaratoria de Emergencia por Sequía en el Estado de Nuevo León. Al momento de la declaratoria, la Presa Cerro Prieto se encontraba al 9.88 por ciento de su capacidad, La Boca al 25.28 por ciento y El Cuchillo al 53.98 por ciento. Durante los meses posteriores se implementaron esquemas extraordinarios de reducción de presión y horarios limitados de suministro; en junio se anunció una ventana diaria de abasto de las 4:00 a las 10:00 horas, circunstancia que motivó ajustes en los horarios de las escuelas de educación básica. En julio, Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey reportó en una sola jornada la distribución de 9 millones 281 mil 500 litros mediante

pipas en 480 colonias de 16 municipios, en beneficio de 309 mil 383 personas que no contaban con suministro.²

Aquellas medidas fueron indispensables para enfrentar una situación extraordinaria; al mismo tiempo, evidenciaron que la respuesta a una crisis hídrica no puede depender únicamente de decisiones operativas adoptadas durante la contingencia. Una ley preventiva debe establecer con anticipación reglas mínimas sobre información, distribución alternativa, atención prioritaria y rendición de cuentas, para que la población conozca qué puede exigir y para que los prestadores del servicio cuenten con parámetros claros de actuación.

La afectación, además, no se distribuye de manera uniforme. Un hogar con tinaco o cisterna tiene una capacidad distinta de respuesta frente a otro que depende exclusivamente de la presión de la red; una persona con movilidad reducida enfrenta mayores dificultades para acudir a un punto de reparto; y un hospital, una unidad de diálisis, una escuela, un centro de cuidado o un albergue requieren continuidad por razones que exceden el consumo ordinario. Por ello, una regulación socialmente adecuada debe combinar reglas generales con criterios de atención prioritaria para servicios esenciales, personas en situación de vulnerabilidad y zonas con menor capacidad material para enfrentar una interrupción prolongada.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León analizó las consecuencias de la crisis y, mediante la Recomendación General 01/2023, identificó afectaciones vinculadas con el acceso y disposición al agua, el mínimo vital, la salud, la alimentación, la vivienda digna, el trabajo, el medio ambiente sano, el acceso a la información, la legalidad y la buena administración pública. Entre las medidas recomendadas incluyó fuentes de abastecimiento fijas y móviles, abastecimiento esencial, protocolos de actuación y políticas públicas integrales. La

² Gobierno del Estado de Nuevo León. (2022, 3 de febrero). Emite Gobierno de NL Declaratoria de Emergencia por sequía; Gobierno del Estado de Nuevo León. (2022, 5 de junio). Realiza AyD ajustes para que el suministro de agua sea equitativo; Gobierno del Estado de Nuevo León. (2022, 7 de junio). Modifica Educación horario escolar ante medidas de suministro de agua; Gobierno del Estado de Nuevo León. (2022, 21 de julio). Distribuye AyD más de 9 millones de litros de agua en pipas.

presente iniciativa recoge esas lecciones en el ámbito estrictamente legislativo, sin trasladar a la Ley aspectos que corresponden al detalle operativo de los protocolos.³ El contexto de 2026 no es idéntico al de 2022. En septiembre de este año, el Gobierno del Estado informó la incorporación de nueva infraestructura y medidas operativas -entre ellas el Acueducto El Cuchillo II, la Presa León y esquemas de modulación de presiones- como parte de una estrategia orientada precisamente a evitar la repetición de una crisis como la vivida cuatro años antes. Esa evolución refuerza el carácter preventivo de esta reforma: no se legisla bajo la premisa de que exista hoy la misma emergencia, sino para que el marco jurídico quede preparado antes de que una nueva sequía, avería mayor o contingencia vuelva a poner a prueba la capacidad del sistema.⁴

La propuesta, por tanto, no pretende impedir las restricciones indispensables para administrar una escasez real, reparar una avería, proteger la infraestructura o realizar mantenimiento. El objetivo es acotar su ejercicio y establecer un piso mínimo de protección social: sustento técnico; delimitación temporal y territorial; información útil y oportuna; difusión por medios que no excluyan a quienes carecen de acceso digital; garantía de abastecimiento provisional por medios alternativos cuando la restricción alcance veinticuatro horas continuas o se prevea que excederá dicho plazo, o cuando por su carácter intermitente no permita garantizar una cantidad mínima indispensable de agua potable para consumo personal y doméstico; atención prioritaria; y rendición de cuentas cuando la contingencia supere cuarenta y ocho horas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la disponibilidad del agua debe ser suficiente para cubrir las necesidades personales y domésticas y que las necesidades concretas pueden variar por factores de salud, clima, edad, embarazo u otras circunstancias. Asimismo, al analizar la participación de

³ Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León. (2023). Recomendación General 01/2023, relativa a la crisis hídrica y al acceso y disposición de agua en Nuevo León. <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2023/RECOM-001RG-2023.pdf>

⁴ Gobierno del Estado de Nuevo León. (2026, 8 de septiembre). Nuevo León consolida legado de seguridad hídrica con Acueducto Cuchillo II, Presa León y Modulación de Presiones. <https://nl.gob.mx/es/boletines/nuevo-leon-consolida-legado-de-seguridad-hidrica-con-acueducto-cuchillo-ii-presa-leon-y>

prestadores privados, el Pleno sostuvo que quien presta el servicio no queda exento de garantizar una cantidad mínima indispensable conforme a las necesidades específicas de las personas. Por ello, la reforma no fija una cifra rígida e idéntica para todos los casos, sino que obliga a asegurar una cantidad mínima indispensable de agua potable conforme a los parámetros constitucionales, jurisprudenciales, sanitarios y técnicos aplicables.⁵

La revisión sistemática de la Ley permite precisar el lugar correcto de la reforma. No es necesario modificar el artículo 9o., porque ya regula la coadyuvancia del Estado ante emergencias municipales; tampoco el artículo 22, porque ya consagra la preferencia del agua para uso doméstico; ni el artículo 21, que atribuye a la Comisión Estatal funciones de coordinación, estudio y propuesta. El vacío se encuentra en la regla operativa del artículo 39. Por eso se propone concentrar ahí las condiciones mínimas de una restricción y adicionar un artículo 39 Bis para regular el abastecimiento provisional por medios alternativos, la atención prioritaria y el informe posterior.

También resulta necesario delimitar esta reforma frente a otras causas de reducción del servicio. El artículo 44 regula la suspensión por falta de pago y establece, tratándose de viviendas habitadas, que el servicio no será suspendido y únicamente podrá reducirse en los términos de ese propio precepto. La presente iniciativa no modifica ese régimen. En consecuencia, la definición incorporada al artículo 39 se circunscribe expresamente a las restricciones originadas por escasez, mantenimiento, reparación, avería o contingencia previstas en ese artículo, evitando que se confunda con la reducción derivada de adeudos.

Asimismo, la reforma incorpora expresamente al concesionario cuando sea éste quien preste el servicio. La modificación no crea una nueva modalidad de prestación ni amplía el régimen de concesiones; únicamente armoniza el artículo 39 con la estructura vigente de la Ley, que define al concesionario, permite su participación en la prestación del servicio y le reconoce obligaciones operativas en diversos

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025, 21 de abril). Acción de inconstitucionalidad 102/2024, Tribunal Pleno. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2024/19/3_334416_7137_firmado.pdf

preceptos. La garantía de información y abastecimiento provisional mínimo no debe depender de la naturaleza pública o privada del prestador autorizado.

La obligación de publicar un informe cuando la restricción exceda cuarenta y ocho horas tiene una finalidad preventiva y de aprendizaje institucional. No constituye un procedimiento sancionador ni sustituye los mecanismos de fiscalización o responsabilidad; permite dejar constancia de las causas, duración, zonas afectadas, medidas de abastecimiento provisional, incidencias relevantes y acciones correctivas, de modo que las contingencias futuras puedan gestionarse con mayor información, coordinación y previsión.

En suma, la iniciativa transforma las lecciones sociales e institucionales de 2022 en reglas preventivas permanentes. Conserva la capacidad técnica de las autoridades y prestadores para proteger la infraestructura y administrar el recurso, pero procura que, cuando una restricción resulte inevitable, la población cuente con información cierta, alternativas de acceso y atención prioritaria conforme a sus necesidades.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Para efectos de revisión técnica, las porciones que se propone reformar o adicionar se muestran en color rojo.

ÚNICO. Se reforma el artículo 39 y se adiciona el artículo 39 Bis de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, o cuando se requiera dar mantenimiento o reparar las instalaciones, la autoridad competente o el organismo operador o, en su caso, el concesionario responsable de la prestación del servicio podrán efectuar la restricción temporal del servicio en las zonas y durante el lapso estrictamente necesarios, siempre que la medida se encuentre sustentada en razones técnicas y se observe la preferencia del agua para uso doméstico prevista en el artículo 22 de esta Ley.

Para efectos de este artículo y del artículo 39 Bis, se entenderá por restricción del servicio cualquier interrupción, suspensión, racionamiento o reducción significativa de presión que impida o limite materialmente el acceso ordinario al agua potable.

Las personas usuarias deberán ser informadas de las restricciones en los términos del artículo 39 Bis.

Las interrupciones, suspensiones o racionamientos del servicio por causas de fuerza mayor no eximirán del pago de las cuotas o tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 39 BIS.- La autoridad competente, el organismo operador o, en su caso, el concesionario responsable de la prestación del servicio, respecto de las restricciones previstas en el artículo anterior, deberá:

I. Informar con al menos veinticuatro horas de anticipación cuando se trate de una restricción programada. En caso de avería súbita, emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, el aviso deberá emitirse tan pronto como exista confirmación técnica de la afectación. El aviso señalará la causa, las zonas afectadas, la fecha y hora de inicio, la estimación de restablecimiento y, en su caso, las medidas de abastecimiento provisional previstas. Si dicha estimación cambia, deberá actualizarse oportunamente;

II. Difundir el aviso y sus actualizaciones a través de los medios institucionales disponibles y de aquellos de mayor alcance en la comunidad afectada. Cuando existan sitio electrónico o redes institucionales, la información deberá publicarse también en ellos, sin que la difusión pueda realizarse exclusivamente por medios digitales;

III. Garantizar, cuando la restricción alcance veinticuatro horas continuas o se prevea que excederá dicho plazo, o cuando por su carácter intermitente no permita garantizar una cantidad mínima indispensable de agua potable para consumo personal y doméstico, un esquema de abastecimiento provisional por medios alternativos que asegure el acceso a dicha cantidad mínima, conforme a los parámetros constitucionales, jurisprudenciales, sanitarios y técnicos aplicables.

Para el cumplimiento de esta obligación, el abastecimiento provisional deberá instrumentarse, según las condiciones del lugar, mediante vehículos cisterna, depósitos temporales, puntos públicos de distribución, interconexiones u otros medios seguros; deberá priorizar servicios de salud, albergues, centros de cuidado y educativos, así como a personas en condición de vulnerabilidad, y no podrá condicionarse a afiliación, apoyo o identificación de carácter político o partidista; y

IV. Publicar, cuando la restricción exceda cuarenta y ocho horas continuas, o cuando una restricción intermitente subsista por más de cuarenta y ocho horas sin garantizar el acceso mínimo indispensable, dentro de los diez días hábiles siguientes a su conclusión, un informe accesible de cumplimiento que señale la causa y duración de la afectación, las zonas afectadas, las medidas de abastecimiento provisional implementadas, la atención otorgada a servicios esenciales y grupos prioritarios, y las acciones preventivas o correctivas que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las autoridades competentes, organismos operadores y concesionarios contarán con un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir o adecuar los protocolos necesarios para su cumplimiento. Dichos protocolos deberán prever, cuando corresponda, mecanismos de coordinación y coadyuvancia entre el Estado, los Municipios, organismos operadores y concesionarios para la difusión de información, el abastecimiento provisional por medios alternativos y la atención prioritaria.

TERCERO. Las obligaciones a cargo de los entes públicos derivadas del presente Decreto se atenderán con cargo a sus presupuestos autorizados, sin perjuicio de las previsiones presupuestarias que correspondan en ejercicios subsecuentes. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones que, conforme a esta Ley y a

los títulos de concesión respectivos, correspondan a los concesionarios. La aplicación del Decreto no implicará, por sí misma, la creación de nuevas unidades administrativas.

Monterrey, Nuevo León, a 28 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE



DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA